



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

RECOPILACION

De leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes federales de los Estados Unidos Mexicanos, y otras autoridades de la union.

ENERO 1.º DE 1836.

Circular de la comisaría general de México.

Especificacion con que han de remitirse los inventarios de vales amortizados.

En oficio de 30 del pasado me dicen los Sres. ministros de la tesorería general lo que sigue.—Advirtiéndose en esta oficina de nuestro cargo, que los inventarios de vales amortizados que en cumplimiento de la prevencion décima de la ley de 2 de marzo último, [*Recopilacion de 1835 pág. 84*] nos dirigen algunas comisarias y oficinas, se hallan defectuosos y confusos, entorpeciendo considerablemente el servicio para poder revisarlos con acierto y prontitud, es de nuestro deber manifestar á V S. que para que estos documentos vengan enteramente uniformes y expresados con la claridad necesaria, á efecto de confrontarlos con los vales que abrazan, es indispensable que sean divididos por sus clases los vales de amortizacion, y por sus cuotas los de alcance: que se especifique la numeracion de ellos y el responsable que los hubiese presentado: que al fin de cada clase ó cuota se estampe la cantidad de los vales y la suma de sus valores, y que al remate del inventario se designe un resumen general de solo el total de dichos vales y su importe en numerario, separándose los de amortizacion de los de alcance. De este modo podrá

evitarse la confusión y obscuridad que se observa en muchos inventarios que hasta la fecha se han recibido, y se expeditará en esta oficina su revision y despacho. Sirvase V. S. advertirlo así á las oficinas subalternas de su jurisdiccion para su conocimiento, exigiendo de ellas en cuanto sea posible que se arreglen á las observaciones mencionadas.

DIA 4.—BANDO.

El que se publicó en este dia sobre nombramiento de obispo de Sonora y Sinaloa, es el que consta en la pág. 677 de la Recopilacion de 835.

Circular de la inspeccion general permanente.

Que la firma de los comandantes generales, en los presupuestos de la guarnicion, tenga lugar de preferencia respecto de la de los comisarios generales.

No se estampa porque inserta la de la secretaría de guerra de 31 de diciembre de 1835, que se halla en la pág. 679 de la Recopilacion de ese mes.

Providencia de la comandancia general de México.

Desde la lista de la tarde se acuartele toda la tropa.

Habiendo repetidas quejas en esta comandancia general de los excesos que comete la tropa franca de esta guarnicion, se servirá V. S. por tal motivo, disponer que por la orden general del dia se comuniqué á los Sres. gefes de los cuerpos, que desde la lista de seis de la tarde deberá acuartelarse esta, bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta nueva orden.—[Se comunicó en orden de la plaza del dia 5.]

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre envío de hojas de servicio de los cirujanos del ejército.

Exmo. Sr.—Con fecha 30 del pasado me dice el primer cirujano del ejército lo siguiente.—Exmo. Sr.—Para poder remitir á V. E. las ojas de servicio de mis subordinados, he de merecerle se sirva comunicar sus superiores órdenes para que los Sres. inspectores, directores y comandantes generales de los puntos donde hay hospitales militares, me remitan las de los cirujanos de cuerpos y hospitales, en cumplimiento del art. 17 del decreto de 11 de noviembre de 1833. [*Recopilacion de esos mes, pág. 150.*]—Y lo traslado á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente interino, á fin de que remita las ojas de servicio expresadas.—[*En 5 del mismo se circuló por la inspeccion de milicia permanente.*]

DIA 6.—Orden general de la plaza de México.

Auxilio que debe dar toda guardia á la justicia ordinaria.

Se previene á los comandantes de las guardias el exacto y puntual cumplimiento del art. 34 trat. 6.º tit. 5.º de la ordenanza general del ejército, [*Recopilacion de 835, pág. 602*] hablando de las funciones del sargento mayor de la plaza, á fin de que de esta manera quede mejor obsequiada la órden de ayer del Sr. comandante general, sobre el acuartelamiento de tropas.—(*La providencia del Sr. comandante general que aquí se cita, es del dia 4 y se comunicó en órden de la plaza del 5, como se vé en la pág. 2.*)

*Providencia de la secretaría de guerra.**Acerca de las banderas de batallones activos.*

Exmo. Sr.—No habiendo disposicion alguna que regularice las estrellas que llevan algunas banderas de los batallones activos, el Exmo. Sr. presidente interino me previene dirigir á V. E. esta comunicacion para que se quite el citado distintivo, y cualquiera otro que altere lo resuelto sobre la materia en 22 de marzo de 825.—Lo que tengo el honor de manifestarle para su inteligencia y cumplimiento.—(La anterior providencia dimanó de la consulta del Sr. inspector general de milicia activa, de 25 de abril de 1835, por haber notado que las banderas que usaban los cuerpos de esa arma no estaban con uniformidad, ni arregladas á las leyes y disposiciones vigentes, y por haber habido alteracion á lo prevenido sobre la materia; pero habiendo recibido la anterior contestacion, la circuló en 12 añadiendo:)—Lo traslado á V. para que en cumplimiento vigile que la bandera ó guion del cuerpo de su mando, se ponga con total arreglo á lo prevenido en el decreto que se cita en la suprema orden inserta, y á los decretos de 7 de enero de 822, y 16 de abril de 823.

La ley de 22 de marzo de 825 citada en la providencia anterior, es como sigue.

Banderas y estandartes de la milicia activa.

Art. 1.º Las banderas y estandartes de la milicia activa no se distinguirán de las del ejército sino en añadirse al lema *batallon núm. . . .* esta espresion: *del estado tal.*
—2.º En los estados ó territorios donde haya un solo cuerpo, ya sea de infantería ó de caballería, se omitirá el número.

El decreto de 7 de enero de 822, previno que las banderas del ejército sean tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en la blanca una águila; y el decreto de 16 de abril de 823, dispuso que á todo lo que ántes llevaba nombre imperial, (como sucedía con la referida águila del pabellon mexicano) se le substituyese el nombre de nacional.

Circular de la tesorería general.

Que en la primera partida de data de cualesquiera pago nuevo se acompañen todos los documentos que la legalizen.

El Exmo. Sr. ministro de hacienda en 24 del que acaba [*esto es diciembre de 835*] nos dice lo que sigue.— Con fecha de ayer me dice el Sr. contador mayor de la seccion de hacienda lo siguiente.—Exmo. Sr.—El contador de la mesa tercera D. Tranquilino de la Vega, con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue.—Sr. contador mayor.—En la cuenta de la tesorería general del 7.º año económico, cuya glosa está al concluir, he encontrado un defecto que parece leve al que no conoce su entidad, pero que en su esencia es grave, no solo porque es susceptible á equivocaciones, olvidos y cosas semejantes, sino porque á su sombra puede fácilmente cometerse un fraude que las leyes quieren precaver, mas que castigar; y por tanto mi obligacion exige acudir al remedio lo mas pronto posible, lo que puede verificarse en enero entrante, para que allí cese el mal y no se propague mas adelante. En este bien es incuestionable si son mas interesados los Sres. ministros de la tesorería general ó el erario público, porque este á fuerza de apun-

tos en la glosa de cuentas, que se transmiten de un año á otro ú otros, puede, aunque á costa de mucho trabajo y mayores riesgos, reclamar algún dia y descubrir los hechos, porque su acción nunca muere, cuando aquellos aun despues de muertos están obligados á la indemnizacion, y á mayor abundamiento jamás adquirirán un finiquito, porque lo impiden las partidas que quedan vivas ó pendientes de glosa. Digo lo para persuadir y convencer, pues á mi me basta saber de ciencia cierta que el erario padece para sostener sus derechos.—Bajo este concepto y en el de que las escaseces del erario solo le permiten satisfacer á sus acreedores en partidas parciales, es forzoso ó absolutamente indispensable, que en la primera partida de data á buena cuenta de cualesquiera pago nuevo, se acompañen todos los documentos que la legalicen, y no la última en que se complete el resto, como lo ha hecho la tesorería general en unas y en otras en que así lo ofrece.—Apareciendo todos los documentos en la primera partida, y refiriéndose á este los subsecuentes, resulta tanta claridad, cuanta apetecen las leyes de cuenta y razon, siendo esto demasiado fácil á la tesorería general, como que posee en libros privados la historia de cada pago.—Es verdad que esta manera de obrar requiere gravámen de trabajo, principalmente en el documento del crédito que presenta la parte, porque habrá que expedirle alguna vez certificacion de lo que se le resta, y hacer á continuacion los apuntes de los abonos que recibe hasta recogerla en el último pago y acompañarla por comprobante; pero este mayor trabajo acaso lo dispensan las leyes de la buena administracion y las reglas de la cuenta y razon.

No, ciertamente, porque todas ellas apetecen la claridad y abundan en deseos de precaver resultas desagradables. Por tanto, no es de omitirse ese trabajo, como tampoco cuando el supremo gobierno traslade el pago á otro suelo, poner de ello la debida constancia. Para que así se observe por la tesorería general en principios del año entrante de 1836, pido á V. mande insertar esta exposición al ministerio de hacienda, á fin de que se sirva disponer se libren las órdenes convenientes, y dar aviso de las resultas á esta contaduría mayor.—Insértolo á V. E. para que se sirva disponer tenga efecto lo pedido por el citado contador.—Insértolo á V SS. de orden del Exmo. Sr. presidente interino, para los fines que indica la expresada contaduría mayor.—Trasladámoslo á V S. para su puntual cumplimiento.—[Se comunicó por la comisaría general de México en 19 de dicho enero.]

DIA 8.—Circular de la comisaría general de México.

En las oficinas se admitan, del modo que indica, tanto los vales de amortizacion como los de alcance.

El Exmo. Sr. secretario de hacienda con fecha 31 del pasado me dice lo siguiente.—,Habiéndose advertido la desigualdad con que en algunas oficinas de la república se admiten los vales de amortizacion y de alcance, en parte de pago de los que en ellas se hacen, pues en unas solo se reciben los de amortizacion y no los de alcance, y en otras se admiten á la vez, como está mandado, de las dos clases, y á fin de que en todas las oficinas haya la debida conformidad, y se observen constantemente las leyes dictadas sobre la materia en 2 de marzo [Recopilacion de 835, página 81] y 5 de octubre

[*dicha Recopilacion, página 524*] del presente año, acordó el Exmo. Sr. presidente interino, que con arreglo á lo dispuesto en ellas, se admitan en dichas oficinas en parte de pago de los que por cualquiera motivo se hagan en ellas, tanto los vales de amortizacion en las proporciones designadas segun la clase de ellos, como los de alcance en la de quince por ciento.—Comunicólo á V. S. de suprema órden para su inteligencia, y que lo traslade á las oficinas que le corresponde á fin de que tenga su debido efecto.”

DIA 9.—*Ley. Facultades del gobierno general con respecto á las rentas de los departamentos.*

El gobierno solo podrá disponer hasta de la mitad de las rentas de los departamentos, mientras subsista la guerra provocada por los colonos de Tejas; pero sin alterar en nada el método de recaudacion y cuentas establecidas por las leyes vigentes de los mismos departamentos.—(*Se circuló por la secretaría de hacienda en 9, y se publicó en bando de 15.*)

En este dia se circuló por la secretaría de hacienda la anterior ley á los comisarios generales de Chihuahua, Jalisco, Veracruz, Yucatán, Oajaca, Tamaulipas, Coahuila y Tejas, Zacatecas, Sonora y Sinaloa, y á los sub-comisarios de Puebla, Querétaro, Morelia, S. Luis Potosí, Tabasco, N. Leon, Chiapas, Guanajuato y Durango.

En este dia se circuló dicha ley por la secretaría de hacienda á los Sres. gobernadores de los departamentos, añadiéndoles:—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes; advirtiéndoles haber dispuesto S. E. que por ahora é interin con mejores datos otra co-

sa se resuelve, ingrese á las comisariás ó sub-comisariás respectivas la mitad de las rentas de los departamentos, en los términos que acuerden los gobiernos de éstos con las comisariás generales; para cuyo efecto se reputarán con este carácter las que ántes lo eran, y se redujeron á sub-comisariás por el decreto de 22 de octubre de 833: [*Recopilacion de ese mes, página 97.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre empleados en aduanas marítimas, así auxiliares como de dotacion y advertencias á los gobernadores de los departamentos.

Impuesto detenidamente el Exmo. Sr. presidente interino de cuanto V. S. manifiesta en su oficio núm. 297 fecha 29 de diciembre próximo pasado, se ha servido acordar, de conformidad en todo lo que consulta la seccion segunda de esa direccion general, mandando en consecuencia cesen inmediatamente en las aduanas marítimas cuantos empleados carezcan de nombramiento del supremo gobierno, bien se denominen auxiliares, ó bien tengan cualquiera otro título: que los respectivos administradores y contadores, por quienes se haya expedido semejantes nombramientos, y librado e intervedido los sueldos ó asignaciones de ellos, queden sujetos en la glosa de sus cuentas á las resultas que sean de justicia sobre tales exhibiciones y á cualquiera otras responsabilidades que fueren consiguientes: que para lo sucesivo se abstengan siempre de nombrar y dotar empleado alguno de oficina ni resguardo por ningun motivo ni pretesto aun el de verdadera necesidad; pues en estos casos los empleados actuales de una y otra especie,

redoblarán las tareas no solo en horas ordinarias, sino tambien en las extraordinarias que se requieran, auxiliando unos con otros recíprocamente, hasta conseguir que el desempeño de sus atenciones no sufra estravío ni el erario menoscabos: que si no obstante estos esfuerzos, debidos algunas veces por vacantes, por enfermedades ú otros impedimentos justos de los actuales empleados, fuese urgentísimamente necesario el auxilio de otros, lo soliciten del Exmo. Sr. gobernador de su departamento respectivo, á cuyas autoridades se les advierte con esta fecha, que en los casos referidos proporcionen dicho auxilio de los empleados de las rentas del mismo departamento, que puedan prestarlo, dando cuenta los administradores por conducto de V. S. (*habla con el Sr. director general de rentas*) con justificación de la necesidad y urgencia expresadas; y finalmente, que los repetidos administradores cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad de la puntual asistencia, por lo ménos de siete horas diarias, de todos los empleados, informando sin ninguna demora, y tambien con justificación de las faltas que cometieren; é igualmente de los que por ineptitud, abandono ú otras causas no desempeñen cumplidamente sus plazas, y de las vacantes que ocurrieren, para que sobre todo recaigan lo mas pronto posible las providencias oportunas.—Todo lo que de orden de S. E. digo á V. S. para que diete las suyas á fin de que tenga su puntual cumplimiento esta suprema disposicion.— (*Se circuló por la direccion general en 14, bajo el número 198.*)

Ley. Hasta que termine la guerra de Tejas no se haga en la tesorería general amortización alguna en dinero por vales de alcance.

Se suspende por ahora, y hasta que termine la guerra de Tejas, el cumplimiento del art. 13 de la ley de 2 de marzo (*Recopilacion de 1835, página 84*) del año próximo anterior.—[*Esta ley de 11 de enero se circuló el mismo día por la secretaría de hacienda.*]

DIA 12.—*Circular del gobierno del distrito.*

Nombramiento de secretario de él.

Habiendo renunciado el Lic. D. Antonio Madrid la secretaría de este gobierno, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien nombrar para que ocupe la vacante al oficial mayor de la misma, teniente coronel D. Catalino Díez Barroso.—Comunicolo á V. para su conocimiento, en el concepto de que su firma es la del margen.

Providencia de la secretaría de guerra.

Antigüedad y alternativa de regimientos y escuadrones activos nuevamente creados.

Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta que V. E. [*habla con el Exmo. Sr. inspector de milicia activa*] se sirve hacer en su nota núm. 2305 de 23 de noviembre último, relativa á la antigüedad que deben disfrutar los cuerpos de milicia activa que nuevamente se han creado, S. E. ha tenido á bien acordar, anuente con la opinion que V. E. asienta, que la antigüedad de los regimientos y escuadrones de que se trata, sea la de las fechas de las órde-

nes expedidas por el supremo gobierno para su formacion; y por lo que respecta á la alternativa de los regimientos y escuadrones, deberán observar la regla establecida en la real orden de 8 de julio de 1779 que se declara vigente; pues aunque al tiempo de expedirse tuviesen los regimientos de infanteria tres batallones, y cada uno de ellos cuatro compañías de alta fuerza, habiéndose prevenido en ella que siempre que concurriesen dos compañías de cualquiera de los cuerpos de infanteria, excepto los de casa real, bien sea en guarnicion ó en campaña formasen cuerpo separado para el servicio, bajo las circunstancias y reglas prescritas en el art. 9.º, tít. 5.º, trat. 6.º de la ordenanza general del ejército, es claro que dicha prevencion no debe limitarse á los regimientos de tres batallones, y por consiguiente observarse en los casos que ocurran con cualquiera cuerpo.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema para su inteligencia, y como resultado de la consulta que V. E. me dirigió con la fecha citada que contesto, protestándole mi mas distinguido aprecio.—(Se circuló por la inspeccion de milicia activa en 14.)

La real orden de 8 de julio citada en la providencia anterior, no es del año de 1779, como por equívoco de imprenta se asienta, sino de 1799 y es como sigue.

Con motivo de haber dispuesto el gobernador de Cartagena de Indias, que dos compañías del regimiento de infanteria de la reina que pasaron á aquella plaza quedasen agregados al hijo de la misma para el servicio, representó el coronel la duda de si debian formar cuerpo separado respecto á que su fuerza, segun el actual pie de los batallones de la infanteria, es mas que equiva-

lente á la que componian cuatro en el antiguo: enterado el rey, ha tenido á bien resolver por punto general, que siempre que concurren dos compañías de los cuerpos de la infanteria, exceptos los de casa real, bien sea en guarnicion, acantonamiento ó en campaña, formarán cuerpo separado para el servicio, bajo las circunstancias y reglas prescritas en el art. 9.º, tit. 5.º, trat. 6.º de la ordenanza general del ejército.—Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios &c. Madrid 8 de julio de 1799.—*Alvarez.*—Sr. virey de N. E.—Está acusado el recibo, y se mandó observar en 25 de diciembre de 1799 por el Sr. Azanza.

El art. 9.º tit. 5.º, trat. 6.º de la ordenanza general del ejército citado, dice así.

Si concurrieren en una guarnicion ó en campaña cuatro compañías sueltas de un regimiento mas antiguo que los que alli se hallaren, deberán formar separadamente como cuerpo, tomando la derecha á los demás y mantendrán por sí la guardia de preferencia á proporcion de su fuerza, como si estuviese en aquel paraje todo el regimiento mas antiguo de los que allí se encuentren para conservar (ayudando á su detall) la preferencia que les corresponda; y en la formacion del cuerpo á que se hallen agregadas estas compañías ó destacamentos, tomarán mejor lugar que toda la tropa de él, respecto de la mayor antigüedad del regimiento de que dependen.

*Providencia de la secretaría de guerra.**A qué militares debe exceptuarse del pago de peages.*

Al oficial mayor encargado de la secretaría de relaciones digo hoy lo que copio.—Tomado en consideracion por el Exmo. Sr. presidente interino el oficio de V S. fecha 21 de agosto próximo pasado, en que transcribe el que le puso el director de la empresa de caminos, manifestándole el abuso que hacen los individuos del ejército de la circular en que se les exceptúa del pago de peages, S. E. ha tenido á bien resolver, que á los militares cuyos pasaportes no expresen que van á asuntos del servicio se les cobre el pago correspondiente, pues la excepcion solo comprehende á aquellos.—Tengo el honor de comunicarlo á V S. para los fines consiguientes y en contestacion —Trasládolo á V S. para su conocimiento y demás fines.—(En 20 lo comunicó la comandancia general de México á la mayoría de plaza, y se insertó en la orden general de ella del 21.)

La circular en que se exceptúa del pago de peages á los individuos que por razon de sus empleos ó comision transitan los caminos, y á cuya disposicion se refiere la providencia anterior, es de 30 de julio de 1835, y se halla en la pág. 251 de la Recopilacion de ese mes.

*Providencia de la secretaría de guerra.**Sobre copias de despachos militares.*

Tomada en consideracion por el Exmo. Sr. presidente interino la consulta que hace V S. [habla con el Sr. comisario general de México] en su oficio número 6 de 19 de noviembre último, sobre si las copias de los

despachos deben expedirse por esa comisaría, no obstante lo prevenido en el artículo 141 de su reglamento [*Recopilacion de agosto de 833 página 472*] ha tenido á bien resolver, que la citada prevencion no exonera á esa oficina de la práctica en que ha estado de expedir cópias de los despachos de que se tome razon en la misma, por haberse refundido en ella las atribuciones que ántes ejercia la central de guerra y marina, y en consecuencia tanto la referida comisaría, como la contaduría mayor tienen la autoridad necesaria para expedirlas. Lo digo á V. S. en contestacion.--[*La comisaría le circuló en 19 á sus sub-comisarias.*]

Circular de la inspeccion de milicia activa.

Modo con que han de hacer los pedidos de vestuario y armamento los cuerpos activos.

Para que haya uniformidad en los pedidos que los cuerpos sujetos á esta inspeccion hagan del vestuario y armamento que les falte y corresponda darse por los almacenes generales, con la exactitud y orden tan necesaria, á fin de que no se grave la hacienda pública, he dispuesto se arreglen todos al modelo que acompaño á V. debiendo hacerse los pedidos en los meses que él designa, excepto en caso extraordinario pues entónces se podrán verificar en cualquiera fecha y haciéndose el primero al recibo de esta, pero bajo el mismo orden y siempre remitiendo los estados por duplicado, sirviendo á V. de gobierno que la presente circular y modelo que incluye, es adición á la que se expidió en 18 de noviembre del año próximo pasado, con que se circuló el cuaderno de formularios.

Nota. Bajo el mismo orden se harán los pedidos del monage que falte y que no se haya suministrado por cuenta de la nacion desde la creacion del cuerpo, ó que por haberse estraviado en accion de guerra se solicite la correspondiente indemnizacion.

BATALLON, REGIMIENTO, ESCUADRON O COMPANIA ACTIVA DE TAL PARTE.

ESTADO que manifiesta el número que necesita este cuerpo y debe ministrársele por cuenta de la nación, para mantenerlo en perfecto estado de servicio para tantas plazas que tiene presentes, y para tantas más de igual número de reemplazos que se esperan recibir en el presente tercio, en virtud de las órdenes expedidas.

PRENDAS DE TREINTA MESES.										PRENDAS DE SESENTA MESES.										
Casacas de pu- ño.	Chaquetas de brm.	Pantalones de brm.	Ta. de panto. Ta. de montar. Cintas de creta. Corbates. Pares de zapas. Botas de cuar- tel.	Mantas. Porta tel. Mortales. Cinturón con manopla.	Cantimploras. Cupas & capo- ten. Ahorrones & cucheros. Tetas. Mochilas & ma- litas. Chabirras. Sacos para es- borda.															

Debe tener el cuerpo para tan-
tas plazas.....
Tales cuantos de blanco y de
dixan uso, según el estado del
trimestre haberse de tal fecha.
Le falta.....

NOTA. 1.ª No se incluya las prendas que en el estado trimestre anterior se poses como deterioradas, por no alcanzar su uso á finalizar el ter-
cio presente. 2.ª De las prendas de vestuario, cuya duración es señalada por 30 meses, se recibieren en tal día, de tal mes y año, y cuéjase en tan-
to en tal día, de tal mes y año. Si dichas prendas no se hubiesen recibido en tal día, se expresarán muy circunstanciadamente las
fechas y número de prendas entregadas al cuerpo; y si dichas prendas se han inutilizado por el servicio de campaña que se haya hecho, se representará re-
mitiendo los comprobantes con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º, lit. 1.º, tratados de la ordenanza general de ejército. 3.ª Las prendas cuya duración
está ya detallada para 60 meses, se recibieren en tal día, tal mes y año, y con los de, lo mismo que se expresa por la esta saberse. 4.ª Por ende, en
el presente gobierno de tal y tal fecha, se han mandado entregar á este cuerpo tales y tales prendas, las que no se se han recibido ó solamente han sido
tales y tales, por cuya razón lo que falta va incluído en el período.

F. E. del comandante.
Fecha.
ADVERTENCIA.
Este período se hará en las meses de abril, junio, octubre y enero siguiente al tiempo no se halla con toda la exactitud, á fin de que no perjudice el
supremo gobierno de lo que cada cuerpo tiene y lo que le falta, previniendo lo que estuviere por conveniente para que tenga la que se está acordada
por reglamento.

El art. 13, tít. 1.º, trat. 2.º de la ordenanza general, citado en la nota 3.ª del formulario anterior, trata de lo que debe practicarse cuando el vestuario y masita no alcance ó no bastase para su preciso entretenimiento, es como sigue:

Si el vestuario y masita del soldado en tiempo de guerra no bastase para su preciso entretenimiento, quiero que formalmente se verifique, y que con conocimiento de la imposibilidad se arregle la providencia oportuna de remedio, sin apelar á viciosos arbitrios que se han introducido, y es mi ánimo se corten como gravosos á mi real erario, y ofensivos al honor de los mismos oficiales; y bajo de este concepto, mando que cada tres meses, se ajuste la cuenta de los soldados, examinando y rubricando el sargento mayor la de cada uno con conocimiento de su legalidad: se formará después por compañías una relacion que exprese los empeños de los soldados de cada una, la que certificará sobre su palabra de honor el capitán; el sargento mayor pondrá su cónsente, y el coronel su visto bueno.—Se incluirán todas las relaciones en un resumen general, certificado del sargento mayor y coronel, con declaracion, bajo su palabra de honor, de ser legítimas las deudas que se expresan, y de haberse en todo observado la mayor economía: estos documentos los pasarán los gefes de los cuerpos á su respectivo inspector en campaña, quien con su visto bueno los entregará al general del ejército, y éste los dirigirá al secretario del despacho de la guerra para mi real aprobacion, y que se expida al intendente la orden para el pago.

El cuaderno de formularios, para que con arreglo á ellos se formen los de su clase por los cuerpos de infantería y caballería dependientes de la inspección general de milicia activa, citado en la circular anterior de 12 del presente enero, como también la circular de 18 de noviembre de 1835 con la cual se acompañó dicho cuaderno, son como siguen.

Circular de la inspección general de milicia activa.

Para la uniformidad de todos los documentos relativos que deben remitir á esta inspección los cuerpos dependientes de ella, he formado el adjunto cuaderno de modelos, del que acompaño á V. ejemplares, para que desde la fecha de su recibo arregle á lo que en él se previene todos los documentos del de su mando, dirigiéndolos con la mayor exacta puntualidad en la en que cada uno se pide, esperando de su deber en obsequio del mejor servicio, que no omitirá ninguna escrupulosidad en el arreglo de ellos y aclaracion de las notas, aumentando las que le parezcan convenientes para evitar toda duda, pues con estos conocimientos se economizarán contestaciones, y la inspección podrá promover en uso de sus facultades las mejoras y arreglo de que sea susceptible.—Dios y libertad.—México 18 de noviembre de 1835.—José J. de Herrera.

Indice que manifiesta los documentos que deben remitir á esta inspección los cuerpos dependientes de ella en las diferentes épocas que á continuación se marcan.

CADA MES.

Indice de la correspondencia arreglada al
formulario..... N. 1.

Idem Idem de la recibida	N. 2.
Un juego de listas de revista arreglado á los formularios y conforme á lo que se previno en circular de 3 de abril de 1835.—[No se estampa porque se encontrará en el suplemento á mi Recopilacion de ese año.]	N. 3. y 4.
Estado de fuerza	N. 5.
Estracto de la revista que haya dado la comisaria al cuerpo	
Noticia de los caudales recibidos y distribuidos	N. 6.
Presupuesto de los haberes vencidos en el mes anterior	N. 7.

CADA TRIMESTRE.

Estado de armamento	N. 8.
Idem de vestuario	N. 9.
Idem de menage	N. 10.
Duplicada. Relacion de inútiles acreedores á retiro	N. 11.
Relacion de acreedores á licencia absoluta	N. 12.
Idem de cumplidos	N. 13.
Duplicada. Relacion de acreedores á premios	N. 14.
Noticia de la instruccion dada al cuerpo	N. 15.

CADA CUATRIMESTRE.

Noticia reservada de la conducta, instruccion y aptitud de los gefes, oficiales y sargentos del cuerpo	N. 16.
Un juego de listas de débitos y créditos por	

compañías que se exprese nominalmente el que tenga cada uno, y con una carpeta que abrace todas las relaciones que demuestra el total crédito ó débito, formada dicha carpeta por el encargado de la papetera, con el visto bueno del jefe del cuerpo.....

N. 17.

CADA SEMESTRE.

Duplicado. El escalafon de oficiales.....

N. 18.

Idem Idem de sargentos veteranos, arreglado á lo que se previene para la anterior.

Idem Idem de idem milicianos en los mismos términos que se expresa para el número 18.

CADA AÑO.

Duplicado. Un juego de hojas de servicio conforme al.....

N. 19.

El corte de caja arreglado al.....

N. 20.

Duplicado. El libro de antigüedad.....

N. 21.

MODELOS QUE SE ACOMPAÑAN DE DOCUMENTOS QUE SE REMITEN A ESTA INSPECCION PARA SU APROBACION, Y DEBEN GUARDAR UNIFORMIDAD.

Duplicado. Nombramiento de habilitado.....

Letra A.

Idem de cajero.....

Idem B.

Idem de depositario.....

Idem C.

Idem de sargentos.....

Idem D.

A mas se acompaña un modelo de licencia temporal, por haberse notado que algunos individuos á quienes se

concede no se les impone de las penas en que incurrén, excediéndose del tiempo prefijado.....	Idem..... E.
Un modelo de filiacion.....	Idem..... F.
Otro de propuesta.....	Idem..... G.
Otro de pliego de posterga.....	Idem..... H.
Los cuerpos y compañías sueltas de caballería en lugar de los modelos 5, 7 y 8 se arreglarán á los.....	N. 22, 23 y 24.

NOTAS.

Primera. Los nombramientos de cajero, depositario y habilitado, como tambien los de surgentos, deberán venir extendidos en papel del sello cuarto de la federacion, con arreglo á lo que se previene en el artículo 10, capítulo 3, de la ley de 6 de octubre de 1823, y el artículo 3.º de la de 19 de noviembre de 1824.

Segunda. Los cuerpos deberán formar la junta para nombramiento de habilitado, cajero y depositario con la anticipacion que calculen necesaria, segun la distancia en que se halle el cuerpo de la capital, para que les puedan llegar aprobados en principios del año para que son olectos.

Tercera. Se omite la remision de alta y baja que hasta ahora han dirigido los cuerpos á esta inspeccion, en razon á que en el estudio de fuerza consta en globo, y en la revista debe constar nominalmente, por cuya razon los estados se previene se formen el mismo dia que se pasa dicha revista, cuyo acto debe preceder á fin de evitar toda duda y que un documento sirva para confrontar el otro: no dudando que los encargados de la papetera cuiden de examinar y confrontar tanto las listas de revista como las de-

más documentos con los borradores anteriores para que no haya la mas mínima diferencia:

Cuarta. Todos los documentos expresados deberán remitirse con la mayor puntualidad en el mismo dia ó siguiente de su fecha, no habiendo necesidad de que vengan todos reunidos; pero si pudiese ser será mejor, á fin de no atrasar el conocimiento que debe tener esta inspección y que puedan irse examinando unos mientras llegan otros.

El artículo 10. capítulo 3.º que trata de la formalidad del papel sellado y penas á los infractores, citado en la nota 1.ª dice así:

10. Todo título ó documento sea cual fuere, que no estuviere estendido en papel del sello que le corresponde segun este reglamento, no hará fé en juicio, ni será admitido en las oficinas de cuenta y razon.

El artículo 3.º de la ley de 19 de noviembre, sobre repartimiento de papel sellado á los estados es como sigue:

3. En los territorios, en el lugar de la residencia de los supremos poderes y en todos los tribunales y oficinas correspondientes á la federacion, se arreglará su uso á la ley de 9 de octubre del año próximo pasado.

TAL BATALLON.

Indice de la correspondencia remitida á la inspeccion en todo el mes de la fecha.

<i>Núms.</i>	<i>Fechas.</i>	CONTENIDOS.
17	1.	Remitiendo la instancia del capitan D. N. que solicita licencia temporal.
18	5	Duplicando el oficio núm. 9 de 20 del próximo pasado en que se acompañaron los documentos tal y tal.
19	20	Sobre tal asunto, Así lo demás.
		Fecha del último dia del mes.

Firma del gefe del cuerpo.

TAL BATALLON.

Indice de la correspondencia recibida de la inspeccion en todo el mes de la fecha.

<i>Núms.</i>	<i>Fechas.</i>	CONTENIDOS.
51	20 del próximo pasado.	Acompañando el decreto por el que se previene tal cosa.
52	24 de idem.	Sobre tal asunto.
53	30 de idem.	Sobre tal cosa.
54	1 del corriente.	Sobre Idem. Así los demás.

Fecha del día último del mes.

Firma del jefe del cuerpo.

Advertencia. Si faltase algun número se expresará por nota ántes de la fecha.

NUM. 3.

BATALLON TAL.

PLANA MAYOR.

Lista para la revista de comisario que debe pasarse hoy dia de la fecha.

CLASES.	CLASES.	NUMEROS.	DESTINOS.
De general de brigada.	Coronel.....	D. N. . . . P.	} Con licencia por ses meses, de que no podrá hacer uso en tantos.
	Teniente coronel miliciano.	D. N. . . C. P.	
	Primer ayudante.....	D. N. . . . P.	} Enfermo desde tal fecha.
	Segundo idem.....	D. N. . . . P.	
	Subayudante.....	D. N. . . C. P.	
	Cirurgan.....	D. N. . . . P.	
	Capellán.....	D. N. . . . P.	
De 9 ra.	Talibor mayor veterano.	N. P.	
	Años demás.....		

INDIVIDUOS QUE ESTAN SUS COMPAÑIAS EN RECESO Y SUPERNUMERARIOS.

De tal compañía.....	Sargento primero veterano.	N. P.
De tal idem.....	Talibor idem.....	N. P.
De tal idem.....	Corneta miliciano.....	N. P.

AGREGADOS.

De tal cuerpo.....	Capitan.....	D. N. . . . P.
De tal idem.....	Teniente.....	D. N. . . . P.
Suelto.....	Subteniente.....	D. N. . . . P.

EXTRACTO.

	Coronel.	Primer ayudante com. mil.	Segundo ayudante.	Gr. 9to.
Presentes.....				
Que no justifican.....				
Que no justifican.....				
Total.....				

PREMIOS.

De constancia.....	De 6 reales.....	1000.
	De 8 reales.....	1000.
	De 9 reales.....	1000.
De haber tomado parte en la independencia y en la guerra de 1810.....	De 1 peso.....	1000.
De valor.....	De 1/2 de sueldo.....	1000.

ALTA.

Se expresará circunstanciadamente la que sea.

BAJA.

Se practicará lo mismo.

Fecha.

Firma del encargado del detall.

NOTAS.

1.^a Los supernumerarios deberán pasar su revista en la plana mayor, y son todos aquellos individuos veteranos sobrantes en el cuerpo, los que no están sus compañías en servicio, y los oficiales milicianos que hayan quedado en esta clase por haber variado el cuerpo del pie de guerra al de paz, ó por estar sobre las armas para suplir la falta de subalternos propietarios en alguna compañía que se halle en servicio ú en otra comision.

2.^a En el cuerpo en que los gefes ó alguno de ellos esté agregado para servir su empleo en comision, en consideracion á su clase, se colocará en el lugar que le corresponda, anotándose esta circunstancia al margen derecho.

NUM 4.

BATALLON TAL.

TAL COMPAÑIA.

Lista para la revista de comisario que debe pasar la expresada hoy dia de la fecha.

GRADOS.	PREMIOS.	CLASIS.	NOMBRES.	USOS.
De Teniente coronel.....		Capitan.....	D. N..... P.	Con licencia por dos meses que empiezo á hacer uso el dia tal.
		Teniente.....	D. N..... P.	
		Subteniente.....	D. N..... C. P.	
		Otro.....	Vacante.	De guardia.
		Argento primero veterano.....	N..... P.	
		Idem. segundo Miliciano.....	N..... P.	
		Idem. idem.....	N..... C. P.	
		Otro.....	Vacante.	Con licencia por dos meses que empiezo á hacer uso en tal fecha.
		Capata veterano.....	N..... V.	
		Otro miliciano.....	N..... P.	
		Otro.....	N..... C. P.	
		Cabo.....	N..... P.	
		Otro.....	N..... P.	
		Soldados.....	N..... P.	
			Asi los demás.	

EXTRACTO.

	Capitanes.	Tenientes.	Sub-tenientes.	argentos.			Cabo.	Soldado.	Total.
				Prime-ros.	Segun-dos.	Correos ó tambor.			
Presentes.....									
Como presentes que justifican.....									
Idem. que no justifican.....									
Total.....									

PREMIOS.

De constancia.....	De 6 reales.....	Tantos
	De 9 reales.....	Tantos
	De 50 reales.....	Tantos
Por haber tomado parte en la independencia en guerra de 1810.....	De 1 peso.....	Tantos
	De 1 peso.....	Tantos
De valor.....	De 1 peso.....	Tantos

ALTA.

Se expresará circunstanciadamente la que sea.

BAJA.

Se practicará lo mismo.

Fecha.

Firma del capitán ó comandante de la compañía.

NOTA.

A los oficiales que estén enfermos deberá expresarse la fecha desde que se dieron de baja, para que de este modo pueda tenerse presente lo prevenido en el art. 4.º de la orden de 12 de enero de 1824, por la que se previene que los comisarios no admitan en revista al que exceda de seis meses de enfermo.

Tambien deberá anotarse la fecha en que comience cualquiera individuo á hacer uso de la licencia que se le haya concedido, expresándose el tiempo porque lo sea, para que tenga cumplimiento la ley de 31 de enero de 1831, [es equívoco, no es de 1831 sino de 1835, y se halla en la Recopilación de ese año, pág. 55, porque se publicó en bando de 7 de febrero] y por estar mandado en real orden de 13 de agosto de 1789, se anoten por los comisarios en los extractos de revista el día en que empiecen á usar de la licencia, si se presentaron ó nó fincido el término de ella, y si han obtenido habilitación.

Deberá tenerse presente en cada cuerpo y compañía la diferente dotación tanto en las clases como en la de los que sean veteranos, para según ella hacer la anotación correspondiente.

El art. 3.º citado en la nota anterior, sobre oficiales que no deben admitirse en revista, dice así.

Los comisarios de guerra no pasarán en revista al oficial ó gefe que padezca los seis meses de enfermo con arreglo á lo prevenido, pues desde la última debe consularse refirido, para lo que se anotará enárgen la fecha en que se dió de baja; y de no más exacto cumplimiento será responsable dichos comisarios.

La real orden de 13 de agosto de 1835 citada, trata de las anotaciones que deben hacerse en los extractos de revista, con respecto á los oficiales que usan de licencia, y es como sigue.

Para que en lo sucesivo pueda tenerse resolución el día y sobre las horas exactas que hacen los oficiales y demás individuos del ejército, en solicitud de Real cédula con pleno conocimiento del tiempo que han estado ausentes de sus cuerpos, se ha servido resolver, que sin perjuicio de lo prevenido en el Real orden de 16 de marzo de 1779, se pongan en los extractos de revista mensuales, las notas correspondientes con arreglo á la instrucción y formulario de 18 de diciembre de 1779, expedida para la formación de extractos del regimiento militar, por cuyo medio constara el día que empezó á usar de licencia, el en que se presentaron en su destino, si fué en tiempo hábil á beneficio del término de ella, si han obtenido real habilitación, la cual, como también el Real cédula, deberá igualmente anotarse, aun de que se les haya el abono del sueldo que les corresponde.—Lo mismo á V. M. de orden de V. M. por su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios etc.—En Madrid, á 10 de mayo de 1835.—Gerónimo Caballero. Circular á los capitanes generales, inspectores, jefes de los cuerpos de los reales é indígenas.

ALTA OCURRIDA DESDE LA REVISTA ANTERIOR.

ALTA OCURRIDA DESDE LA REVISTA ANTERIOR.

Grifa.	Orificios.	Tropa.
Pasaron á otros cuerpos.....		
Por nuevo ascenso.....		
Recepciones de mar de guerra.....		
Idem en guerra de plaza ó de sus resacas.....		
Recepciones y retiradas.....		
Deserciones.....		
Recepciones por deserción.....		
Idem á los cuerpos pertenecientes por deserción.....		
Suma.....		

Grifa.	Orificios.	Tropa.
Asignados.....		
Pasaron de otros cuerpos.....		
Retirados.....		
Deserciones presentadas.....		
Idem reintegrados.....		
Suma.....		

NOTAS. 1.ª Se halla vacante el empleo de teniente coronel desde tal fecha, por haber obtenido retiro D. N. que lo servia: tal compañía por tal clase de teniente y tales subalternos etc. Se expresará toda una circunstancia, tanto de plaza mejor como de compañías. Hay vacantes tantos empleos de sargentos primeros, de segundos, de cabos etc., no se han previsto por no haber sujetos que tengan la edad que se requiere para dicho empleo.—2.ª Los incidentos consignados por el cuerpo lo son D. N. de capitanes, D. N. de habilitados, D. N. de posesión, D. N. en tal ocasión desde tal fecha, de tal orden. Fuera del cuerpo lo está D. N. en tal ocasión desde tal fecha y por tal orden. Así los demás.—3.ª Se halla separados D. N. y D. N. que quedan en tal parte por tal orden y tal fecha, y tantos individuos de tropa.—4.ª Se hallan agregados al teniente coronel retirado D. N., desamparado l'interinidad de dicho empleo por orden del superior gobierno de tal fecha, y el primer ayudante D. N., desamparado dicho empleo por orden de la inspección de tal fecha. D. N. desde tal fecha y por tal orden. D. N. idem idem. Lo mismo los demás: tales los sargentos y para cabos y subalternos basta expresar el número que tallo el nombre.—5.ª Este cuerpo tiene tales tenientes, tales sargentos segundos y tales cabos que han quedado de separados: tales, en tanto á haber sido provisionales: tales empleos cuando estaba el batallón en la fuerza de guerra, y hoy se halla en la de paz.—6.ª Los recibidos se hallan tanto en tal fuerza, tales en tal, y tantos en tal.—7.ª Se halla sobre las armas el batallón de tal orden. Si fuere alguna parte se expresará, y si fuere varios batallones se expresará.—8.ª La clase de personas es buena ó mala y tales defectos de que resulta no ser lo permitido por la ley, ó resultar tales penalidades al cuerpo.—9.ª Para el completo de la fuerza de tal batallón tales plazas, y se espera su cumplimiento en tal batallón, ó se ha concluido en tal y tal fecha y hay ó no esperanza de que se cubra.—10.ª El cuartel y el cuerpo es propiedad de la federación ó de particular, ó no ó insurrección por tal motivo, se recibirá en tal estado y se halla en tal por tales razones.—Fecha la de la revista de comisión.—H.ª B.ª con firma, capeta de la comisión y caratulado.—Primera anotación con firma entera.

ADVERTENCIAS. En los cuerpos cuando costar en lugar del primer ayudante se pasará capitán de batallón, y en la casilla de cabos se hará la distinción de primeros y segundos.—En la casilla de los desamplios otro destino que tenga los servicios del cuerpo, y de no haberlo se cubra con los reemplazos.—Todas las listas y recibidos de batallas por ser. Hechas en las listas y recibidos de batallas se dará no haberlo para que no quede duda de si no falta será obligada por una equívoca ó olvida, aumentados los que consisten en el jefe del cuerpo para una aclaración.—Este deberá formarse el mismo día de la revista a no de que tenga arreglado a ella.

BATALLON ACTIVO DE

Núm. 6.

NOTICIA que manifiesta los caudales recibidos y distribuidos en tal mes, con expresion del total que al cuerpo se le debe por la hacienda pública.

	<u>Pesos.</u>	<u>Rs.</u>	<u>Cts.</u>
Existencia en caja por fin de tal mes.....	000,000.	0.	0.
Recibido por el habilitado por tal tesorería en numerario pertene- ciente al presupuesto de tal mes.. 0,000. 0. 0. } Idem idem perteneciente á tal mes.. 000. 0. 0. }	00,000.	0.	0.
Por una carpeta de cargos contra compañías que prescuró el capitán ó teniente D. N. que se hallaba de partida en tal punto, y de cuya cantidad no se ha hecho cargo por la tesorería al cuerpo.	0,000.	0.	0
Así se expresarán las demás cantidades de que se haga cargo la caja			
Suma.....	000,000.	0.	0.

DISTRIBUIDO.

	<u>Pesos.</u>	<u>Rs.</u>	<u>Cts.</u>
En pagas de Sres. gefes y oficiales.. 0,000. 0. 0. } En prest de tropa..... 0,000. 0. 0. } En gratificaciones de papel..... 000. 0. 0. } En compostura de armamento y con- duccion de este..... 0,000. 0. 0. } En luces..... 00. 0. 0. }	00,000.	0.	0.
Queda existente.....	000,000.	0.	0.

CREDITO DEL CUERPO CON LA TESORERÍA.

Se le restaba al cuerpo en fin de tal mes.....	00,000.	0.	0.
Importa el presupuesto vencido en el mes próximo pasado.....	0,000.	0.	0.
Suma.....	00,000.	0.	0.
Recibido de la tesorería en numerario como arriba se expresa, tal cantidad, y tanto en un cargo de lo sub- ministrado á tal partida en tal parte en y recibió el capitán ó teniente D. N., y resto de tal otro cargo, cuya total suma es.....	00,000.	0.	0.
Se le debe á este cuerpo.....	000,000.	0.	0.

Si se hubiesen suministrado al cuerpo algunos cueros de viveres ó
vestimenta en valor que se cargo en expresos circunstancias, etc.

NOTAS.

1.º Se han subministrado á los Sres. gefes y oficiales las pagas del mes próximo pasado, sin embargo de no haber la tesorería cubierto el todo del presupuesto, tomándose el dinero del fondo existente en caja, perteneciente al de masita y á los demás ramos, pues del primero no se ha hecho uso para satisfacer el alcance del soldado, por no haber ajustado la tesorería al cuerpo. A esta nota se variarán las expresiones segun las circunstancias particulares en que se halle cada cuerpo.

2.º Los sargentos están satisfechos de su paga íntegra, y las demás clases de tropa socorridas á tanto diario, habiéndoseles subministrado el labado, zapatos y otras prendas menores que han necesitado para conservar el vestuario de la nacion, subministrándose el dinero necesario para el completo de ello (por no haber recibido de la tesorería el completo del presupuesto), de la existencia que habia en caja, conforme se expresa en el final de la nota anterior.

3.º Se ha subministrado el completo de la gratificación de papel á las compañías y empleos á quienes les está asignado.

4.º Lo gastado en composura de armamento es ocasionado por el deterioro que ha tenido en funciones del servicio, ó por su mala calidad, y lo gastado en la conduccion, es motivado por la tal marcha ó por tal otra causa.

5.º El gasto de luces es ocasionado en el alumbrado á que está afecto este fondo.

Así las demas notas que se consideren necesarias para manifestacion de lo que se haya recibido y distribucion legal que se dá á dicha cantidad.

Aquí la fecha del dia en que se pase la revista de comisario, á fin de que este documento venga arreglado al presupuesto en que están anotadas las altas y bajas que hayan ocurrido.

Firma del primer ayudante.

V.º B.º del comandante.

Primera. Lo que se suministre á los individuos y debe cargárseles en las distribuciones, se incluirá en lo de prest de tropa, como igualmente cualquier abono que el cuerpo haga á los individuos que hayan facilitado efectos para la construcción de prendas de vestuario.

Segunda. Los sueldos de los músicos de contrata, como que estos se satisfacen del descuento que se hace á todos los individuos y entra al fondo de música, del que deben ser satisfechos, no deben ponerse en lo distribuido.

Tercera. Los cuerpos de caballería añadirán en lo distribuido, lo que se haya gastado en el forrage, en recomposición de monturas, en compra de caballos, &c., poniéndolo con separación y haciendo la correspondiente explicación por nota.

Cuarta. En el caso de que el cuerpo no tenga fondos, y que en el mes no haya recibido el presupuesto, y que se hayan hecho préstamos, se expresará por nota la cantidad que sea, y en la noticia subsecuente se anotará la que se haya abonado y la que aun se quede restando.

TAL BATALLON.

Presupuesto de los haberes que este cuerpo ha devengado en el mes anterior, ajustado al extracto de la revista pasada en tantos.

OFICIALES.

	<i>Peos.</i>	<i>Rs.</i>	<i>Gr.</i>	<i>Peos.</i>	<i>Rs.</i>	<i>Gr.</i>
Un coronel.....	000.	0.	0.	} 0.000.	0.	0.
Un teniente coronel.....	000.	0.	0.			
Un primer ayudante.....	000.	0.	0.			
&c.....	000.	0.	0.			

TROPA.

1 Sargento primero de granaderos....	000.	0.	0.	} 0.000.	0.	0.
00 Idem de fusileros, á tanto.....	000.	0.	0.			
00 Idem segundos de granaderos y cazadores, á tanto.....	000.	0.	0.			
00 Idem idem de fusileros, á tanto.....	000.	0.	0.			
&c.....	000.	0.	0.			

AUMENTOS.

Por tantos dias que vencieron tantos reclutas y desertores aprehendidos....	000.	0.	0.	} 0.000.	0.	0.
&c. &c.....	000.	0.	0.			

GRATIFICACIONES.

Por la del papel del comandante.....	000.	0.	0.	} 0.000.	0.	0.
Por la de idem de los ayudantes.....	000.	0.	0.			
Por la de idem á las compañías.....	000.	0.	0.			
&c.....	000.	0.	0.			

Suma..... 00.000. 0. 0.

DESCUENTOS.

Por tantos dias que no vencieron tantos desertores o muertos.....	000.	0.	0.	} 0.000.	0.	0.
&c. &c.....	000.	0.	0.			

Importa..... 00.000. 0. 0.

Fecha.

Fecha del encargado del detall.

Y. B. del coronel ó comandante.

NOTAS.

1.^a Tantos fusiles son de fábrica mexicana, tantos españoles y tantos ingleses: tantos de tal calibre y tantos de tal.

2.^a La diferencia que se nota del estado de uso con el anterior, es por tal y tal razon.

3.^a Al armamentos y demás efectos que del anterior estado constaba haberse llevado los desertores, se agregan tantos fusiles y tal otra cosa que se han llevado en este tercio, quedando cargado en sus ajustes y dados los abonarés correspondientes al fondo de armas para ser repuestos, cuyo total debe descontarse de lo que se demuestra existente, lo cual ha de reponer el cuerpo y no lo ha verificado por falta de fondos, habiéndose satisfecho á la tesorería el valor de las municiones con arreglo á la orden del supremo gobierno de 13 de marzo de 1834.—[*Recopilacion de ese mes, página 76*]

4.^a Se han sacado del parque de tal parte tantos cartuchos de instruccion que se han consumido en los ejercicios generales que ha hecho el cuerpo en tal y tal fecha, y tantos con bala consumidos en tirar al blanco en tal fecha.

5.^a La bandera se recibió en tal fecha y está en tal estado de uso por tal motivo.

Fecha. *Firma del primer ayudante.*

V. B. del coronel.

ADVERTENCIA.

Los cornetas y pitos deben estar armados con tercerola ó fusil corto (que se puede tomar y recortar de los que se hallan en mediano uso) con su bayoneta, ó espada en caso de ser tercerola que no la tiene, cantana y diez cartuchos; por lo que se pondrán todas estas casillas para demostrar el armamento que tenga.

Este documento se remitirá cerrado por fin de marzo, junio, setiembre y diciembre.

NOTAS.

1.ª El vestuario ministrado por la nacion es de tal calidad: se recibió en tal y tal fecha, y cumple su tiempo en tal.—El construido por el cuerpo es de tal calidad, y el que se construyó en tal fecha no se obtuvo la aprobacion de la inspeccion por estar interceptado el camino ó por tal causa, siendo urgente la construccion, habiéndose observado los demás trámites prevenidos por reglamento.

2.ª A las prendas de vestuario de la nacion que se tenían llevadas los desertores, se agregan tantas que han llévado los desertores en este trimestre y que deben deducirse de la existencia, debiendo el cuerpo reemplazarlas por tenerlas ya cargadas á los individuos en su ajuste, y no se han repuesto por falta de fondo, ó se repusieron tantas al mismo estado de uso que tenían las llevadas por los dichos desertores.—Del vestuario construido por el cuerpo que se lleven los desertores, no hay necesidad de hacer mención por tenerlas ya cargadas desde el momento que se les entregan.

3.ª La diferencia en el estado de uso, tanto en el vestuario suministrado por la nacion como del construido por el cuerpo, se expresará el motivo que lo origine.

4.ª La baja que se da de vestuario en globo en el cuerpo del estado, se explicará en esta nota detalladamente, á fin de saber cuanto fué lo que se dió de baja por espirado el tiempo de su duracion y cuanto desechado por contagioso.

El gefe del cuerpo podrá aumentar las demás notas que considere necesarias para mayor explicacion.

Fecha.

Firma del primer ayudante.

B.º V.º del coronel con firma entera.

Este documento será remitido por fin de marzo, junio, setiembre y diciembre.

BATALLON

ESTADO que manifiesta el menaje y utensilio

	Ollas de rancho.	Topas de táca.	Olleros.	Perol.	Portaviandas.	Huchas de parral. leña.
Tenia en fin del tercio anterior						
ALTA.						
Recibido de tal almacén en tal fecha.....						
Construido por el cuerpo en tal fecha.....						
Suma.....						
BAJA.						
Inutilizado.....						
Extraviado en tal acción.....						
Suma.....						
Queda existente.....						
ESTADO DE USO.						
Útil.....						
Medio uso						
Deteriorado.....						

NOTAS. 1.^o Las ollas de rancho, son tantas de fierro, tantas de cobre y la de tal y tal cosa, con el que tenía en el estado anterior es por tal motivo.—3.^o al calibre de su arma. Fecha.

V. o B. o del coronel

ADVERTENCIAS. Primera. Luego que un cuerpo reciba la orden para ir en que pueda portar los viveres que le correspondan por tres ó cuatro días, campaña, [*Recopilación de junio de 833, páginas 35 y 36, aunque allí se habla de dase en lo sucesivo de su conservación á fin de ahorrar nuevo gasto en el caso de cartuchos, en razon á que cada soldado debe tener el suyo arreglado al calibre compañía deberá tener su portavianda de lata para repartir la comida á los tambien con el mayor grado de calor posible, acomodándose en las marchas d b rán aumentar una casilla en el utensilio de camas para mosquiteros.*—Este marzo, junio, setiembre y diciembre.

ACTIVOS DE

que tie a el expresado hoy dia de la fecha.

Huacalcas.	
Cachallos.	
Mazos para pan.	
Id para menester.	
Cuchillos as.	
Platos de lata.	
Estimero de in a-	
so para maeta.	
Toballas.	
Cepillos.	
Baquetones.	
Saca-tacos.	
Idem bules.	
Fotapeles.	
Llaves maestras.	
Triángulos.	
Martillos.	
Mazos de madera.	
Canas.	
Gergones.	
Cabezales.	
Sábanas.	
Mantas.	

tantas de lata.==2.ª La diferencia que se nota del estado de uso en que hoy se
 Todos los individuos del cuerpo, tienen ó no los palos de cartuchos arreglados

Primer ayudante.

salir á campaña, deberá proveerse á cada individuo de un pequeño saco de lien-
 conforme la orden del supremo gobierno en el reglamento de las divisiones de
 saco para la racion de un dia construyéndose de cuenta de su masita y cuidán-
 do que el cuerpo vuelva á salir á campaña.==Segunda. No se ponen los palos
 de su arma, por debajo entre la cartuchera y correa de esta.==Tercera. Cada
 individuo que estén de servicio, y que esto se verifique no solo con aseo, sino
 dentro de los mismos oltas de racho.==Cuarta. Los batallones guarda-costas
 documento deberá remitirse á la inspeccion cada trimestre cerrado por fin d-

BÁTALLON ACTIVO DE

RELACION de los individuos inútiles que tiene este cuerpo y no son acreedores á inválidos ni retiros, y se consultan para sus licencias absolutas por no corresponderles otra cosa.

COMPANIAS.	CLASES.	NOMBRES.	CAUSA DE SU INUTILIDAD.	LEY EN QUE SE ENCONTRE LA CAUSA DE SU INUTILIDAD.
Primera.	Tambor.	N. N.	Físico.	Este individuo es acreedor á las excepciones que concede el art. 32 <i>Reconocimiento de 831, página 406</i> del tít. 7 de la declaración de milicias, por haber cumplido honradamente el tiempo de su empeño, como se demuestra por la copia de su filiación que se acompaña. A este individuo solo corresponde licencia absoluta, como se demuestra por la copia de su filiación que se acompaña.
Tercera.	Cabo. . .	N. N.	Quebrado. . .	
Quinta. .	Soldado.	N. N.	Ciego.	

Como cirujano que soy de este cuerpo, ó comisionado para este acto, he reconocido á los individuos expresados, y están inútiles para el servicio de las armas por las enfermedades demostradas; lo que certifico y juro.
Fecha.

Cirujano.

Como primer ayudante de este cuerpo, he presenciado este reconocimiento, y tanto por el dictamen del físico, como por los informes que he tomado de los oficiales de las respectivas compañías, resulta inútil para continuar en el servicio, sin ser la causa de su inutilidad motivada por campaña ó asunto del servicio.
Fecha.

Primer ayudante.

V. B. del coronel ó comandante.

NOTAS.

1.º En donde haya cirujano de turno se verificará el segundo reconocimiento que previene el modelo número 10, y en donde no lo haya se expresará omitirse por esta causa.

2.º El batallón que no tenga cirujano, y que tampoco lo haya en la población, la certificación del mayor lo expresará.

Este documento deberá remitirse por fin de cada trimestre cerrado en último de marzo, junio, setiembre y diciembre.

BATALLON ACTIVO DE

Relacion que manifiesta los individuos que tienen cumplido el tiempo de su empeño y son acreedores á la licencia absoluta con las excepciones que concede el art. 32 [Recepcion de 1834 pág. 406.] tit. 7.º del reglamento de milicia, y de los que cumplen en el tercio venidero.

<i>Compañías.</i>	<i>Clases.</i>	<i>Nombres.</i>	<i>Fecha en que comenzó su servicio.</i>	<i>Idem en que cumplió.</i>
Granaderos.	Cabo....	N. N..	Se tomó plaza en 23 de abril de 1824.....	} En 23 de abril de 1834.
Primera...	Cabo....	N. N..	Fué sorteado en 15 de enero de 1825.....	
	Soldado.	N. N..	Desertor presentado en 20 de abril de 824.	} En 20 de abril de 1834.
Segunda....	Soldado.	N. N..	Fué aplicado por tal juez en tal fecha.....	} En tal.

Fecha.

Primer ayudante.

V.º R.º del coronel ó comandante.

Este documento debe remítirse por fin de marzo, junio, setiembre y diciembre

BATALLON ACTIVO DE

Relacion de los individuos que tiene el expresado, acreedores á premio de constancia, por tener cumplidos los plazos de ordenanza.

<i>Compañías</i>	<i>Clases.</i>	<i>Nombres.</i>	<i>Servicio.</i>	<i>Años.</i>	<i>Meses.</i>	<i>Días.</i>
Terceros....	Coronete veterano.	} N.N....	PREMIO DE 16 AÑOS.			
			Efectivo desde 15 de mayo de 1818 en que susó plaza y se presentó, hasta 16 de junio de 1835. Año de campaña por el espacio..... Idem por tal..... Total.....			
Cuadros....	Sargento primer ayudante.	} N.N....	PREMIO DE 25 AÑOS.			
			Efectivo desde tal en que susó plaza, hasta tal.... Año de campaña por el espacio..... Idem por tal..... Total..... Goza el premio anterior..			
Grandes....	Cabo millitario.	} N.N....	PREMIO DE 18 AÑOS.			
			Desde tal fecha que susó plaza, á fin de haberse presentado, hasta tal.... Año de campaña por el espacio..... Idem por tal..... Total.....			

Los individuos comprendidos en esta relacion son acreedores á los premios para que se consultan por tener las circunstancias de ordenanza y leyes de la materia, segun consta en las copias de las filiaciones que se acompañan, y el consultado ó consultados para el premio de 90 reales ó mayores, quiere continuar en la carrera y tiene la robustez necesaria; todo lo que certifico como primer ayudante que soy de este cuerpo.—Fecha,

V. B.

Primer ayudante.

Vueta.

ADVERTENCIAS.

1.^o Si se quiere para mas simplificacion, podrá decirse: *No goza de los premios anteriores, pero correspondiéndole tal y tal, se propone á la vez para ellos.*—2.^o Los dos primeros ejemplos que constan en este modelo corresponden á individuos de clase veterana, y el tercero á los de la miliciiana, pues que aunque la fórmula es igual, no lo son las épocas y los goces de unos con otros.

Reales órdenes que existen vigentes, y supremas disposiciones que deben tenerse presentes para consultar á los individuos acreedores á premios de constancia.

Real orden de 30 de agosto de 1781, concediendo á los individuos que cumplidos los 25 y 35 años de servicio continúen en él, que gocen además del premio en otros plazos, el haber de su clase, y que los tambores, pífanos, timbales y trompetas, que cumplidos 35 años de servicio no obtengan el grado de alférez, pero si los 1.5 reales mensuales, que cesen los premios á los que ascendan á oficiales.—Idem de 1.^o de febrero de 1783, sobre que los que gocen premios y deserten ó cometan otros delitos de los indecorosos, queden sin ellos.—Idem de 29 de enero de 1792, estableciendo las formalidades con que los inválidos ó retirados deben volver al ejército, se restablezca sin opcion á otro premio, y que el que gozaban ántes de su retiro porque se habian suprimido los de constancia; pero restablecidos, se mandó en real orden de 17 de marzo de 1802, que tengan opcion á los sucesivos, sin contar para esta ventaja el tiempo de su retiro.—Idem de 15 de agosto de 1795, previniendo que el que vuelva al servicio dentro del plazo de la intermi-

sion que se tiene dispensada, y no presente otra justificación que la licencia, sin expresar que no incurrió en delito ó desercion, ú otros que le inhabiliten para los premios, el cuerpo que admita al licenciado que pretenda abono de tiempo anterior, pida ántes de verificarlo al cuerpo donde sirvió, el correspondiente informe y justificación, que deberá anotarse en la filiacion del interesado.—Idem de 1.º de junio de 1803, por la cual se manda admitir en los cuerpos de infanteria y caballeria, con abono de mérito contraído anteriormente, á todo individuo que con buena licencia se presente dentro del término de dos años. Quedan por esta derogadas las de 2 de enero de 1786, 11 de agosto de 1789 y 17 de marzo de 1802, que prevenian el abono de tres, cuatro y seis revistas únicamente, segun las circunstancias, y restablecida la de 26 de marzo de 1793, que concedió la misma intermision de dos años anteriores.—Idem, es la citada de 17 de marzo de 1802, que quedó en su fuerza en cuanto á conceder igual derecho á los voluntarios ó quintos, á los aplicados por las justicias ó tribunales, que se reenganchen en tiempo oportuno ó vuelvan con licencias que acrediten haber servido honradamente, ó se justifique con arreglo á la real órden de 15 de agosto de 1795, debiéndose borrar además en su filiacion la nota de su destino á las armas.—El reglamento de retiros del año de 1810, que establece el premio de 112½ reales al mes, y grado de sargento primero á los que sirvan treinta años, y grado de teniente con retiro de 260 reales á los que cumplan cuarenta años de servicio.—Real órden de 6 de julio de 1811, para que puedan continuar en el servicio si tienen robustez y aptitud necesaria los

que obtengan el premio de 260 reales y grado de teniente.—Orden superior de 31 de enero de 1825, sobre abono de tiempo doble á las tropas permanentes, activas y urbanas, y términos en que deban formarse las propuestas de premios de constancia.—Idem de 20 de mayo de idem, [*esto es, de 1825*] en que se previene que á los individuos que sirven en la milicia activa se consulten para los goces que les señala la declaracion de 1767. [*Recopilacion de 831, pág. 336*].—Idem de 1.º de junio de idem, [*esto es, de 1825*] declarando que los que tienen el premio de 12 reales por haber jurado la independencia en marzo de 1821, disfruten los de constancia á que se hagan acreedores.—Idem de 23 de setiembre de 1828 aclarando la de 20 de mayo de 1825.

NOTA.

A mas de las citadas órdenes, se deberán tener presentes todas las que rijan sobre la materia y no vayan mencionadas en el anterior extracto; pues en él solo se han anotado las mas esenciales, y porque la premura del tiempo no ha permitido á la inspeccion hacer una coleccion de todas las que existen con relacion á este asunto y á los demás de que trata este cuaderno.

La real órden de 30 de agosto de 1781, no la he encontrado; el extracto de la de 31 de ese mes, que parece ser la misma, puede verse en la pág. 17 de mi Recopilacion de enero de 830.

La de 1.º de febrero de 1788, citada tambien, declara que los desertores ó otros delincuentes que se aplican por sentencias á los regimientos fijos, pierdan el premio que ob-

tuvieron por los años de servicio, y se halla en la *Recopilación de 830 páginas* 19 y 20.

La real órden de 15 de agosto de 1795, se halla extractada en la pág. 268 del tom. 4.º de Colon, y no se copia porque nada añade: lo mismo sucede con la de 1.º de junio de 803 extractada en la pág. 270 de dicho tom. 4.º

El reglamento de retiros del año de 10, estableció en su ncta 19 el premio y retiro de que habla el anterior formulario, núm. 14, y es como sigue.

Reglamento de sueldos para los oficiales y demás clases del ejército que se retiran del servicio.

Considerando el rey N. S. D. Fernando VII, y en su real nombre la junta suprema de gobierno del reino, que es justo proporcionar á los dignos defensores de la patria algun premio y descanso cuando por su edad y achaques no pueden continuar en el servicio activo de los cuerpos, y queriendo al mismo tiempo fijar un plazo, el cual llegado á cumplir tengan derecho á retirarse, evitando de este modo todo abuso en las solicitudes y concesiones que hasta aquí se han experimentado con grave carga del estado, ha tenido á bien S. M., para cortar toda arbitrariedad en este punto, expedir este reglamento en que se señalan los sueldos de los retiros con proporcion á los mas ó ménos años de servicio de cada uno ó la inutilidad dimanada de accion de guerra ó fuera de ella, y á la necesidad ó voluntad que tengan de separarse de él, conciliando por este medio el premio á los dignos oficiales que quieran continuar, y su subsistencia segura en el último tercio de su vida con alguna comodidad, todo en los términos que manifiestan los siguientes estados.

EN PLAZA.

DISPERSOS.

Años de servicio.

Años de servicio.

	20	25	30	35	40	20	25	30	35	40
Coronel.....		600	900	1500	2000		600	800	1200	1800
Teniente cor..		540	650	900	1500		500	650	900	1350
Comandante ..		500	600	800	1200		460	560	800	1100
Sargento may.		450	540	700	1100		400	480	640	850
Capitan.....		360	450	620	900		360	450	600	700
Teniente.....	240	300	350	400	450	200	250	320	350	400
Subteniente ...	180	220	250	300	350	150	180	220	250	300
Capellan y cirujano.	200 300		350							

SUELDOS DE LOS INHABILES.

Reales vellon al mes.

Reales vellon al mes.

Comandante.....	1200	Subteniente.....	250
Sargento mayor.....	750	Sargento 1.º.....	50
Capitan.....	500	Sargento 2.º.....	45
Ayudante.....	400	Capellan y cirujano.	300
Teniente.....	320	Cab.º tamb.º y sold.º	40

SUELDOS DE LAS COMPAÑIAS DE INVALIDOS

EN MADRID Y SEPTOS REALES.

Reales vellon al mes.

Reales vellon al mes.

Sargento mayor.....	750	Sargento 1.º.....	80
Capitan 1.º.....	500	Sargento 2.º.....	65
Capitan 2.º.....	400	Cabos y tambores....	55
Teniente.....	320	Soldado.....	40
Subteniente.....	250		

IDEM EN LA PENINSULA.

Reales vellon al mes.

Reales vellon al mes.

Capitan.....	450	Sargento 1.º.....	75
Teniente 1.º.....	240	Idem 2.º.....	70
Teniente 2.º.....	215	Cabos y tambores....	50
Subteniente.....	210	Soldados.....	40

NOTAS.

1.º Los ayudantes quedan comprendidos en el calce de los tenientes.—2.º En las clases expresadas en los anteriores estados, se comprenden los cuerpos de infantería, caballería, guardias de infantería, artillería, ingenieros y guarda-bosques, porque separándose del servicio todos deben ser iguales.—3.º Todos los oficiales para optar á los retiros que van señalados, han de haber servido lo ménos tres años en sus últimos empleos efectivos.—*Esta nota 3.º ha tenido ya una aclaracion por las reales órdenes de 26 de diciembre de 1814 y 25 de julio de 1815, que á continuacion siguen.*

Por la de 26 de diciembre de 14 se sirvió declarar el rey nuestro Sr. á consulta del consejo supremo de la guerra, entre otras cosas, en quanto á los oficiales que soliciten retiro.—1.º Que para los que han servido en los ejércitos de campaña desde que obtuvieron sus últimos empleos hasta que finalizó la guerra, se dispensen los tres años en el último empleo que presija el artículo 3.º del reglamento de retiros de 1.º de enero de 1810.—2.º Los subalternos que no puedan continuar en el servicio á causa de haberse inutilizado por las fatigas de é, y se hallen comprendidos, lo obtendrán con la mitad del sueldo.—3.º A todos los oficiales con real despacho que hubiesen servido en los ejércitos de campaña, aunque no tengan los 15 años de servicio que exige el artículo 10 y soliciten el retiro, se les concederá con el uso de uniforme retirado y fuero criminal.—Ultimamente á los oficiales que habian servido anteriormente en los cuerpos de milicias, y que por el reglamento de

1.º de julio de 1810 se declararon de ejército, se consideren acreedores á sus retirós en los mismos términos que los del ejército.

Por la real órden de 25 de julio de 1815 declaró S. M. que el aumento de años, concedido por real decreto de 20 de abril de 1815 no comprehénde á los oficiales de todas armas que se retiraron ántes de la órden de 26 de diciembre de 814 en cuanto á dispensar el tiempo de tres años en su último empleo efectivo que señala la nota del reglamento de retirós de 1.º de enero de 1810; respecto á que la referida real órden de 26 de diciembre de 814 no tiene efecto retroáctivo, y únicamente es relativa á los que se hayan retirado ó retiren desde la citada fecha en adelante.

4.º Los capellanes tendrán opcion á piezas eclesiásticas, conforme está resuelto por S. M., y los cirujanos se colocarán en los hospitales ú otros destinos de su facultad, observándose con ellos su último reglamento para que aspiren al colmo de la carrera, con cuya esperanza serán pocos los que se retiren.—5.º Los retirós se señalan á los empleos y no á los grados, y en este concepto los cuerpos de casa real serán considerados para ellos como vivos y efectivos conforme á la equivalencia con los del ejército.—6.º Los guardias de corps que no hubiesen ascendido á oficiales del cuerpo, serán igualmente comprehendidos para el retiro como oficiales vivos segun la graduacion que por los años de servicio tenga de teniente ó subteniente á los plazos señalados.—7.º Los guardias, alabarderos que hayan servido quince años en el ejército y diez en la compañía, obtarán el retiro de tenientes; y al de subtenientes si solo

serviesen seis años en dicha compañía: los demás serán considerados como sargentos de invalidos de la Península.—8.º Cualquiera oficial que se haya inutilizado en acción de guerra, y que por esta razón deba separarse del servicio quedando liciado ó en disposición de no poder valerse de todos sus miembros, obtenga el retiro señalado á su clase para los que hubiesen servido cuarenta años; pero si la inutilidad no fuese tan grave, y si bastante á no poder continuar ni resistir las fatigas del servicio dimanada de desgracia imprevista en funciones de él, tendrá el retiro con la tercera parte del sueldo del empleo efectivo en que se halle, con tal que preceda la debida justificación é informe de los gefes sobre la verdadera causa y estado en que ha quedado dicho oficial.—9.º Los cirujanos que dieren certificaciones falsas ó exageradas, en virtud de las cuales haya logrado cualquiera oficial su retiro ántes del tiempo preñajado, serán suspendidos del ejercicio de su facultad y destinados á presidio por seis años; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos para solicitarla aun cuando haya sido retirado, quedará privado de la gracia y despojado de su uniforme y fuero.—10.º El oficial que habiendo cumplido los quince años solicitase su retiro por achaque que realmente padeciera, ó por conveniencia propia, se le concederá sin sueldo alguno pero con goce de uniforme de retirado y fuero criminal, y ántes de este plazo se le dará su licencia absoluta.—[Este artículo ha tenido ya una excepción por la real órden de 26 de diciembre de 1814, de que se ha dado noticia anteriormente en la nota 3.ª]—11.º Los oficiales que solicitasen su retiro después de los veinte años sin completar el nú-

mero de años que se señala á sus clases, obtendrán el retiro menor inmediato: v. g., el capitán que á los veinticinco años debe retirarse con trescientos sesenta reales al mes, solo se le concederá con doscientos cuarenta que es lo asignado á los tenientes que sirven veinte años, y el coronel que á los treinta años se le señalan novecientos reales, si no los ha cumplido, se les dará con seiscientos.—Por real declaracion de 15 de marzo de 1810, se mandó que todos los oficiales y gefes disfruten el haber del empleo menor inmediato aunque no lo hubieren servido.—12.ª Los oficiales de milicias que se hallen en el caso prevenido en el artículo 8.º gozarán igual retiro que los del ejército.—Téngase presente la ferida órden de 26 de diciembre de 1814, copiada despues de la nota 3.ª en que se trata de los cuerpos de milicias que han estado en esta última guerra.—13.ª Los sargentos mayores y ayudantes de milicias y todos los que en ella sirvan con el carácter de veteranos, obtendrán á los mismos plazos para su retiro, que los del ejército. 14.ª—Los demás oficiales de milicias no optarán á retiro hasta haber servido veinticinco años, seis de los cuales en su empleo efectivo, y entónces se les considerará el de grado inferior inmediato, atendiendo á la consideracion con que pasan de provisionales al ejército, por manera que el coronel á los 25 años tendrá el retiro de teniente coronel; á la propia época este el de capitán, este el de teniente, este el de subteniente, y este el que queda señalado á los subtenientes del ejército para los veinte años, cuya igual regla se observará en los demás plazos de 30, 35 y 40 años, observándose la calidad de agregados á estados mayores de plazas ó la de disper-

zos, por ser distinto señalamiento.—15.^a El oficial de milicias que no cumpla los 25 años del servicio y se retire de él, tendrá el uso de uniforme de retirado y fuero criminal llegando á los veinte años; pero si no llegare se le dará su licencia absoluta.—16.^a Toda solicitud de oficial retirado, para tener colocacion en cualquier ramo será desestinada, pues deberá hacerse ántes de separarse del servicio, exceptúanse los que pretendan pasar al sacerdocio, aquellos que solicitasen volver al servicio por haber cesado las causas que le movieron á dejarlo, los cuales podrán ser admitidos teniendo la robustez necesaria y se les concederá con el empleo efectivo que tenían cuando se separaron, perdiendo la antigüedad del tiempo que estuvieron retirados, y abonándoseles los años que ántes hubieren servido en dicho empleo.—17.^a Los sargentos que no llegasen á servir 25 años y obtuviesen cédula de dispersos, solo gozarán cuarenta y cinco reales al mes y treinta las demás clases inferiores, abonándoseles además los premios de constancia que hubieren obtenido.—18.^a Los sargentos y soldados que hubieren servido 25 años y tuvieren ó deban tener el premio señalado á este plazo, disfrutarán los noventa reales en cualquier destino á que se retiren, con la graduacion de tales sargentos.—19.^a Para que haya un premio intermedio entre el de noventa y ciento treinta y cinco reales que inspire mas á la constancia de la tropa en el servicio, se establece el de ciento doce reales y medio al mes á favor del que sirva treinta años, bajo las circunstancias prevenidas para premios y la graduacion de sargento 1.^o, quedando con opcion al de 135 reales y grado de subteniente señala-

do á los que sirven 35 años; y si alguno de éstos continuase en la propia forma hasta los cuarenta años, se le concederá su retiro con doscientos sesenta reales al mes y el grado de teniente.—20.ª Conforme á lo declarado en real orden de 8 de junio de 1803, no se propondrá para inválidos al que se inutilice fuera de accion de servicio en paz y en guerra; pero habiendo cumplido los años de su empeño, y procediendo la inutilidad por efecto de su obligacion, se propondrán á la piedad del rey siempre que hayan servido honradamente, y serán preferidos en concurrencia con paisanos para colocacion en rentas ú otro destino.—21.ª Los reales cuerpos de artilleria ó ingenieros, ocuparán en las compañías fijas, en las de inválidos hábiles, en los parques y almacenes de sus respectivos ramos, á los oficiales y tropa que se hallen cansados ó inútiles sin poder continuar el servicio activo, considerándolos en estos destinos como jubilados, disfrutando de los sueldos con que están dotados, segun el reglamento de 1802, y fuera de estos casos quedarán comprendidos en la regla general del núm. 2.—22.ª La tropa de la compañía de guarda-bosques gozará los mismos retiros que la demás de infantería con el aumento de premios que hubiere obtenido.—23.ª Las compañías sueltas que hay en el reino, que gozan sueldo, y sus individuos, tienen derecho á los premios de constancia, lo tienen igualmente al retiro en la forma expresada para el ejército, y lo mismo los oficiales á quienes se haya concedido iguales haberes que á los de este.—24.ª Los individuos operarios, en las dos compañías de inválidos de Ceuta, obtendrán todos cincuenta y seis reales al mes, como expresa el reglamento

de aquella plaza.—25.ª Los maestros armeros y silleros de los regimientos, que sirvan 2.º años sin uso de licencia ó intermision de tiempo, hallándose inútiles para continuar tendrán derecho al retiro de dispersos con treinta y dos reales al mes, pero no á los premios de constancia concedidos á la tropa.—26.ª Se anulan todos los reglamentos y órdenes anteriores, contrarias á lo aquí establecido, sean del tiempo que fueron.—27.ª Este reglamento no tendrá efecto sino desde el día de su publicacion, y no se admitirá instancia alguna para mayor sueldo, á ninguno de los individuos que ya estuvieron retirados al tiempo de dicha publicacion.—Real palacio del Alcazar de Sevilla, 1.º de enero de 1810.—Antonio Cornel.—*[Este reglamento se hizo extensivo á Indias por el decreto de 3 de julio de 1813, circulado de orden de la regencia en 5 por el Excmo. Sr. D. Juan O'Donoghú, y dice así.*

Las córtes generales y extraordinarias, conformándose con el dictámen de la regencia del reino, decretan será extensivo á las tropas veteranas de ultramar lo que con respecto á premios está prevenido para las de Península en el reglamento de 1.º de enero de 1810, y orden de 8 de julio de 1811.

Aunque el anterior reglamento de 1.º de enero de 1810 está vigente, según el formulario núm. 14 que antecede, posteriormente se expidieron las disposiciones que siguen.

Reglamento de retiro del año de 1816 para los individuos de tropa del ejército, y ley de 11 de noviembre de 1820 para los de las clases de gefes y oficiales, vigente por la de 4 de setiembre de 1823.

Reglamento de retiros para las tropas de América, aprobado por S. M. en real orden de 30 de octubre de 1816.

Considerando el rey nuestro señor que es justo proporcionar á los oficiales que sirven en los cuerpos de Indias los mismos retiros arreglados á los sueldos que gozan, segun están señalados por el reglamento de 1.^o de enero de 1810 para los que sirven en España, concurriendo las propias circunstancias de no poder continuar en el servicio activo, y fijando un plazo, el cual llegado á cumplir tenga derecho á retirarse, evitando de este modo todo abuso en las solicitudes y concesiones que hasta aquí se han experimentado con grave carga del estado, ha tenido á bien S. M., para igualar en todos sus dominios estos premios, expedir el presente reglamento, en que se señalan los sueldos de los retiros, con proporcion á los mas ó ménos años de servicio de cada uno, á la inutilidad dimanada de accion de guerra ó fuera de ella, y á la necesidad ó voluntad que tengan de separarse de él, conciliando por este medio el premio á los dignos oficiales que quieran continuar, y su subsistencia segura en el último tercio de su vida con alguna comodidad, en los términos que abajo se expresan; advirtiendo que la regulacion está hecha por el tanto por ciento del sueldo que gozan los oficiales vivos, debiendo todos arreglarse al de los oficiales de los cuerpos de infantería en cada uno de los diferentes dominios de S. M. en Indias, por la diversidad de sueldos que disfrutaban, por las particulares circunstancias que se han tenido presentes en los diferentes reglamentos en que se les han señalado; pero en la clase de retirados los de todas las

*

distintas armas no han de tener mas que un haber comun en cada dominio, pues cesa el motivo ó mayor consideracion que por razon á las obligaciones particulares del cuerpo se les ha dotado con mas alta paga.—Las partes que van anotadas en el siguiente estado son centésimas, de modo que se debe multiplicar el sueldo, por ejemplo, de un coronel vivo de infantería por la cantidad que se marca, y partirlo luego por ciento, con lo que se tendrá el retiro que le corresponde á cada época, y en el distinto caso de agregacion á plaza y retirado: lo mismo con respecto á las demás clases. En donde se anota el 1 en la línea de los ceros, se entiende el sueldo de vivo por entero.—[Véase hecha esta operacion en la nota siguiente.]

	EN PLAZA.					DISPERSOS.				
	Años de servicio.					Años de servicio.				
	20	25	30	35	40	20	25	30	35	40
Coronel	24	0 36	0 60	0 80	1 ent.	24	32	48	72	
Teniente coronel.....	36	0 48	0 60	1 ent.		3	42	60	90	
Comandante.....	42	0 50	0 67	1...		38	47	67	92	
Capitan	40	0 50	0 60	1...		40	59	67	78	
Teniente.....	53	66	0 78	0 89	1...	45	58	71	79	99
Sub-teniente	52	63	0 72	0 86	1...	43	52	63	72	86
Capellan.....	59	85	1...	1...	1...					
Cirujano.....	59	85	1...	1...	1...					

NOTA.

Un ejemplo en el sueldo que goza un coronel de infantería en el virreinato de México, hará mas inteligible este estado.

Costa de sueldo al mes un coronel de infantería 218 pesos fuertes:—Su retiro en plaza á los veinticinco años de servicio segun el estado anterior es 0 21.

Para saber en pesos lo que le corresponde al coronel, se multiplicarán los 218 pesos por 21 y resultarán 5232; y partiendo esta cantidad por 100 sale al cociente 5232 y será su retiro 52 pesos fuertes y $\frac{32}{100}$ al mes en plaza á los veinticinco años servicio.

218 p. ^o	
21	
<hr/>	
872	
436	
<hr/>	
5232	100
5232	<hr/>
032	$52 \frac{32}{100}$

Haciéndose igual operacion hasta los cuarenta años de servicio resultará en los demás años el retiro siguiente.

En plaza.	Retiro de un coronel.				Dispersos		
A los 35 años	30	35	40	25	30	35	40
52.32	78.48	150.80	174.40	52.32	69.76	101.64	136.96

Esto es, á los treinta años de servicio 78 pesos mensuales y el quebrado que se indica de $\frac{48}{100}$; á los treinta y cinco, 130 pesos y el quebrado, y á los cuarenta 174 pesos y el quebrado, retirado en plaza y en dispersos lo que se manifiesta.

SUELDOS DE INHABILES.

Comandante.....	Lo mismo que vivo.
Mayor ó segundo comandante.....	68.
Capitan.....	50.
Ayudante.....	80.
Teniente.....	71.
Sub-teniente.....	72.

Sargento primero.....	42.
Sargento segundo.....	40.
Capellán y cirujano.....	88.
Cabos, tambores y soldados	} Los dos tercios del } haber del soldado.

SUELDOS DE LAS COMPAÑÍAS DE INVALIDOS.

Capitan.....	50.
Teniente primero.....	42.
Teniente segundo.....	53.
Sub-teniente.....	60.
Sargento primero.....	63.
Sargento segundo.....	63.
Cabos y tambores.....	71.
Soldados.....	67.

NOTAS.

1. Los primeros comandantes de los batallones de infantería ligera, gozarán el retiro en la consideracion de tenientes coroneles de infatería de linea, y en la de comandantes de esta arma los segundos comandantes de infantería ligera y comandantes de escuadron; los primeros ayudantes, en la clase de capitanes de infantería de linea; los segundo ayudantes, en la de tenientes; y los abanderados y porta-estandartes en la de sub-tenientes.

—2. Los retiros se consideran á los empleos vivos y efectivos, reformados ó agregados á los cuerpos veteranos, sin que por razon de graduados se pueda optar á mayor haber; teniendo presente que ninguno ha de ser mayor que el sueldo que disfruta el oficial por su clase de vivo reformado ó agregado al tiempo que solicite el retiro.

3. *Se omite por ser igual á la nota 3.ª del anterior reglamento, pág. 52.*

Lo mismo sucede con las 4.ª, 5.ª, 6.ª y siguientes hasta la 9.ª, y or ser iguales á las 8.ª y siguientes hasta la 13.ª del anterior reglamento, páginas 53 y 54.

10. Los oficiales de milicias disciplinadas que habiendo cumplido 20 años de servicio solicitaren retirarse de él, se les concederá con uso de uniforme de retirado, y fuere criminal; pero no llegando á aquel plazo, se les dará su licencia absoluta.

La nota 11.ª se omite por ser enteramente igual á la 16.ª del anterior reglamento, pág. 56. No así las 12.ª y 13.ª, porque aunque en la substancia son las mismas que las 17.ª y 18.ª, pero varían en la explicacion.

12. Los sargentos que no llegasen á servir 25 años y obtuvieren cédulas de dispersos, solo gozarán los tres octavos del haber del sargento primero; y la mitad del haber del soldado de infantería las demás clases inferiores, abonándoseles además los premios de constancia que hubieren obtenido.—13. Los sargentos y soldados que hubieren servido 25 años, y tuvieren ó deban tener el premio señalado á este plazo, lo disfrutarán en cualquiera destino á que se retiren con la graduacion de tales sargentos.—14. Los premios intermedios entre 25 y 35 años de servicio, y el señalado á los 40 años, serán comunes á las tropas que sirvan en las Indias y en España, concediéndoseles el retiro con el que cada uno goce.—15. Conforme á lo declarado en real orden de 6 de junio de 1813, que se hace estensivo á los ejércitos de Indias, no se prepondrá para inválidos al que se inutilice fuera de acción del servicio en paz y en guerra; pero habien-

do cumplido los años de su empeño y procediendo la inutilidad por efecto de su obligación, se propondrá al rey siempre que hayan servido honradamente, y serán preferidos en concurrencia con paisanos para colocación en rentas ú otro destino.—16. Los maestros armeros y silleros de los regimientos, que sirvan 25 años sin uso de licencia ó intermision de tiempo, hallándose inútiles para continuar, tendrán derecho al retiro de dispersos con la cuarta parte de su haber al mes, pero no á los premios de constancia concedidos á la tropa.—17. Para que los oficiales obtengan retiros en Indias, han de justificar tener sus familias arraigadas en aquellos dominios ó hallarse sirviendo en los cuerpos fijos ó de milicias de ellos: los que no tengan estas circunstancias, ó no hubiesen contraído matrimonio con mujer establecida en los mismos dominios, deberán regresar á España para disfrutar sus retiros con arreglo á los de la Península. Los oficiales que tengan sus familias arraigadas en Indias y sirvan en los ejércitos de España, si tienen derecho al goce de retiros, podrán disfrutarlos en aquellos dominios, con arreglo al señalado en ellos para los de su clase en caso de acomodarles.—18. Este reglamento tendrá proporcionalmente todas las alteraciones que pueda tener el de 1.º de enero de 1810 que actualmente rige en la península.—Madrid 4 de setiembre de 1816.—Es copia del reglamento original aprobado por S. M. en real orden de 30 de octubre anterior.—Madrid 18 de noviembre 1816.—Jorge María de la Torre, secretario del consejo supremo de la guerra.—Es copia. México 25 de enero de 1817.—Limaena.

~ *El decreto de las órdenes españolas de 7 de noviembre de*

1820; contenido en real orden circular expedida por el ministerio de la guerra en 11, autorizandó al gobierno para conceder retiros con sueldos de infantería á los oficiales del ejército, es como sigue:

Las cortes se han servido autorizar al gobierno para que pueda conceder á los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infantería del ejército á los quince años de servicio, con la mitad á los veinte, con los dos tercios á los veinticinco, y con todo á los treinta.—[Se circuló por la sub-inspeccion general de Nueva España en 7 de setiembre de 1821, á consecuencia de la circular del virreinato del dia anterior.]

El decreto del congreso mexicano de 3 de setiembre de 1823, mandado observar por el supremo poder ejecutivo en 4, y circulado por la secretaria de guerra en 5, mandando observar la real orden anterior de 11 de noviembre de 1820, dice así.

El soberano congreso mexicano, tomando en consideracion las diversas exposiciones del gobierno sobre retiros militares y tratando de conciliar en lo posible los alivios del erario con la comodidad y ventajas de los que en el ejercicio de las armas se dedican al servicio de la patria, ha tenido á bien decretar.—Que el gobierno para conceder retiros á los oficiales del ejército, se arregle á la orden de la materia de 11 de noviembre de 1820, exijiendo además en el que los solicite tres años de servicio en la última clase: de manera que si en ella no los contare el pretendiente, se retirará con los goces de la inmediata anterior siempre que de la fecha de esta á la en que se retira se complete el tiempo requerido; y así retrocediendo.

Aunque en los anteriores reglamentos y formulaciones no se citan otras disposiciones que tengo á la vista sobre retiros, las estampo en consecuencia de lo anteriormente anunciado acerca de reunir todas las que pueda adquirir sobre cada materia.

Reglamento de retiros de 20 de abril de 817, para los oficiales empleados en los estados mayores de plaza, tomado de la página 536 del tomo 2.º de Colon.

El rey: como por el reglamento de retiros, expedido en 1.º de enero de 1810, nada se expresa acerca de las asignaciones que correspondan señalarse á los gobernadores, tenientes rey, sargentos mayores, ayudantes y capitanes de llaves de las plazas que por cansados ó achacosos soliciten su retiro y sea conveniente fijar las que deban pertenecerles segun sus empleos, sueldos que disfruten y años de servicio, ya sea con agregacion á los estados mayores de plazas ó en calidad de dispersos, he resuelto que con respecto á los retiros de dichos empleados se observen los artículos siguientes.—Art. 1.º Los gobernadores, tenientes rey y sargentos mayores de las plazas que soliciten su retiro con agregacion á los estados mayores de las mismas ú otras, despues de cumplir los veinticinco años de servicio, lo obtendrán con la tercera parte del sueldo que gocen en sus últimos destinos: á los treinta años se les concederá con la mitad de dicho sueldo: con las tres cuartas partes á los treinta y cinco, y á los cuarenta con el todo, siempre que este no exceda de los veinticuatro mil reales anuales, que es el mayor haber que se concede á los coroneles que se separan del servicio activo por el reglamento de 1.º

de enero de 810, á cuya medida deberán sujetarse.—
2.º A los que de las mismas clases soliciten su retiro en
calidad de dispersos, se les concederá con la quinta par-
te ménos del haber que se les señala con agregacion á
plazas en las cuatro épocas expresadas en el artículo an-
terior.—3.º Los ayudantes y capitanes de llaves de pla-
zas, en consideracion al corto haber de su dotacion,
disfrutarán de retiro con agregacion al estado mayor de
ellas, á los veinticinco años de servicio, la mitad del
sueldo que tengan señalado: los dos tercios á los treinta:
los cuatro quintos á los treinta y cinco, y el todo á los
cuarenta.—4.º A los que de las mismas clases lo solici-
ten en calidad de dispersos, se les rebajará la quinta
parte del haber que respectivamente se les señala en
los cuatro plazos expresados en el artículo antecedente.
—5.º Cualquiera de dichos gefes ó oficiales que se inu-
tilizaren en funcion de guerra ó del servicio, en térmi-
nos de no poder valerse de todos sus miembros, obten-
drán el retiro señalado á su clase en este reglamento
para los que hubiesen servido cuarenta años.—6.º Si la
inutilidad en que haya quedado no fuere tan grave, pero
sí bastante para no poder continuar ni resistir las fati-
gas del servicio, obtendrán el retiro con la tercera par-
te del sueldo que disfrute, si no le correspondiese mayor
por sus años de servicio, debiendo preceder la debida
justificacion é informes de los gefes sobre la verdadera
causa de su inutilidad y estado en que se halle.—7.º Los
cirujanos ó cualquiera otra persona que dieren certifi-
caciones falsas ó exageradas en virtud de las cuales ha-
ya logrado alguno de los referidos gefes ó oficiales su
retiro ántes del tiempo preñjado, serán suspensos del

servicio de su facultad ó empleo y destinados por diez años á presidio, quedando privado de la gracia y despojado de su uniforme y fuero el oficial que se haya valido de tales documentos para conseguirlo.—8.º Este reglamento no tendrá efecto sino desde el día de su publicación, ni se admitirá reclamación alguna para mayor sueldo á los que se hallasen retirados en dicho día.—
 Dado en palacio á 20 de abril de 1817.—Yo el rey.—
 Francisco Bernardo de Quiros.—Es copia del original.—
 —Campo Sagrado.

Reglamento de retiros para los oficiales y demás clases de la real armada, mandado observar por decreto de 9 de setiembre de 813, á propuesta de la regencia del reino, tomado de la página 558, tomo 2.º de Colon.

EN DEPARTAMENTOS.

DISPERSOS.

	Años de servicio.					Años de servicio.				
	20	25	30	35	40	20	25	30	35	40
Capit. de navio		600	900	1500	2000		600	800	1200	1300
Id. de fragata.		540	650	900	1500		500	650	900	1350
Sargentos mayores.....		450	540	700	1100		400	480	640	850
Ten. tes de navio		360	450	620	900		360	450	600	700
Id. de fragata..		320	400	550	700		300	360	400	550
Alfer.º de navio	240	300	350	400	450	200	260	320	350	400
Id. de fragata.	180	220	250	300	350	150	180	220	230	300
Capellanes....	200	300	340							

Los profesores médicos cirujanos de la armada en sus diferentes clases cuando por achaques ó avanzada edad se hagan dignos de la jubilación, gozarán en ella los dos tercios de su sueldo, pero debiendo hacer constar que se han inutilizado en el servicio, ó permanecido en él 25 años después de haber concluido sus estudios; y

para lograr la mitad del sueldo quince años, supuesta en uno y otro caso la imposibilidad de continuarlo, según previene su ordenanza particular.—Los pilotos de altura en sus tres clases, como también los de costa que no sean oficiales de guerra efectivos, disfrutará los retiros siguientes.—Inutilizados en acción de armas ó por resultas de golpe ó heridas en faena de abordó á la que hayan concurrido como inteligentes, sirviendo en ella con utilidad, gozarán todo su sueldo.—Si se separasen del servicio por vejez ó por achaques en su salud que no les permita continuar sirviendo, habrán de tener cumplidos treinta años de servicio, contados desde la clase de terceros pilotos para disfrutar dos tercios de su paga, y la mitad de ella á los veinticinco años.—Los oficiales de marina que se inutilizasen de poder continuar para siempre en el servicio por resultas de haber padecido en sus personas en acción de guerra, quedando tan estropeados que no puedan valerse por sí para ganarse algún sustento, gozarán por toda su vida por entero el sueldo que se les está asignado cuando están desembarcados, y la ración de armada; pero si quedasen en aptitud de emplearse en algún trabajo, disfrutará el medio sueldo y no la ración, y si la inutilidad fuese originada por herida ó golpe recibido en el acto de hallarse ejercitado en faena de su profesión sea en mar ó en tierra, tendrá el goce de los dos tercios de su expresado sueldo fijo, y en el caso de fallecer en la acción ó faena, ó de resultas de lo padecido en la una ó la otra, disfrutará por vía de pensión su muger ó hijos hasta los quince años, ó sus padres necesitados, el sueldo que en clase de inhábil disfrutaria el difunto.—Todo oficial de marinería que

se retire del servicio por inválido en las circunstancias que quedan expresadas, no podrá emplearse de ningún modo en la navegacion, ni aun en la de costas ó cabotage; pero no se le pondrá inconveniente en que para su alimento y socorro de su familia se lucre de la industria de mar en lo interior de los puertos y muelles, inclusa la pesca en rios y costas.—Aquellos oficiales de marinería que por su ancianidad ó achaques dimanados de enfermedades deban obtener sus inválidos, gozarán á los quince años cumplidos de servicio los dos tercios de su paga, y la mitad á los doce años contados en uno y otro caso desde que fueron nombrados segundos guardias, sin el requisito de número determinado de campañas de armas.—Los sargentos de artillería y de infantería de marina, como los cabos y soldados de los mismos cuerpos, gozarán los premios de constancia y retiros con igualdad al ejército en la forma siguiente.—Los sargentos que no llegasen á servir veinticinco años y obtuviesen cédula de dispersos, solo gozarán cuarenta y cinco reales al mes, y treinta las demás clases inferiores, abonándoseles además los premios de constancia que hubiesen obtenido.—Tanto los sargentos como los soldados que hubiesen servido veinticinco años y tuvieren ó deban tener el premio señalado á este plazo, disfrutarán los noventa reales en cualquiera destino á que se retiren, con la graduacion de tales sargentos.—Para que haya un premio intermedio entre el de noventa y ciento treinta y cinco reales, que inspire mas á la constancia de la tropa, se concede el de ciento doce reales y medio á favor del que sirva 30 años, bajo las circunstancias prevenidas para premios y la

graduacion de sargento primero, quedando con obcion al de ciento treinta y cinco reales y grado de subteniente, señalado á los que sirven treinta y cinco años; y si alguno de estos continuase en la propia forma hasta los cuarenta años, se le concederá su retiro con doscientos sesenta reales al mes y grado de teniente.—Para la observancia de este reglamento deben tenerse presentes las advertencias siguientes.—1.ª Los ayudantes de todos los cuerpos de la armada obtendrán los retiros correspondientes á sus empleos militares efectivos.—2.ª En las clases expresadas en el anterior estado, se comprende á todos los cuerpos de la armada, aunque disfruten distintos goces, pues que separándose del servicio todos deben ser iguales.—3.ª Todos los oficiales para optar á los retiros que van señalados, han de haber servido tres años lo ménos en sus últimos empleos efectivos.—4.ª Los retiros se señalan á los empleos y no á los grados. En este concepto serán considerados para ellos los oficiales de la armada en la equivalencia que está establecida en el ejército.—5.ª Cualquiera oficial que se haya inutilizado en accion de guerra, y por esta razon deba separarse del servicio, quedando liciado ó en disposicion de no poder valerse de todos sus miembros, obtendrá el retiro señalado á su clase para los que hubiesen servido cuarenta años; pero si la inutilidad no fuese tan grave, y si bastante á no poder continuar ni resistir las fatigas del servicio, dimanada de desgracia imprevista en funciones de él, tendrá el retiro con la tercera parte del sueldo del empleo efectivo en que se halle, con tal que preceda la debida justificacion ó informe de los gefes sobre la verdadera causa y esta-

do en que ha quedado dicho oficial.—6.^a El oficial que habiendo cumplido los quince años de servicio solicita-se su retiro por achaques que realmente padezca, ó por conveniencia propia, se le concederá sin sueldo alguno pero con el uso de uniforme de retirado y fuero criminal, y ántes de este plazo se le dará su licencia absoluta.—7.^a Los oficiales que se retiren á su solicitud después de los veinte años, sin completar el número que se señala á sus clases, obtendrán el retiro menor inmediato; v. g. el teniente de navio que á los veinticinco años debe retirarse con trescientos sesenta reales añ mes, solo se le concederán trescientos veinte reales, que es lo asignado por primer retiro á la clase de teniente de fragata; y los de esta en igual caso disfrutará los doscientos cuarenta asignados á los alféreces de navio que sirven veinte años; del mismo modo se comprenderá que el capitán de navio que á los treinta años se le señalan novecientos reales, si no los ha cumplido se le dará el retiro con seiscientos.—[La 8.^a se omite por ser enteramente igual á la nota 16.^a del reglamento de 1.^o de enero de 1810, pág. 55]—9.^a El retiro asignado á los capellanes, deberá únicamente considerarse para los que se hayan inutilizado en el servicio de mar ó en el ejército, pues aquellos que se hallan en hospitales ó en otros destinos establecidos en tierra, siempre tienen opción á colocarse en los beneficios y piezas eclesiásticas á los 20 años de servicio.—10.^a Los profesores médicos cirujanos que dieren certificaciones falsas ó exageradas, en virtud de las cuales haya logrado cualquiera oficial su retiro ántes del tiempo prefijado, serán suspendidos del ejercicio de su facultad y destinados á presidio por seis

años; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos para solicitarlo, aun cuando haya sido retirado que lará privado de la gracia y despojado de su uniforme y fuero.—11.º Este reglamento no tendrá efecto sino desde el dia de hoy, y no se admitirá instancia alguna para mayor sueldo á ninguno de los individuos que en esta fecha se hallen retirados.—San Fernando, 1.º de diciembre de 813.—*Francisco Osorio*.—Es copia.—*Osorio*.

Decreto de 9 de setiembre de 1813.

Se hace extensivo á la armada el reglamento de sueldos del ejército.

Las córtés generales y extraordinarias, conformándose con lo propuesto por la regencia del reino, han decretado lo siguiente: se hace extensivo á la armada nacional el reglamento de sueldos para los oficiales y demás clases del ejército que se retiran del servicio, expedido por la junta central en 1.º de enero de 1810.

Orden de las córtés españolas de 18 de mayo de 1821, haciendo extensiva á los cuerpos de la armada la resolución de 7 de noviembre último [esto es, de 1820, pág. 64.]

Exmo. Sr.—Las córtés se han servido declarar que su órden de 7 de noviembre de 1820, autorizando al gobierno para que pueda conceder á los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infantería del ejército á los quince años de servicio, con la mitad á los veinte, con los dos tercios á los veinticinco, y con el todo á los treinta, es extensiva á la armada. Lo que participamos á V. E., y por resolución de la dada que de órden de S. M.

consultó ese ministerio en oficio de 17 de marzo último.
Madrid 18 de mayo de 1821.

Decreto de las c6rtes españolas de 18 de junio de 1821.

Reglas para hacer el abono del retiro á los oficiales del ejército que han servido en las milicias provinciales.

Las c6rtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: 1.º Que á los oficiales del ejército que pasaron á milicias en el año de 1811 les corresponde el retiro de tales oficiales de ejército. 2.º Que á los de milicias que fueron declarados de ejército en 1810, se les abone la mitad del tiempo que sirvieron en provincia ántes de dicha época, y por entero el que hayan servido desde el citado año de 1811. 3.º Que si unos ó otros hubiesen obtenido ascensos en milicias como tales milicianos, obtengan el retiro correspondiente á un empleo ménos, con arreglo al reglamento de retiros de 1.º de enero de 1810; pero si en el ascenso hubiesen conservado la consideracion de ejército, optarán al retiro que como tales les corresponda. 4.º Que á los oficiales puramente de milicias se concedan los retiros, conforme á lo prevenido para ellos en dicho reglamento de 1810. 5.º Que á los que no tengan los años de servicio que prescribe el mismo reglamento para obtener el fuero y uso de uniforme, se les conceda sin embargo, conforme á lo dispuesto en la real órden de 27 de setiembre de 1811. 6.º Que á todas las clases que actualmente componen los regimientos de milicias se haga extensiva para sus respectivos retiros la gracia concedida al ejército en decreto de 7 de noviembre de 1820.

Decreto de las cortes españolas de 29 de junio de 1821, que se halla como los anteriores, en el tom. de D. Moriano Galvan de los que se suponen vigentes.

Asignacion de retiros á los sargentos de primera y segunda clase del ejército.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado:—1.º El sargento primero ó segundo, que se retire y no goce el sueldo de oficial, disfrutará á los 15 años de servicio un tercio del haber correspondiente á su última clase, cuyas funciones haya desempeñado por espacio de un año, y además el aumento de 30 reales mensuales: á los 20 años, la mitad del haber y el aumento de 60 reales: á los 25, los dos tercios de aquel y el premio de 90 reales; y á los 30, el haber íntegro y el premio de 112 reales y medio.—2.º Lo prevenido en el artículo anterior no tendrá efecto sino desde el dia de su publicacion, y de consiguiente no se admitirá reclamacion alguna para mayor sueldo á los que actualmente se hallan ya retirados.

Circular de la que fué sub-inspeccion general de N. E., de 14 de setiembre de 1818.

Sobre si deben ser comprehendidos á retiro con premio, los individuos de milicias inutilizados en funciones del servicio por contusiones ú otra causa de las que expresa.

Como la real orden de 8 de junio de 1815 (*Recopilacion de 831 páginas 441 y 442*), manda observar en todas sus partes los artículos 16, 17, 18 y 19 del cap. 4.º del reglamento de 1796 para las milicias de Cuba, [*dicha Recopilacion de 1834 páginas 442 y 43.*] y 37 y 38 del cap. 2.º del mismo reglamento [*páginas 443 y 44*] conside-

ré de necesidad en razon de que el art. 17 arriba indicado, no señala ningun retiro á los individuos provinciales de milicias que se inutilizan en accion de guerra ó funciones de servicio de guarnicion ó destacamento, por contusiones ú otra causa que no sea precisamente de herida recibida de los enemigos, como terminantemente previene dicho artículo consultar á la superioridad del Exmo. Sr. virey los tres puntos siguientes.—1.º Si son acreedores al retiro que previene el indicado artículo los que por contusiones de piedra recibida, como queda demostrada en accion de guerra, resultan inútiles.—2.º Si merecen igual gracia los que yendo con direccion de atacar al enemigo, por una caída ó golpe imprevisto quedan inútiles.—3.º Si los que en funciones del servicio de guarnicion ó destacamento se inutilizaren por iguales incidentes, deben ser consultados para el mencionado retiro, siempre que justifiquen no haber procedido de malicia, para conseguir por este medio su separacion del servicio.—Y el Exmo. Sr. virey en contestacion, con fecha 7 del actual me dice lo que còpio.—„En vista de lo que V. S. me expone en su oficio núm. 1151 de 26 del anterior, acerca de si deben ser comprendidos á retiro con préamio los individuos de los cuerpos provinciales que se inutilizan en campaña de resultas de heridas y contusiones que no sean de bala ó arma blanca, he resuelto, que no explicando la real órden de la materia la clase de arma con que han de ser dadas las mencionadas heridas, son acreedores á las gracias que aquella concede todos los individuos que operando contra el enemigo resulten inutilizados, bien sea de piedra, bien de caída, lo mismo que

los que sin culpa suya se inutilicen en función del servicio, determinando que así se practique, entre tanto que S. M., á cuya soberanía daré cuenta, se digna resolver lo que fuere de su soberano agrado.—Y lo aviso á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Todo lo que traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que todo individuo de cuerpo provincial que llegue á verse inútil por cualesquiera de las causas expresadas, sea consultado para el retiro que le corresponde, y al efecto se servirá V. comunicarlo á los cuerpos de esa brigada, tanto de caballería como de infantería.

La órden superior de 31 de enero de 825, citada en la pág. 49 formulario núm. 14 al fin, es del extinguido estado mayor general: ella inserta la circular de la secretaría de guerra de 4 del mismo, sobre el modo de abonar la antigüedad á los oficiales de milicias que pasen á cuerpos permanentes, y es como sigue.

Por la secretaría del despacho de la guerra de suprema órden, se me ha comunicado con fecha 4 del que rige lo siguiente.—Exmo. Sr.—Impuesto el presidente de los Estados- Unidos mexicanos del oficio de V. E. núm. 1093 de 7 de setiembre último en que manifiesta las dudas que frecuentemente le ocurren para el abono de servicios á varios individuos del ejército, por los aumentos de tiempo que se les concede en la órden circular de 16 de agosto de 1823, y habiendo observado al mismo tiempo que las relaciones de premios y constancia, no solamente se consulta para los que son acreedores por sus años de servicio natural y por el aumento que se les da con el abono del tiempo doble de campaña, sino que además se les propone para los premios ia-

termedios, de que resulta que al mismo tiempo que disfrutan de dicho abono, se grava con el que se les hace de haberes considerablemente al erario, ha resuelto S. E. para evitar dudas que podrian originarse en perjuicio de los interesados ó del mismo erario, que para los abonos de tiempo de servicios y relaciones de prêmios de constancia se observen indefectiblemente las prevenciones siguientes.—1.^a Que á los gefes, oficiales y demás individuos que sirvieron en los cuerpos urbanos y que se incorporaron oportunamente al ejército trigarante, se les abone integro en sus hojas de servicio ó filia-ciones el tiempo efectivo que permanecieron en dicha clase, y la mitad mas del doble de campaña, conforme está prevenido por el art. 19 del soberano decreto de 21 de marzo de 1822; pero que á los individuos de la expresada clase que despues del 2 de setiembre de 821 hayan sido admitidos en el ejército, solo se les considere dia por dia sus anteriores servicios, sin hacerles abono del tiempo doble de campaña.—2.^a Que á los que sirvieron en los cuerpos provinciales en la clase de milicianos, se les abone por mitad el tiempo que estuvieron retirados á su provincia, y entero el que permanecieron sobre las armas, abonándoseles además, á los que se incorporaron con oportunidad al ejército trigarante, el tiempo doble de campaña que les concede el art. 17 del expresado soberano decreto, cuya gracia de ningun modo corresponde ni se acreditará á los que verificaron su incorporacion al ejército despues del 2 de setiembre de 821.—3.^a Que los abonos de dos años por uno que se ha hecho á los milicianos, conforme á la expresada circular de 16 de agosto de 823 por el tiempo que estuvie-

ron sobre las armas ántes del año de 810, con motivo de las guerras que sostuvo el gobierno español contra otras potencias extranjeras, se verifique únicamente con los que han permanecido y permanecieren en dicha clase de milicianos, para los goces peculiares á ella, señalados en la declaracion de milicias del año de 67, pero que no se acredite dicho abono para la concesion de premios de constancia y retiros á los individuos que habiendo sido milicianos hayan despues pasado á la clase de veteranos.—4.ª Que á los que se incorporaron en tiempo hábil al ejército trigarante, pero que estaban en posesion de abonos de tiempo concedidos por acciones de guerra, como la de Albuera, se les continúe acreditando dichas gracias, respecto á que por la nota 5.ª de la referida circular no se les cuenta el tiempo doble de campaña; pero que á los que les corresponde este goce, por haber tomado partido oportunamente por la independencia con su reunion al ejército, no se les haga abono alguno por acciones de guerra respecto al mayor que disfrutan del doble de campaña.—5.ª Que á los individuos que habiendo sido siempre veteranos y que incorporados en tiempo oportuno al ejército trigarante, al publicarse el soberano decreto de 21 de marzo de 822, hubiesen tenido de 15 á 20 años de servicio y no estén en posesion de sus premios de constancia, se les consulte por sus respectivos cuerpos para el de seis reales á que se hicieron acreedores por su tiempo natural de servicios, proponiéndoseles igualmente para el premio mayor que alcancen en el abono del tiempo doble de campaña, pero sin consultarlos para el intermedio entre este premio y el que devengaron justamente por sus servi-

cios, y así respectivamente con las que se hallan en casos semejantes, de suerte que al mismo tiempo que los interesados disfruten de la gracia que les concedió el soberano congreso, no se grave al erario nacional.—

6.º Que á los individuos que habiendo sido milicianos, y por su incorporacion al ejército trigarante quedaron en la clase de veteranos, se les consulte para el premio á que se hicieron acreedores por su tiempo natural de servicios en la fecha en que pasaron á dicha clase veterana, proponiéndoseles igualmente para el mayor que alcancen con el abono del tiempo doble de campaña, pero de ningun modo para el intermedio, respecto á que no les da derecho á él la expresada gracia, cuya práctica se observará del mismo modo con los urbanos que quedaron de veteranos por su incorporacion al ejército. El presidente quiere que estas prevenciones sirvan de regla general para lo sucesivo, sin que por ellas se les siga el menor perjuicio á los que estén en posesion de premios de constancia, retiros ú otras gracias.—Y de órden de S. E. las comunico á V. E. para que circulándolas á los cuerpos del ejército, cuide de su puntual cumplimiento, á cuyo fin las traslado igualmente al Exmo. Sr. ministro de hacienda y comisario general de guerra.—Y lo traslado á V. para su conocimiento en los términos á que debe arreglar la clasificacion de servicios á los individuos del cuerpo de su mando, segun las diferentes clases á que hayan pertenecido ántes de su incorporacion al ejército trigarante. La nota 5.º se ha encargado particularmente de detallar las épocas en que cada individuo se haya hecho acreedor á sus respectivos premios de constancia, dejando en todo su vigor los que por

su tiempo natural de servicios habian devengado hasta el 21 de marzo de 822, y despojando del efecto retroactivo que por falta de aclaraciones en esta materia se deba al aumento del doble de campaña, que concedió el art. 17 del soberano decreto de ese dia. En cuya virtud arreglará V. para lo sucesivo las relaciones en términos, que ajustándole á cada uno de los consultados su tiempo, hasta el citado 21 de marzo de 822, los proponga para aquellos á que por efectivo se habian hecho acreedores hasta ese dia, y aumentándoles el doble de campaña, los propondrá tambien para el uno ó dos premios que con él le puedan corresponder: v. g. Pedro tenia el 21 de marzo de 822 16 años 11 meses de servicio dia con dia, se le aumentan 11. 11 dias, resultaba en aquella fecha con derecho á los premios de 15 á 25 años: agréguese el tiempo corrido hasta hoy, y propóngasele igualmente el de 30 años, á que ya tambien alcanza. Juan contaba 12 años, se le aumentan 11, 11 dias, y con los que desde el repetido 21 de marzo han transcurrido, excede hoy de los 25, y consiguientemente es acreedor al premio de 9 reales desde el 21 de abril de 822, y del de 90 reales desde un mes despues del dia en que cumplió los cinco tiempos de á 5 años; pero otro que hasta la indicada fecha del 21 de marzo de 822 hubiese tenido 14 años y 6 meses naturales de servicio, con el doble de campaña, solo alcanzará hoy el premio correspondiente á los 25 años, abonable desde un mes despues de aquel dia.—Creo haber con estos tres ejemplos explicado cuan claramente deseo el concepto de la 5.ª nota, y en cuya materia he tenido por oportuno difundirme, á fin de que no quede la menor duda, y consi-

guientemente con el de precaver equívocos y devoluciones, que sobrecargando el trabajo de las respectivas oficinas, ceden además en perjuicio de los interesados. —Lo mismo que he dicho de la nota 5.^a, debe entenderse de la 6.^a, con solo la diferencia que el individuo que siempre fué veterano, tiene opción á todos los premios que hasta el 21 de marzo de 822 venció por el tiempo natural de servicio, (caso que no se le hubiese consultado en oportunidad) y el que fué miliciano ó urbano, únicamente es acreedor al que por dicho tiempo efectivo le corresponde desde un mes despues del dia en que por su incorporacion al ejército trigatante, pasó de su antigua clase á la de veterano, y á mas de este á los que haya vencido con el aumento del doble de campaña en los términos prevenidos.—Mi deseo quedaria mal satisfecho, si diese esto por concluido, por haber explicado á V. el sentido de las precitadas notas 5.^a y 6.^a; pues que queriendo evitar todo motivo de devolucion, conduce á mi intento añadir un breve resúmen de cuanto en lo particular he podido decir á uno ú otro cuerpo, por medio de las advertencias siguientes.—1.^a Por punto general se anotará en las filiaciones la edad que tenia en la fecha de su primer alistamiento; y á los que hayan pasado de otros cuerpos, en vez de expresarse la circunstancia de sentó plaza, se dirá: pasó de tal cuerpo á éste para continuar sus servicios &c., manifestando igualmente si ha justificado los anteriores, conforme á lo mandado en superior órden de 16 de setiembre de 1823, siempre que carezca de su primera filiacion.—2.^a Del mismo modo deberá anotarse indefectiblemente la fecha en que se unió al ejército trigatante y la en que se ad-

hirió al pronunciamiento de libertad, como tambien si estuvo ó no presente en las filas cuando verificó su entrada en esta capital el 27 de setiembre de 821.—3.º A los que sirvieron en los llamados cuerpos espedicionarios y les correspondan los aumentos de campaña, concedidos por la guerra de España contra los franceses, y por la de opinion de este continente, se les dividirá en dos épocas: una comprenderá desde el 2 de mayo de 808, hasta el 17 de setiembre de 814, que terminó el primero, ó hasta la fecha que se embarcaron, si aun subsistia la guerra en aquella potencia; y la otra, el que expresa el artículo 17 del soberano decreto de premios; pero de ningun modo se abonarán los seis meses de embarque, respecto de haberse derogado por orden de 14 de setiembre de 819.—4.º La clasificacion del total de servicios, deberá hacerse al márgen izquierdo de las filiaciones, citando las fechas de sus respectivas épocas, y las propuestas de retiros ó premios se remitirán por duplicados.—5.º Si el cuerpo que propusiese á uno ó mas de sus individuos para las indicadas gracias, fuese provincial, y los consultados veteranos, se expresará esta circunstancia en la relacion y filiacion.—En consecuencia de cuanto ordena el Exmo. Sr. presidente de la república, y á mis prevenciones, espero del conocido celo de V. por el mejor servicio, dedicará toda su eficacia al mas exacto y puntual cumplimiento.

La circular de 16 de agosto de 1823, citada en la anterior, fué librada por la secretaría de guerra, y trata de la antigüedad de los individuos ascendidos por el primer jefe en los seis primeros meses de independencia, y dice así:

El supremo poder ejecutivo ha tenido á bien resol-

ver que los empleos militares concedidos por el Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide, siendo primer gefe del ejército trigarante en los seis primeros meses de la independencia, contados desde 2 de marzo de 821, á 2 de setiembre del mismo, gocen los agraciados en sus despachos de la antigüedad del referido 2 de marzo, segun lo ofreció el mismo en 15 de dicho mes que S. A. se ha dignado aprobar.—De su órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

El soberano decreto de 21 de marzo de 822 acerca de premios por los servicios hechos en favor de la independencia desde el 21 de febrero de 821, es á la letra.

El soberano congreso constituyente mexicano, para dar á las beneméritas tropas nacionales muestras del aprecio con que la pátria mira los importantes servicios prestados por ellas á la santa causa de la libertad y emancipacion de este imperio, desde el memorable dia 24 de febrero en que dieron á la tiranía de tres siglos el golpe que consumó su ruina con la entrada triunfante del ejército mexicano en esta hermosa capital; decreta.—1.º Todos los individuos incorporados voluntariamente en el ejército trigarante hasta 31 de agosto inclusive, por solo este mérito obtendrán un grado sobre el que tenían al incorporarse, siempre que no hayan sido remunerados con ascensos no de escala.—2.º El grado inmediato de que trata el artículo anterior, debe darse á los individuos que sean acreedores á él, aunque hayan obtenido algun ascenso, siempre que sea de rigurosa escala ó antigüedad de su empleo; y sin que el ascenso de sargento mayor embarace para optar el grado de teniente coronel, á que tienen derecho como capitanes, res-

pecto á que dicho empleo no es reputado por grado, y saldrian perjudicados los que por su aptitud lo hayan merecido.—3.º A los individuos que se hallaban propuestos al gobierno español en el mes de febrero, y fueron aprobados por aquel, ó posteriormente por el primer jefe ó la regencia, se les contará dicho empleo para la opcion del grado.—4.º El grado inmediato que corresponde á los cadetes y sargentos primeros, es de sub-tenientes; y cuando ambas clases salgan á oficiales, su antigüedad será la de la terna en que asciendan.—5.º A los soldados, cabos, sargentos y cadetes que hubieren sacado de las guarniciones del gobierno español desde veinte á cien soldados armados, y no hubieren tenido dos ascensos ó grados, se les concederán sobre el que tenían cuando se unieron: si hubiesen sacado desde cien á doscientos, tres grados: y si hubiesen sacado mas armados lo comprobarán para que se les conceda otro premio particular.—6.º Los oficiales desde alférez á capitán inclusive, que hayan sacado de las guarniciones que ocupaban las tropas del gobierno español, desde cincuenta á doscientos soldados armados y no hayan obtenido dos ascensos ó grados, los obtendrán por solo este hecho, contados sobre el que tenían á su ingreso.—7.º A los individuos desde la clase de sargento mayor arriba, que sacaron de las guarniciones expresadas en el artículo anterior, desde doscientos á cuatrocientos soldados armados, y no hubieren obtenido dos ascensos ó grados, se les conceden por lo mismo sobre el que tenían. Si hubieren presentado mayor número, y no hubieren obtenido tres grados, se les concederán bajo el mismo concepto de los artículos anteriores.—8.º A los

cadetes, sargentos primeros y demás oficiales, hasta el grado de coronel inclusive, que hayan concurrido al sitio y toma de alguna capital ó punto fortificado, ó tenido accion de guerra, en cuyas funciones hayan muerto siquiera uno por ciento de los que concurren á ellas, y no hubiesen tenido dos ascensos ó grados, se les conceden tambien sobre el que tenian al tiempo de su incorporacion.—9.º Los individuos que hubiesen tenido una accion distinguida, y no la tengan recompensada ya con dos, tres ó mas grados, ó con otro premio, lo manifestarán por el conducto de ordenanza para que se les conceda el nuevo premio á que se les considere acreedores.—10.º Los que tomaron parte descubierta en el mes de marzo por la causa de la libertad, serán agraciados, los soldados, tambores y cabos con un peso mensual de premio, doce reales los sargentos, y los oficiales y gefes con la cinta que se dirá en el artículo siguiente, en concepto de que el premio pecuniario concedido á las cuatro primeras clases, lo obtendrán los que desde aquella fecha no hayan cometido desercion, y lo perderán si incurren en esta falta despues de disfrutarlo.—11.º Habiéndose declarado el grado inmediato á los sargentos primeros, quedarán estos sin derecho al premio pecuniario de doce reales que señala el artículo anterior para los que se unieron en marzo á las tropas trigarantes. A los sargentos segundos, si les acomoda mas el grado de sargentos primeros, se les dará, pero sin accion al premio pecuniario.—12.º A todos los individuos que tomaron parte en el ejército hasta el 2 de setiembre inclusive, se les concede una medalla de premio con inscripcion que denote la primera época marcada hasta el

15 de junio, y la segunda desde 16 al 2 de setiembre: Esta medalla es de oro, plata y cobre: la de oro la usarán los gefes, los oficiales la de plata, los sargentos, cabos, tambores, y soldados la de cobre. La medalla la llevarán con cinta blanca al cuello los oficiales y gefes del mes de marzo: con tricolor tambien al cuello, los del tiempo restante de la primera época; y los de la segunda al lado izquierdo del pecho en el ojal de la casaca. —13.º Respecto á la duda que ofrecen los artículos 18 y 19, del plan de Iguala, de la espresion de quedar declarados de linea los que abracen luego el plan y los que no lo difieran, deberán entenderse de los que lo verificaron hasta el 15 de junio inclusive, señalado por el término de la primera época: para los que lo verificaron en la segunda, se tendrá presente, que los patriotas ó urbanos serán considerados siempre con un grado ménos que los provinciales, y estos con uno ménos que los veteranos.—14.º El señalamiento de la segunda época de la declaracion por la independendencia, para el grado inmediato, medalla y año de antigüedad, se entenderá para las provincias que proclamaron la independendencia espontaneamente, sin tener fuerza inmediata que les obligase, hasta el dia en que se juró en sus respectivas capitales. Con respecto á la provincia de Vizcaya, se entenderá la segunda época hasta la vispera de la capitulacion de Durango.—15.º Las tropas del mando del general D. Vicente Guerrero y las demás que se hallen en su caso, en atencion á su mérito y á que se unieron desde el primer momento al ejército trigarante, quedan comprendidas en el artículo 13.—16.º Los individuos que acompañaron al teniente general D. Juan O'Donojú

y se unieron al imperio, en consideracion á las ideas benéficas que impulsaron la venida del expresado jefe, y á la prontitud con que se manifestaron adictos á nuestra independencia, se declaran acreedores á las gracias y premios concedidos á los de la primera época.—17.º Se abonará á las tropas veteranas y provinciales el tiempo doble de campaña hasta el 27 de setiembre en que se ocupó la capital del imperio por el ejército nacional, en los mismos términos que se hacia anteriormente.—18.º Las tropas del mando del general Guerrero y las demás que se hallaban en su caso con las armas en la mano al tiempo de unirse, gozarán igual gracia.—19.º Las tropas urbanas gozarán igual abono desde que se unieron á las tropas trigarantes hasta la ocupacion de la capital, y mitad del mismo abono por lo que respecta al tiempo anterior.—20.º El uno y dos años de aumento nuevamente concedido en 29 de octubre del año pasado, queda suprimido en cuanto á premios y retiros, respecto al mayor abono que se concede; pero queda vigente en cuanto á la antigüedad del empleo que gozaba cada uno cuando se unió á la independencia.—21.º Los individuos que se consideren con derecho á estos premios harán sus instancias por conducto del jefe de su cuerpo, quien las dirigirá al de la division bajo cuyas órdenes contraieron el mérito, y este lo hará á la junta con sus respectivos informes. La junta militar de premios queda facultada para graduar el mérito de cada individuo; calificado que sea propondrá á la regencia el premio á que le considere acreedor para su aprobacion.—22.º Como quiera que en la clase de paisanos ha habido sujetos que prestaron servicios militares importantes á la causa de la li-

bertad, podrán los individuos que se hallen en este caso, ocurrir á la junta militar de premios si han continuado en la misma carrera, ó al gobierno si la hubiesen dejado, para que con vista de lo que acrediten sobre sus servicios, sean premiados, con consideracion siempre á los artículos precedentes.

En vista de que en el anterior decreto se trata de premios por la independencia, me ha parecido conveniente estampar la circular del generalísimo de 28 de diciembre de 1821, que inserta la de la secretaría de guerra de 19 del mismo, comprehensiva del decreto de la regencia del día 13, estableciendo la junta de premios militares, que es como sigue:

El oficial mayor encargado interinamente del ministerio de estado y del despacho de la guerra me dice con fecha 19 de este mes, que la suprema regencia del imperio se ha servido resolver lo que copio.—„La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador.—Todo gobierno justo reconoce como una de sus esenciales obligaciones la de premiar los servicios importantes y apreciables á la patria; pero sabe tambien que su autoridad para discernir los premios es un tesoro respetable que debe abrir con circunspeccion y medida, para que ni sus fondos se agoten, ni mucho ménos se envilezcan por una insana prodigalidad, porque emplear el premio debido á las virtudes en contentar los extravíos de un amor propio, es lo mismo que dejar exhausta la arca de las recompensas y falsificar el valor de ellas. La regencia del imperio mexicano que está penetrada del espíritu de liberalidad que anima á la nacion tan generosa, quiere que el ciudadano militar, be-

merito por los servicios con que ha contribuido a la independencia de su patria, no tenga necesidad de solicitar un premio como injustamente retardado, y que el que carezca de semejantes servicios tampoco se lisonjee de esperarlo y ni aun padezca el engaño de creer que pueda serle lícito pedirlo. Quiere satisfacer á la obligacion que tiene todo gobierno justo y aun razonablemente liberal; pero quiere asimismo cerrar la puerta á toda pretension abusiva, por el número de memoriales que se han presentado, que pasan de cinco mil: advierte que si se dá lugar á la arbitrariedad, el cúmulo de pretensiones descompasadas y exorbitantes, sofocará las que puedan ser justas y legítimas, defraudará la atención que á estas es tan debida, y embarazará el curso preferente que deben tener para ocurrir, pues á tan graves inconvenientes y con el deseo de que no se retarde la calificación de las instancias y reclamaciones que se funden en un verdadero mérito, y de que los interesados en ellas logren el mas pronto y justo despacho, ha acordado el establecimiento de la junta de guerra, de que habla el art. 13 del plan aprobado ya, á consulta del serenísimo Sr. generalísimo, para la distribución de premios militares al ejército imperial, y que para el mas cabal desempeño de las funciones de la junta, observe las reglas contenidas en los artículos siguientes.—1.º La junta se denominará *junta de premios militares*.—2.º Esta junta se compondrá de otros tantos individuos cuantos sean los cuerpos del ejército que resulten existentes en esta capital despues del arreglo de los cuerpos de caballería.—3.º La elección del individuo que ha de concurrir como vocal á la junta, se hará en cada cuerpo por

el mismo orden con que se verifica la de capitán cajero.—4.º La elección puede recaer en cualquiera clase, desde la de capitán á brigadier inclusive.—5.º La junta será presidida por el capitán general, ó en su ausencia por el jefe de mas graduacion ó antigüedad que haya en la junta.—6.º Las atribuciones de la junta son: Primera. Cuidar del efectivo cumplimiento de los doce primeros artículos del plan aprobado por la regencia. Segunda. Pedir á los cuerpos lista de los grados en que se hallan sus individuos, fechas de sus despachos, y de sus respectivas circunstancias, para discernir si carece de algun requisito y los sujetos del premio que les corresponda segun el plan. Tercera. Recibir las representaciones ó instancias de los que tengan derecho á los premios militares, declarados especificamente en el mencionado plan y hacer la calificacion que corresponda en justicia, obrando en este caso la junta con la amplitud consiguiente á su primera atribucion. Cuarta. Recibir asimismo las representaciones ó instancias de los que expongan mérito para obtener los premios particulares que se insinúan en los artículos 2.º y 6.º de dicho plan, remitiendo en este caso las instancias con los informes oportunos al serenísimo Sr. generalísimo, para que se le dé el curso prevenido en el citado artículo 13. Quinta. Imponer las notas y correcciones que merezcan los que sin poder presentar el servicio calificado que exige respectivamente el mencionado plan para cada ascenso, produzcan quejas falsas y agravios supuestos; y los que traspasando los límites de una pandonosa moderacion, promuevan solicitudes exorbitantes por servicios tal vez imaginarios. En esto obrará la junta con

nquel pulso y discrecion que pide por una parte la buena disciplina militar, para cortar con el castigo toda seduccion y mal ejemplo, y por otra el mérito verdadero para encontrar siempre una benigna y favorable acogida. Sexta. Formar el estado de los ascensos concedidos á los individuos del ejército, con designacion del número de ellos, por sus clases y el de los grados que han obtenido.—7.º Las discusiones de la junta se harán por pluralidad absoluta de los votos presentes.—8.º El presidente capitán general arreglará el tiempo en que las sesiones de la junta deben comenzar y dias y horas de ellas, para que haya un orden constante, y las funciones de la junta se desempeñen con exactitud.—9.º La junta nombrará uno ó dos secretarios de su seno, segun lo exigiere el número de los negocios.—10.º La junta terminará sus funciones dentro de dos meses, y solo se podrá prolongar por otro si representare para ello positiva necesidad.

El plan aprobado citado en la circular anterior, tuvo por objeto fijar las bases para la distribución de premios por la independencia: la fecha de él fué 7 de diciembre de 821, y está inserto en circular del generalísimo del día 8 que todo dice así:

Serenísimo Sr. [*Hubla el mismo generalísimo con la regencia.*]—Habiendo declarado la soberana junta á V. A. todas las facultades necesarias para premiar al ejército imperial, ha tenido á bien V. A. dejar á mi cargo la propuesta de los empleos y gracias convenientes; y si esta confianza, serenísimo Sr., me llena por un lado de satisfacción, porque nada es para mí alma mas interesante que ver recompensado el mérito de nuestros

ciudadanos militares, (y por eso fue una de las primeras gestiones que hice eficazmente en las juntas preparatorias de Tacubaya y repetí aquí oportunamente) por otro es en extremo delicado y de muy difícil desempeño, tanto que la renunciaría si no estuviese bien penetrado de que no debe haber individuo en el ejército que no tenga por bien recompensadas sus tareas y sacrificios del cortísimo tiempo de campaña, con solo haberse logrado la libertad de nuestra patria sin desorden, sin efusión de sangre, sin destrozo de fortunas, y para decirlo de una vez, sin guerra, porque no merece el nombre de tal aquella en que no llegan á ciento y cincuenta los individuos que han muerto en el campo del honor, y apenas ha estado sujeta un breve periodo á algunas poquitas pensiones de las que son anexas á ese funesto azote de las sociedades. En efecto, cualquiera escaramuza en la época pasada, costó mas sangre americana, que la grande obra de nuestra libertad; y todas las expediciones iban afectas á privaciones, sacrificios y trabajos incomparablemente mayores: no hablo ya de los que intentaron en el principio, aunque por senda errada la indicada libertad, que por la falta de la fuerza moral tuvieron siempre que andar prófugos por los montes y barrancas, sin asilo seguro, sin sociedad, sufriendo los males mas horrosos. Las tropas mismas que pelearon por restablecer el orden y preparar la libertad, bajo de bases sólidas y justas, aun teniendo los recursos de que abunda siempre un gobierno sistemado, padecieron mas incomparablemente que las trigarantes, porque estas hicieron su marcha por caminos carreteros sin tropiezo, llenos de fragancia y aroma, y sobre tapetes de rosa y corazones

preparados de acuerdo y conformidad por la religion cristiana, la libertad razonable y la union justa, y pero me distraigo, serenísimo Sr : vuelvo al asunto.— Digo, pues, que mi cordial y sincero amor al ejército imperial, la confianza de que dominó en él el espíritu patriótico y de justicia, me anima á poner sobre mis hombros carga tan fuerte, seguro de que si por desgracia mi propuesta dejare á alguno descontento, no consistirá en la falta de justicia del gobierno, que antes quiere ser pródigo que mezquino: consistirá sí, en el demérito mismo del quejoso, comprobado bastantemente con su ambicion que le llenará de tizne el rostro y será despreciado de toda la sociedad virtuosa. La propuesta mía, serenísimo Sr., es la que sigue: si mereciere la suprema aprobacion de V. A., estaré seguro del efecto, y en él descansará tranquilo mi sensible corazón.—1.º Todos los individuos incorporados voluntariamente en el ejército triguarante hasta 31 de agosto inclusive, sin otro mérito que este, no habiendo tenido ascenso ó grado, se les concede el inmediato.—2.º Los individuos que desde soldado á sargento primero inclusive, hubieren sacado de las guarniciones del gobierno español desde veinte soldados á ciento, y no hubieren tenido dos ascensos ó grados, se les concederán contando el que tenían cuando se unieron: si hubieren sacado desde ciento á doscientos, tres grados, y si hubieren sacado mas armados, lo comprobarán para que se les conceda otro premio particular.—3.º Los oficiales, desde alférez á capitán inclusive, que hayan sacado de las guarniciones que ocupaba el gobierno español desde cincuenta á doscientos soldados, y no hayan obtenido dos

ascensos ó grados, los obtendrán por solo este hecho, contados sobre el que tenían á su ingreso.—1.º Los que desde la clase de sargento mayor arriba sacaron de las guarniciones expresadas en el artículo anterior, desde doscientos á cuatrocientos soldados y no hubieren obtenido dos ascensos ó grados, se les conceden por lo mismo sobre el que tenían: si hubiesen presentado mayor número y no hubieren obtenido tres grados, se les concederán bajo el mismo concepto de los artículos anteriores.—5.º Los individuos desde alférez á coronel inclusive que hayan concurrido al sitio y toma de alguna capital, y tenido accion de guerra de que haya muerto si quiera uno por ciento de los que concurrieron al sitio y no tuvieron dos ascensos ó grados, se les conceden tambien sobre el que tenían al tiempo de su incorporacion.—6.º Los individuos que hayan tenido una accion distinguida y no la tengan recompensada ya con dos, tres, cuatro ó mas grados ú otro premio, lo manifestarán por mi conducto y el de los gefes respectivos, para que se les conceda el nuevo premio á que sean acreedores.—7.º Los que tomaron parte descubierta en el mes de marzo por la causa de la libertad, serán agraciados, los soldados, tambores y cabos con un peso mensual de premio, doce reales los sargentos, y los oficiales y gefes con la cinta que se dirá en el artículo siguiente; en concepto de que el premio pecuniario concedido á las cuatro primeras clases, lo obtendrán los que desde aquella fecha no hayan cometido desercion, y lo perderán si verifican esta falta despues de disfrutarlo.—8.º A todos los individuos que tomaron parte en el ejército hasta el 2 de setiembre inclusive, se les concede una medalla de

premio con inscripcion que denota la primera época, marcada hasta el 13 de junio, y la segunda desde el 16 al 2 de setiembre. Esta medalla es de oro, plata y cobre: la del primer metal la usarán los gefes: los oficiales el segundo; y del tercero los sargentos, cabos, tamboreros y soldados. La medalla la llevarán con cinta blanca al cuello los oficiales y gefes del mes de marzo: con tricolor tambien al cuello los del tiempo restante de la primera época; y los de la segunda al lado izquierdo del pecho en el ojal de la casaca.—9.º Los patriotas ó urbanos se han considerado siempre con un grado ménos que los provinciales, y estos otro ménos que los del ejército: lo que se tendrá presente para la calificacion de los ascensos.—10.º Por lo que toca á las tropas del Sur, V. A. se servirá declarar de qué manera deben contemplarse cuando se adhirieron al plan de Iguala. Yo creeria que en la clase de patriotas, fundado en que cuando algun individuo de ellas tomó parte en las tropas contrarias, lo hacia generalmente con descenso de tres ó cuatro grados; y por la inversa, cuando á las suyas pasaba alguno de las otras, tambien lograba por el mismo hecho de un ascenso muy notable, aun cuando la desercion era de cabo ó sargento, pues rarissima vez lo hizo algun oficial, especialmente desde mediados del año de once, y tambien porque el Exmo. Sr. Guerrero y lo mismo acaso los demás caudillos, faltos de alicientes y de recursos para sus tropas, las contentaban con grados imaginarios; y de alli era que á los capitanes no se les daba ni aun el sueldo de un sargento, y con esta proporcion el pagó de las demás clases. Por estas consideraciones, y deseando que tuvieran del gobierno una

prueba generosa de aprecio y de que no se ha querido hacer distincion perjudicial á ellos desde que se adhirióron á nuestra causa, les dejé en sus mismos grados aun con la consideracion de veteranos, arrojando graves inconvenientes.—11.º Los que se hayan incorporado en el ejército en la clase de paisanos ó soldados razos, y hayan hecho los servicios de particulares, llevando consigo alguna tropa, se les contemplarán los grados por el orden de la milicia, cabo segundo y primero, sargento segundo y primero, alférez &c.—12.º Para que todos los agraciados que se hallan en ésta capital puedan usar de sus nuevas divisas el dia de la *Santísima patrona del imperio, Nuestra Señora de Guadalupe*, bastará que hagan la calificación ante los gefes de los cuerpos, y estos ante el capitán general de la provincia, formándose las listas correspondientes que se pasarán despues firmadas por los mayores de los cuerpos, visadas por los comandantes de ellos y con la conformidad de los capitanes generales para hacerlo yo con este requisito á V. A. para que en virtud de todos se expidan los despachos y diplomas correspondientes.—13.º Se formará una junta de guerra de individuos, compuesta desde la clase de capitán á brigadier inclusive, presidida por el capitán general ó en su ausencia por el gefe de mas graduacion ó antigüedad, para que califique las representaciones de los que se den por agraviados, y siendo justas, me propongan el modo de resarcir al interesado para hacerlo yo á V. A.—Esta junta será nombrada en los términos que propondré por separado con las atribuciones que crea convenientes, y permanecerá el tiempo que V. A. determine.—14.º La imperial orden Guadalupeana, que

V. A. ha tenido á bien aprobar en virtud de mi propuesta, se publicará luego para que sean agraciados conforme al reglamento particular que se establezca y que se está trabajando. En el mismo se dirá el modo de entablar las solicitudes, mérito y circunstancias que correspondan á cada grado de la cruz, comprendiendo á todas las clases del estado para unir las mejor en sociedad. Tan pronto como V. A. se digne aprobar, si estimare conveniente mi propuesta, la comunicaré para su debido cumplimiento.

Sobre premios á los sargentos y cabos que contribuyeron á la independencia, tengo á la vista la circular de 22 de agosto de 822, inserta en otra de 9 de setiembre del mismo que se estamparon en la página 5 del tomo de Coleccion, formada por el Sr. D. Joaquín Ramirez Sesma, y son á la letra.

En vista de la consulta de V. S. de 15 de abril último sobre si á los sargentos y cabos del ejército comprende el abono de dos años y uno, concedidos á la primera y segunda época; y conformándose S. M. I. con el parecer de la extinguida junta de premios militares, se ha servido determinar que los expresados sargentos y cabos son acreedores al referido abono por los servicios que ejecutaron por la libertad de la patria, como todos los demás militares del ejército; y lo aviso á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Como el decreto sobre premios dado por la soberana junta provisional gubernativa en 21 de marzo de 1822 [página 81] y mandado cumplir por el gobierno en el día 26, fué aclarado por el congreso en óden de 10 de setiembre de 1822 segun se vé en la página 77 del tomo 2.º

de D. Mariano Galvan, ó en 12, como se halla en la página 5 del referido tomo de Coleccion del Sr. Ramirez; he juzgado oportuno estamparla en seguida. Ella escluye del abono de tiempo doble á los militares que expresa y dice así:

Los Exmos. Sres. diputados secretarios del soberano congreso constituyente en oficio de ayer me dicen lo siguiente.—Exmo. Sr.—Siendo evidentemente extraordinaria é injusta la solicitud de varios individuos que militaron bajo las banderas españolas hasta los últimos momentos de nuestra gloriosa lucha, de que se les considere comprendidos en el soberano decreto de 26 de marzo último, en la parte que manda abonarse el tiempo doble de campaña á los beneméritos militares que conquistaron nuestra libertad é independencia, ha tenido á bien resolver el soberano congreso, vista la consulta de V. E. de 17 del próximo pasado julio, que no deben ser comprendidos en ninguno de los artículos del referido decreto los individuos del ejército español que no ofrecieron en tiempo hábil espontáneamente sus servicios á la patria.—De orden de su soberanía lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. M. I. y fines consiguientes.—Y lo traslado á V. S. de orden de S. M. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Por igual motivo al que se me presentó para haber estampado la orden anterior del soberano congreso, lo hago tambien de la circular de la secretaría de guerra de 3 de agosto de 1826, inserta en la del extinguido estado mayor del día 6, sobre la inteligencia que ha de darse al artículo 4.º del decreto de 21 de marzo de 1822 sobre premios [página 84] en orden á la antigüedad de grados que de-

ha abonarse cuando los agraciados opten el empleo en propiedad, y es á la letra.

Exmo. Sr.—[*habla con el jefe del referido estado mayor*].—El supremo gobierno en vista de lo expuesto por V. E. en informe y oficio de fechas 9 y 28 de enero último; puestos á consecuencia de la instancia en que el alferez del regimiento número 13 de caballería D. Antonio José Valdés solicita se le abone la antigüedad del grado que obtuvo en su clase; para proceder en el asunto con el acierto que siempre desca lleven sus deliberaciones, consultó al consejo de gobierno sobre la inteligencia que deba darse al artículo 4.º del reglamento de premios de 21 de marzo de 1822, en cuyo caso parece se halla el interesado; y en su virtud el citado consejo de gobierno, por conducto de su secretaría ha remitido con fecha 28 de julio anterior su dictámen, que á la letra es como sigue.—En la consulta que por el ministerio de guerra se ha dirigido al consejo con fecha 27 del pasado, sobre la inteligencia que se debe dar al artículo 4.º de la ley de premios de 21 de marzo de 1822, la comision que subscribe, habiéndola examinado muy detenidamente; ha creído no podersele dar á dicho artículo otro sentido que el literal, por el que ciertamente no deben suscitarse dudas, pues no pudiéndose hablar en él con respecto á la terna, mas que con aquellos individuos agraciados por la ley que á un mismo tiempo disfrutaban del grado, y con la misma igualdad salian despues á oficiales, cuyo caso era el único en que un sargento, por ejemplo, podria pretender por su mayor tiempo de servicios la preferencia de antigüedad respecto de un cadete, y no con los demás de quienes la ley no hacia

mencion, pues solo habla con los comprendidos en ella, de ninguna manera podrian estos solicitar preferencia respecto de aquellos, pues aunque hayan salido ántes á oficiales, debiendo usar los graduados de la antigüedad del grado cuando opten el empleo en propiedad, claro es que aparece su despacho con mas antigüedad, siendo está la gracia que resulta de dicho grado; pues interpretado de otro modo el artículo, resultará un agravio hecho á sola esta clase respecto de las demás del ejército que disfrutaban la antigüedad del grado, lo cual ciertamente no debe haber sido la intencion del legislador, y fundado en esto, cierra su dictámen con la siguiente proposicion.—La inteligencia del artículo 4.º de la ley de premios de 21 de marzo de 1822, debe ser con respecto á la terna de los individuos agraciados en ella, y no para los que no teniendo el grado concedido por dicha ley hayan salido ántes por su mayor antigüedad en la terna á oficiales.—Julio 20 de 1826.—Y habiéndose conformado la superioridad con esta exposicion la traslado á V. E. de su órden para su inteligencia y fines consiguientes, y para que con arreglo á su contenido se abone en la hoja de servicios del precitado alférez D. Antonio José Valdés la antigüedad que le corresponda.

Tambien tengo á la vista otra disposicion que confirma la inteligencia que deba darse al artículo 20 del relacionado decreto sobre premios de 21 de marzo de 1822 (página 84) y es la providencia de la secretaría de guerra de 16 de febrero de 825, comunicada al Exmo. Sr. jefe del estado mayor é inserta en circular de esa oficina del dia 19 sobre el caso de antigüedad de uno y dos años á los in-

individuos que obtuvieron sus despachos revalidados con la fecha que se expidieron en el ejército trigarante, y es á la letra.

Exmo. Sr.—Impuesto el presidente de la instancia del teniente graduado de capitán del 9.º regimiento de caballería D. José María Robles, en que se queja por considerarse agraviado en la antigüedad con que se le expidió su patente, informada por V. E. en 6 de agosto del año anterior, ha tenido á bien resolver que se diga á V. E. para su inteligencia y la del interesado, que los individuos que obtuvieron ascensos en los seis meses primeros de la independencia y gozan la antigüedad en ellos de 2 de marzo de 821, conforme á la suprema órden de 16 agosto de 823, de ninguna manera prefieren en antigüedad á los que como el suplicante han obtenido su revalidacion con la fecha del dia en que se incorporaron al ejército trigarante pues á estos se les aumenta el uno y dos años concedidos en el artículo 20 del soberano decreto de 21 de marzo de 1822 para la antigüedad de sus empleos, por lo que el suplicante aun cuando su despacho no le dé otra que la de 21 de marzo de 821 en que se incorporó al ejército trigarante, deben contársele los dos años que le corresponden segun dicho artículo 20, y resulta disfrutar en su empleo la de 21 de marzo de 819, y de consiguiente ser ninguno el perjuicio de que se lamenta.—Y lo transcribo á V. para su debida inteligencia y la de los individuos de su mando que se hallen en igual caso.

Aldemás de las disposiciones anteriores expedidas con motivo del repetido decreto sobre prêmios, tengo presente la providencia de la secretaría de guerra de 12 de julio de

826, comunicada al Excmo. Sr. jefe del estado mayor, é inserta en circular de esa oficina del día 15, la cual manifiesta como debe considerarse el artículo 6.º del referido decreto en el caso de revalidacion de despachos, y es como sigue.

Excmo. Sr.—El presidente de la república en vista de la instancia en que solicita la revalidacion del grado de coronel, el comandante de escuadron del 4.º regimiento D. Francisco Facio, y de lo opinado por V. E. con fecha 7 de junio último, tuvo á bien S. E. pasar el expediente al consejo de gobierno para que expusiese su parecer en el particular, quien por conducto de su secretario, en oficio de ayer remite copia de su dictámen que á la letra es como sigue.—Sala de comisiones del consejo.—La comision de guerra, en vista de la consulta que en 21 de junio anterior se ha dirigido por el ministerio de guerra, sobre si debe ó no revalidar el grado de coronel al comandante de escuadron D. Francisco Facio, opina que no habiendo tenido facultades la junta provincial de Yucatan para conceder empleos por ser esta una atribucion del gobierno, desde luego no debe hacerse mérito de esta concesion, y si examinar si el artículo 6.º del soberano decreto de 21 de marzo de 1822 le comprehende al interesado; y no pareciéndole á la comision hallarse en el caso de dicho artículo por prevenirse en él expresamente ser acreedores á estos grados los individuos que hayan sacado de las guarniciones que ocupaba el gobierno español el número de tropas que se prefija, y no los que en dichas guarniciones se hayan pronunciado en favor de nuestra independencia, como lo manifiesta claramente la aplicacion que

en el caso de que se trata hizo el Sr. Iturbide, negando al interesado el grado que solicitaba: por todas estas razones sujeta á la deliberacion del consejo de gobierno las siguientes proposiciones. Primero: El artículo 6.º del soberano decreto de 21 de marzo de 1822 debe considerarse para los que hayan sacado é incorporado al ejército el número de tropas que se profija, y no para los que se hayan pronunciado dentro de las guarniciones por la independencia. Segundo: Los grados que no han sido conferidos por autoridades legítimas no podrán revalidarse por el gobierno, aun cuando les corresponda á los interesados. Tercero: Tampoco puede conceder el gobierno los grados á que pudieran algunos ser acreedores sino en el caso exceptuado por la ley.—Sala de comisiones del consejo del gobierno, julio 6 de 1826.—Y conformándose la superioridad con el dictámen inserto, me manda copiarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo transcribo á V. con igual objeto.

La órden superior de 16 de setiembre de 1823, citada en la circular de la secretaría de guerra de 4 de enero de 1825 trata del modo de formar las hojas de servicio y filiaciones á los individuos del ejército que no las tengan y es como sigue.

Siendo origen de abusos y malas consecuencias que se forman las hojas de servicios y filiaciones á los individuos que no las tienen por las exposiciones que hagan los interesados bajo de juramento, ha mandado el supremo poder ejecutivo que se les hagan por tres certificaciones, y por igual número de las que presentan de estas los soldados, y que interin no acrediten el tiempo

legítimo no se les abone otro que aquel de que haya constancia en el cuerpo.

Sobre hojas de servicio, filiaciones y consultas para retiros, tengo á la vista la circular de la inspeccion general de infantería de 10 de noviembre de 821, que dice así.

Siendo repetidísimas las instancias que se dirijen á esta inspeccion de infantería, así de los Sres. oficiales como de las demás clases, solicitando empleos, pases á otros cuerpos, retiros y licencias absolutas, sin que en la mayor parte de ellas se acompañe la hoja de servicios de los primeros, y filiaciones de los segundos, cuyos documentos deben considerarse legítimos justificantes que comprueben en todos extremos las esposiciones que de sus empleos y servicios refieren los interesados, espero que todas las que me dirija V. sobre dichos asuntos, vengan precisamente con tal requisito, y que los informes que necesariamente se estampen en ellas sean exactos y opinados segun el sentir del gefe que lo suscriba; entendiéndose que respecto de retiros y licencias absolutas para la clase de sargentos abajo, han de formalizarse en relacion duplicada, conforme á ordenanza y órdenes vigentes.

La órden de 20 de mayo de 1825 citada en el anterior formulario núm. 14 fué librada por el estado mayor general en virtud de providencia de la secretaria de guerra de 19 de abril anterior: previene que se observen los artículos que expresa de la declaracion de milicias del año de 1767, sobre premios de constancia y retiros á individuos de ellas, y es como sigue:

Deseoso el Exmo. Sr. presidente de la federacion de que no solo se consulten á los individuos que hoy sir-

ven en la milicia activa, con la oportunidad posible á los goces que los señala la declaracion del año de 1767 [*Recopilacion de 834 pág. 336, pero téngase presente la circular de la pág. 63 de la Recopilacion de 835*] que está en práctica, sino tambien el que estos entiendan lo que deben esperar de su constancia en el servicio, á consulta mia se ha servido resolver por órden que me comunicó el ministerio de la guerra en 19 de abril próximo pasado el que se redacten los artículos del tít. 7.º que tratan de la materia, y á la letra dicen.—[*No se estampan por hallarse en dicha Recopilacion pág. 407*]—Quiere pues, S. E. el que haga V. leer á los individuos del cuerpo de su mando, en tres listas consecutivas los precitados artículos, á efecto de lograr lleguen á noticia de todos, y que si en la actualidad hubiese algunos que por los servicios que anteriormente hubiesen prestado ya en los extinguidos provinciales ó en urbanos, los consulte en relaciones semejantes á los formularios números 11, 12 y 13, del reglamento de este estado mayor general, substituyendo á las órdenes que estos citan en su encabezamiento, el artículo ó artículos que convengan al caso: que las consultas deberán venir por duplicado y comprobadas con cópias literales de las filiaciones, en las que solo para este fin se clasificará al miliciano por mitad el tiempo que haya estado retirado á su casa como en el de paz, y entero el que haya permanecido sobre las armas en guarnicion ó campaña, conforme al art. 27 del citado título (*Recopilacion de 834 pág. 405*); y si el interesado hubiese sido de los que se incorporaron oportunamente al ejército trigarante, y haya preferido la carrera de milicias, se le abonará además el

doble de campaña, declarado en el art. 17 del soberano decreto de 21 de marzo de 822, [*Pág. 81*] con tal que preceda la debida justificacion de no haber interrumpido jamás sus servicios sino con buena licencia, y teniéndose presente lo que acerca de los que en el uso de la absoluta exceden de dos años, previene la orden vigente de 1.º de junio de 1803.—Que los retiros con goce de fuero militar criminal, ó lo que se ha llamado cédula de preeminencias, se concederá á los veinte años de servicio que señala la orden de 29 de abril de 1774; [*Recopilacion de 831 páginas 412 y 43*] previa tambien la correspondiente consulta del cuerpo, y para cuya gracia se clasificará al individuo naturalmente ó entero, el tiempo que haya estado retirado á su casa y doble el de sobre las armas, conforme al art. 18 del cap. 4.º del reglamento de milicias de Cuba, uno de los mandados observar por orden de 8 de junio de 815, que no está derogada.—[*Se halla en las páginas 441 y 42, Recopilacion de 831*]—Es por último de advertir, que no habiendo en la república cuerpo de inválidos milicianos, los retiros de que habla el art. 35, (*Dicha Recopilacion pág. 407*) se concederán en clase de dispersos á sus casas, y en ellas disfrutarán del haber que los veteranos que no llegan á los veinticinco años de servicio, y señala la nota doce del reglamento de retiros de 30 de octubre de 816, [*Pág. 59*] esto es, las tres octavas partes de su haber en infantería los sargentos, y la mitad del de soldado las demás clases inferiores, abonándoseles además el premio de seis reales, concedido á los 18 años. Todo lo que digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—[*A los cuerpos guar-*

de costas se comunicó en el mismo día 20 añadido.— El conocimiento que tiene S. E. de que á pesar de que en todos tiempos y gobiernos ha regido la citada declaración de milicias desde su publicación, apenas se encuentran uno ú otro en los antiguos provinciales que disfruten de las gracias que señalan los precedentes artículos, no habiéndose verificado que desde el año de 21 á la presente haya venido una sola consulta de los cuerpos que actualmente existen; y convencido por otra parte de que nada mas digno de sus sentimientos que remunerar la constancia en el servicio de la nación, ha querido que por este medio se haga mas comun la inteligencia de los artículos que acabo de trasladar.—Por tanto, es la voluntad de S. E., que haciéndolos V. notorios á los individuos del cuerpo de su mando proceda sin demora á consultar á los que se hallen comprendidos en ellos en relaciones semejantes á los formularios números 11 12 y 13 (*Recopilacion de 833 páginas 378 y siguientes*) del reglamento de este estado mayor general, substituyendo á las órdenes que estos citan en su encabezamiento, el artículo ó artículos que convengan al caso: que las consultas deberán venir por duplicado y comprobadas en copias literales de las filiaciones, en las que solo para este fin se clasificará al miliciano por mitad del tiempo que haya estado retirado á su casa como en el de paz, y entero el que haya permanecido sobre las armas en guarnicion ó campaña, conforme al art. 27 del citado título; y si el interesado hubiese sido de los que oportunamente se incorporaron al ejército tri-garante, y prefiera continuar de miliciano, se le abonará además el doble de campaña, declarado en el art. 17 del

soberano decreto de 21 de marzo de 822. [Pág. 84].—Y como en el cuerpo del mando de V. no deba haber mas individuos de tropa veteranos que los que señala el reglamento de 22 de agosto de 823, es así mismo la voluntad de S. E. el presidente, que todos los mas que se consideren en esta clase por su oportuna incorporacion á la independencia, y quieran continuar en ella prefiriendo á las indicadas gracias, las que por sus respectivos reglamentos están señaladas á los individuos del ejército, sean destinados con proporcion y en calidad de reemplazos á los cuerpos de esta clase, á cuyo efecto les hará V. leer en tres listas consecutivas esta resolucion, para que con cabal conocimiento pueda cada uno deliberar de su suerte, y á la brevedad posible me remitirá V. una relacion nominal de todos aquellos que deseen conservar la prerogativa de veteranos, y consiguientemente se hallen en ánimo de pasar en su clase á continuar su mérito á los cuerpos de linea que convenga destinarlos; y de no haber alguno, me dará V. igualmente parte para yo hacerlo á la superioridad.—(El reglamento de 22 de mayo de 823 citado, es el decreto de 20 de ese mes y año.)

Los formularios 11, 12 y 13 del reglamento del estado mayor general, que quedan citados, se hallan en las páginas 378 á 383 de la Recopilacion de febrero de 833.

La orden superior de 1.º de junio de 825, citada en el formulario núm. 14 pág. 384, fué librada por el extinguido estado mayor general, declarando que los agraciados con el premio de 12 reales por haber jurado la independencia en marzo de 1821 disfruten los de constancia á que se hayan acreedores, y es como sigue.

En 19 de febrero último tuvo á bien el Exmo. Sr.

secretario del despacho de la guerra y marina, manifestarme la duda que le ocurría sobre si no obstante el premio de 135 reales á que estaba consultado José Jimenez, sargento 1.º del batallon de infantería de linea núm. 1, debería continuar en el goce del de 12 reales que disfruta por haber jurado la independencia en marzo de 1821.—Y habiendo expuesto á dicho Sr. Exmo. cuanto creí conveniente, con presencia del art. 10 del soberano decreto de 21 de marzo de 822, (pág. 84) y de la antigua orden de 12 de diciembre de 1796 que declaró vitalicios los premios ó escudos de ventaja, cualquiera que fuese el destino del individuo, no perjudicándole ni el uso de la licencia absoluta, me comunicó con fecha 23 de marzo último, que S. E. el presidente por decreto de aquel día, y de conformidad con mi opinion, habia tenido á bien aprobar el premio de 135 reales á que fué consultado Jimenez por su constancia en el servicio, y que en el respectivo despacho se expresase la continuacion del de 12 reales por los contraídos en la independencia. Lo que aviso á V. para su inteligencia al consultar á los individuos del cuerpo de su mando que disfruten de algunos escudos de ventajas.

NUM. 15.

TAL BATALLON.

Noticia que manifiesta la instruccion que se ha dado al cuerpo desde tal fecha, y el estado en que se halla.

En enero se hicieron tres ejercicios por compañías y dos generales, siendo uno de fuego.—En febrero se li-

cieron tres ejercicios generales, siendo dos de fuego y en uno se ejercitaron al blanco.—En marzo no se hizo ninguno por haber estado tantas compañías de partida, ó recargado el servicio de la guarnicion, no quedando fuerza disponible, ó por haber llovido los dias destinados para ellos.—Todo el batallon está perfectamente instruido en las evoluciones de la táctica para batallon, ó solo está instruido en parte por haberse organizado en tal fecha ó por tal y tal causa.—Tal compañía está mal instruida por falta de oficiales, por desidia de su comandante ó capitán.—Tal compañía sobresale en su instruccion por la constancia de su comandante ó capitán.—Hay academias tales dias, se instruyen los oficiales en ordenanza, formacion de causas, en el modo de correr con una compañía ó papelera, en táctica, en reconocimientos, en atrincheramientos de campaña, en castro, en camuflaje, &c., sobresaliendo en aplicacion en general el capitán D. N., en tal cosa el teniente D. N., y mostrándose omisos el teniente D. N. y sub-teniente D. N.: dichas academias son presididas por el teniente coronel, jefe de instruccion.—La de sargentos está al cargo del teniente D. N., se notan estos adelantos en general, se distinguen N. N., y son omisos ó desaplicados N. N.—La de cabos está al cargo de D. N., y se notan tales y tales adelantos.—A los soldados en tales dias se les lee las leyes penales: en tal, la obligacion del soldado, explicándoseles las obligaciones del centinela en los diferentes casos en que se halla de guarnicion ó campaña.

Fecha.

Firma del coronel.

Se remitirá á esta inspeccion este documento cada trimestre cerrado por fin de marzo, junio, setiembre y diciembre.

NUM 16.

TAL BATALLON.

Relacion en que se manifiesta la conducta, instruccion, aptitud y faltas de los oficiales del cuerpo, conforme al libro de notas reservadas.

PLANA MAYOR.

Teniente coronel D. N.

Valor, tiene.—Capacidad, bastante.—Instruccion en ordenanza, la tiene.—En ejercicios, está instruido en toda la táctica hasta la instruccion de batallon.—En matemáticas, tiene instruccion en toda la aritmética y tal y tal cosa.—Conducta militar, sobresaliente.—Civil, buena.—Salud, robusta.—Adhesion al sistema de gobierno, acreditada.—Llena los deberes de su empleo.—Es firme en el mando, afable y prudente para atraerse el aprecio de sus súbditos: cuida exactamente de la instruccion peculiar que le está encomendada: tiene brillantes talentos para la guerra, y promete esperanzas de ser un buen coronel.

Primer ayudante D. N.

Iguales notas respecto de las que deben ponerse en la hoja de servicios, haciendo en cada una de ellas la calificacion que el gefe del cuerpo estime justas, y á mas se dirá si es firme en el mando, si es afable y prudente para atraerse el aprecio de sus súbditos; si tiene suficien-

te instruccion en el gobierno interior de las compañías; la que tenga en la formacion de causas, y si la papele-
ra la tiene con arreglo y órden que está prevenido, y es
acreedor á los empleos inmediatos.

Segundo ayudante D. N.

Se expresará á mas de las notas, si llena cumplida-
mente los deberes de su empleo, y si está instruido en
la formacion de causas.

Sub-ayudante D. N.

Lo mismo que el anterior.

Cirujano D. N.

Se dirá si es apropósito para este encargo, si des-
empeña cumplidamente su deber, y si tiene la caja de
instrumentos que se previene en el art. 2, tít. 22, trat. 2
de la Ordenanza, y si la conserva en buen estado de uso.

Capellan D. N.

Se expresará si llena las funciones de su empleo y
si cuida de la buena moral de los individuos del cuerpo.

Capitan de granaderos D. N.

Está vacante ó en tal comision separado del cuer-
po desde tal fecha.

Capitan de la primera D. N.

Es puntual en toda clase de servicios, teniendo ar-
reglada su compañía, dando fundadas esperanzas de ser
un buen gefe.—Ha desempeñado tal comision del cuer-
po y rendido las cuentas con puntualidad y exactitud:

ha desempeñado tal comision fuera del cuerpo, presentando certificacion de tal autoridad que lo comisionó, por la que se acredita haberla desempeñado bien.

En órden inverso.

Es omiso en el cuidado de su compañía, por lo que ha sufrido ocho dias de arresto en su casa, en tal mes, por no haber vaciado las distribuciones en el libro maestro, ó por no haberlas rendido en el término prefijado en la órden.—Se dió de baja por enfermo en tal fecha, y siendo de costumbre esta falta, y reconocido por el facultativo, resultando supuesta su enfermedad, sufrió tal castigo correccional.—Cometió tal falta ó exceso en tal fecha, por el que le impuso el Sr. comandante general un mes de arresto en tal parte.—Se seguirán poniendo por su órden todos los capitanes, expresándose la compañía por el órden numérico, para que si de alguno se omite la nota, se sepa si es por estar vacante el empleo, ó por la causa que fuere. Concluido se pondrán los tenientes, y despues los sub-tenientes, poniéndose á cada uno las notas que deben constar en su hoja de servicios, anotando muy circunstanciadamente todos los méritos y servicios, como también las faltas que cada uno haya cometido y castigos impuestos, á fin de tener un perfecto conocimiento de la conducta de cada uno, para formar juicio, de si dan esperanza de enmienda y que puedan ser dignos de optar los empleos superiores que les puedan corresponder por su escala.—Por el mismo órden se formará la de sargentos primeros y segundos, para que con estas noticias puedan examinarse con acierto las hojas de servicios de cada uno y opi-

nar en los informes que se dan á la superioridad; y para lo que los gefes de los cuerpos ó comandantes de las compañías sueltas tendrán muy arreglado y con los documentos necesarios para la justificación que en cualquiera tiempo se les pida, el libro de notas reservadas que deben tener en su poder y deben presentar al inspector en el caso que prefija el art. 12 del tít. 8, trat. 3.º de la Ordenanza general del ejército, y lo prevenido en el art. 10, tít. 5, trat. 1.—Cuando alguna parte del cuerpo se halle separada al tiempo de la remision de este documento y que el gefe de él no se halle con las noticias necesarias para informar con acierto sobre los individuos que se hallen en ella, cuando esta venga á unirse al batallon, exigirá al que la mandare una relacion en los términos que la presente, y remitirá copia á esta inspeccion.

Fecha.

Firma del coronel.

Deberá remitirse esta relacion cerrada por fin de cada tercio.

El art. 2, tit. 22 trat. 2.º de la ordenanza habla del sueldo del cirujano é instrumentos que debe tener, y dice así:

El sueldo del cirujano se librará con el prest mensual, para que así pueda estar puntualmente asistido, con obligacion de tener propios los instrumentos de amputacion, trépano y todos los demás usuales que son necesarios á un facultativo, para las curaciones de la guerra, los cuales deberán ser vistos por el cirujano mayor del ejército, si se hallare presente, ó por persona de su confianza á quien cometa su reconocimiento, sin cuya

prévia diligencia, no se dará posesion de su empleo al cirujano.

El art. 12, tit 8 trat. 3.º citado, es como sigue.

Dará dia, y hora en que concurren á su casa todos los oficiales: en presencia del coronel, teniente coronel y sargento mayor leerá el mismo inspector á cada oficial los servicios que tuviere puestos en la libreta de vida & moribus; hallando estas puntuales, dará á entender al oficial cualquiera defecto que se le ponga en su conducta, ó que él mismo hubiese observado en el desempeño de su obligacion, exponiendo igualmente (si estuviese satisfecho de su aplicacion) la opinion que le merece: con esto, si hubiere injusticia en las notas, ó tuviese el oficial otra cualquiera queja, la manifestará al inspector, quien en presencia del mismo oficial oirá á cada uno de los tres gefes que informarán, sin contemplacion alguna, cuanto supieren; y satisfecho el inspector determinará lo que fuere justo.

El art. 10 tit. 5, trat. 1.º citado sobre noticia que los coronales deben remitir á los inspectores despues de la revista de comisario, es á la letra.

De resulta de la revista que pase el coronel, con asistencia del teniente coronel y sargento mayor, en los tiempos prevenidos, remitirá al inspector general una noticia de los capitanes que mas se distinguan en el cuidado, direccion, aseo, instruccion y disciplina de sus compañías, y mortificará severamente al que halle omiso en tan importante obligacion.

BATALLON ACTIVO DE

Carpeta que abraza las relaciones de débitos y créditos de las compañías del expresado, en tal tercio, perteneciente á tal año.

COMPAÑIAS.	Crédito.			Débito.			Queda en fondo por masita.			Percibe ó debe percibir por liquido alcance.		
	PS.	RS.	GS.	PS.	RS.	GS.	PS.	RS.	GS.	PS.	RS.	GS.
Granaderos.												
Primera....												
Segunda....												
Tercera....												
Cuarta....												
Quinta....												
Sexta....												
Cazadores .												
Suma..												

En el caso de que alguna ó algunas compañías excediese su débito al crédito, se expresará por nota la causa, para que con este conocimiento quede satisfecha la inspeccion ó tome las providencias convenientes por falta de observancia en los art. 4, tít. 5, trat. 1, y art. 16, tit. 10, trat. 2 de la Ordenanza.

Fecha.

V. B. del coronel ó
comandante.

Firma del primer
ayudante.

El art. 4, tít. 5, trat. 1.º citado, trata de la vigilancia que debe haber para desempeñar á los soldados adeudados, y dice así:

Para que por omision ó franco manejo del capitan en la obligacion de desempeñar al soldado adeudado en tiempo oportuno, no cargue el fondo con el pago de deudas, que el prudente celo pudo minorar, vigilará el sargento mayor sobre que á los soldados empeñados y próximos á salir del regimiento, con licencia ó inválidos, se les vaya reteniendo lo que, sin perjuicio de su preciso sustento, baste á cubrir toda la parte posible de su deuda en el tiempo que les falte; y siempre que, por notorio descuido del capitan, ó oficial que manejare la compañía, se justificare (en el tiempo de darse de baja) que fué culpa de su poca aplicacion el descubierto, mandará el coronel que pague la parte que estime justa con descargo de la caja.

El art. 16, tít. 10, trat. 2.º, no se estampa por hallarse en la página 220 de esta Recopilacion respectiva á 835.

BATAILLON ACTIVO DE.

TAL COMPAÑIA.

Relacion de débito y crédito de los individuos de la expresada, en tal tercio, perteneciente á tal año, demostrando las cantidades que deben percibir hecho el descuento de masita.

Clases.	Nombres.	Crédito.			Débito.			Masita.			Percibe ó debe percibir.		
		Ps.	Rs.	Cs.	Ps.	Rs.	Cs.	Ps.	Rs.	Cs.	Ps.	Rs.	Cs.
Cabo.....	N.....												
Fuñon.....	N.....												
Soldado.....	N.....												
Cazador.....	N.....												
Así los demás.....													
	Suma....												
Desertados en el tercio..													
	N.....												
	N.....												
	N.....												
	Suma....												

NOTA. Deducido el débito del crédito que tienen los individuos que han desertado en el tercio, resulta tal cantidad á favor del fondo.—Fecha.—Firma del capitán ó comandante de la compañía.

ADVERTENCIAS. Primera. Deducido el fondo de masita que cada individuo debe tener del crédito, el resto será lo que se ponga que percibe si el cuerpo tiene fondo para ajustar y pagar los alcances, ó que debe percibir en caso de que la tesorería solo dé buenas cuentas. Segunda. Debe tenerse presente y observarse puntualmente lo prevenido en los párrafos 8 y 10 de la circular del estado mayor de 17 de julio de 1826. Tercera. También se tendrá presente que el desertor solo pierde el alcance que le resulte por el haber y cargos del tercio en que comete esta falta.

La citada circular de 17 de julio de 1826, trata del arreglo de la caja de los cuerpos del ejército, y como han de dar cuentas el habilitado y el capitán cajero: se copia todo porque se cita en otras disposiciones de las comprendidas en esta Recopilación, y es como sigue.

Estado mayor general.—Circular.—Sección central.—Las medidas establecidas en mi circular de 9 de noviembre de 1824 secundando las disposiciones supremas para establecer el pago y contabilidad del ejército tuvieron por objeto el preparar el método mas conforme á las circunstancias de escaseses, haciendo que satisfechos los soldados del haber de nueve pesos y dos reales que se les ministraban, recibiesen lo que alcanzaban por los cuerpos y tuviesen siempre á la vista lo que les quedaba de crédito en las tesorerías para que al tiempo de retirarse del servicio pudiesen percibir de ella su total pago y cubrirse los cuerpos de alguna deuda que pudiesen haber contraído, siendo esto mas conforme á la hacienda nacional segun sus circunstancias, porque el hacerlo de otro modo ni le era posible verificarlo, y porque de este siempre resulta completamente satisfecho el soldado. En el supuesto de que está cumplida mi circular citada hasta fines del año de 1825, ahí debo terminar esta cuenta, y por la que resulte á cada soldado me remitirá V. S. una lista del débito que tenga en el cuerpo y del crédito con la tesorería, conformándola al formulario que incluyo, firmada por cada capitán ó comandante de compañía con el cóncatane del primer ayudante y visto bueno del coronel ó comandante (Formulario número 1.) —La feliz posibilidad ansada y puesta en práctica por los desvelos del supremo gobierno, han hecho que se

podrá ya ministrárles todo su haber: que los cuerpos tengan todo su vestuario completo cada treinta meses como se ha determinado, porque es el único modo con que podrán vestirse con la gratificación asignada, haciendo el acópio de los efectos en junto, que perciban la gratificación de armas para la recomposicion de las que tienen, y para comprarlas nuevas cuando despues del tiempo de su duracion las pidan y tengan el fondo suficiente, abonándoles las viejas al precio que se avalúa conforme á su estado.—Que perciban el abono de luces, de hombres y caballos: que en la infantería se abone el gasto de papel, y en la caballería se carga esto así como la asignacion de 8 pesos á los gefes, al fondo de forrages, y que para proveerse el utensilio de camas le ministre la misma hacienda nacional los efectos correspondientes á ellas y despues perciban los cuerpos su asignacion para mantenerlas en estado y con limpieza, sin que la gratificación de hombres sea necesaria mientras se provean los cuerpos con reemplazos.—Se hace indispensable que todos uniformemente establezcan sus cuentas y documentos bajo de un mismo sistema, que este esté arreglado á lo que la ordenanza prescribe por ser el método mas sencillo, añadiendo lo que creo de mi deber advertir, como propio de mis atribuciones para ponerlo mas claro, y así hablaré de cada cosa en particular.—La caja del cuerpo, dispuesta con sus tres llaves existirá siempre en la casa del gefe que lo mande, y no podrá abrirse esta sin la concurrencia de los tres: en ella se contendrán los libros necesarios que deben comenzar desde el presente año, dejando ajustado el anterior: uno servirá para llevar puntualmente la entrada y

salida, cuyas partidas serán firmadas en el mismo acto de verificarse por los tres gefes que tienen la responsabilidad de la caja y por el que haga la introduccion ó estraccion de alguna cantidad de ella. El habilitado en el dia que saque de la tesorería algun caudal, sin demora alguna lo llevará á la casa de su coronel ó comandante, y presentando su libreta en que deben estar anotadas y firmadas las cantidades que reciba, contará el dinero y se anotará en el libro respectivo la partida de entrada. Si hubiesen de darse en aquel dia el prest y la paga de oficiales y tropa, el teniente coronel mayor en la caballería, y el primer ayudante en la infantería formará anticipadamente una relacion que exprese la buena cuenta que se ha de dar á las compañías (con presencia de la tropa que tenga presente) y lo que corresponda á las pagas de oficiales, hecho el descuento que puedan estos tener por razon de alguna deuda, quedando el descuento en la caja. En consecuencia de la expresada relacion extraerá el habilitado la cantidad que en ella se relaciona y se sentará la partida de salida, motivando el destino que debe darse á la salida, y será firmada esta en los mismos términos que se dijo arriba. En la orden del cuerpo se noticiará la hora en que los oficiales y comandantes de compañía deben ocurrir por sus haberes, el habilitado tendrá un libro bastante capaz para que en la mitad ponga cada oficial su recibo, dándose por satisfecho de toda su paga y si tuviere descuento, expresando el que se le haga y el motivo, y en la otra mitad ú otro libro, se expresarán los de las compañías por razon del prest que recibian sus comandantes: este libro luego que se haya concluido la data de prest y pa-

gas lo entregará el habilitado al teniente coronel en la caballería ó primer ayudante en la infantería para que se guarde en la caja, haciéndose esta entrega cuando esta se halle abierta y que conste á los tres gefes su introducción. Citada en la órden la hora y parage de dar las pagas ocurrirán puntualmente á recibirlas y se distribuirán por antigüedad de compañías; pero si no estuviese presente la que le toque, quedará para la última y no se detendrán las demás, siguiéndose esta regla con los oficiales, despachando primero á los de plaza mayor. Siempre que algun oficial esté ausente, su paga quedará en la caja hasta que se presente para percibirla y poner su recibo en el libro, y si estuviese enfermo encargara á alguna persona de su confianza que la percibiera, avisando por medio de un papel quien es la persona á quien debe entregársele, y este papel constará como comprobante en el libro á mas del recibo para que no pueda reclamar. Si por estar comisionado fuera del cuerpo recibiese su paga en otro destino, como al rendir su distribución si ha estado encargado de alguna tropa, formará en ella el cargo de su paga, al presentarse en el cuerpo firmará en el libro el recibo de las pagas que haya tomado, refiriéndose en él á que consta en la cuenta presentada, pues que el cargo de esto lo pasará el primer ayudante al habilitado, así como de todos los demás á que correspondan ó las compañías á la caja contra ramos respectivos — En el día 15 de cada mes pasará el habilitado á la mayoría, y con presencia de las listas de revista formará por ellas el ajuste á las compañías y el de todo el cuerpo con su percepcion, conocimiento de la confrontacion que haya hecho el teniente coronel

en la caballería ó primer ayudante con la comisaría de guerra: de esto resultará que al recibir el extracto de revista, por la comisaría, confrontará si está arreglado y reclamará lo que le falte ó cualquiera equívoco que note para que se aclare y purifique, á fin de que cuando el cuerpo reciba el haber de la tesorería, no haya embarazo ni descuento alguno.—Concluido esto formará el habilitado el ajuste de las compañías y dará á cada capitán el que le corresponda, para que examinado por él y ajustada, haciéndole los abonos que le corresponde, rebatiendo su alta y baja, pueda ministrar á las compañías lo que les pertenezca, ó ellas hagan el entero de lo que les sobre y debe quedar depositado en caja. (Formulario número 2.)—Las restas ó sobrantes que tengan los capitanes, los deben producir los muertos, licenciados y desertores que tengan las compañías, y comparadas estas con lo que haya recibido á buena cuenta, introducirán el sobrante ó percibirán el alcance preciso para cubrir lo que pueda faltar para el socorro de los hombres presentes: estos ajustes formalizados de este modo y hechos por duplicado, servirán para que cada capitán recoja el suyo firmado por el habilitado, y esto retenga el que le firme el capitán que formará el comprobante del recibo que ha puesto en el libro de que se habló, y en el que solo se manifiesta la cantidad percibida, y aquí el motivo de la percepcion y el remanente que queda en caja para formar el fondo de retencion que debe ser el haber íntegro de un mes al que no tuviere la nota de desercion, y de dos al que haya cometido este delito por primera vez. Estos fondos permanecerán siempre en las cajas de los cuerpos y no podrán entregarse á los capitanes

sino en el caso de separarse del servicio los individuos á quien pertenezcan, ó por muerte de estos á sus herederos: mas cuando alguno desertase pierde todo derecho, así á estas retenciones como á todo haber que le correspondiera por el tercio del año en que cometa este delito, y entonces este fondo pasará al de desertores, cuya cuenta separada llevará el capitán cajero con los comandantes de compañías, para abonar á estas las prendas de vestuario que se lleven los prófugos y cualquiera otra deuda que puedan haber contraído. (Formulario número 2.)—Entendiéndose estos fondos con la debida separacion, la cuenta y distribucion de ellos debe llevarla el capitán cajero entendiéndose particularmente con los que los manejen de este modo.—Al ajustar las cuentas de tropa se les entregará á los capitanes el alcance que tengan los individuos de las compañías, formando para estos las listas de débito, crédito y percepcion de cada uno, y visto que esto es correspondiente con lo que hay depositado en caja, excepto la retencion que debe permanecer en ella, se les entregará para que en el mismo dia puedan satisfacer á los que alcanca en el acto de la revista de cuentas.—El fondo de luces, de hombres y caballos será administrado como previene la ordenanza, por los abanderados y portaguiones, esto es, por los que desempeñen estos encargos, para que se vayan instruyendo en el modo de formar las cuentas, y estos, mediante las reglas de economia que les prescriben los gefes, percibirán del capitán cajero lo preciso para mantener alumbrado el cuartel, y rendirán siempre su cuenta ántes de sacar mas dinero del que se les consigna para este fin.—Las armas que deban recambiar se de cuenta de su fondo.

pagará esta recomposicion el armero del cuerpo al precio de la contrata que se le habrá hecho al admitirlo, expresándose en ella lo que sea justo que lleve por cada pieza, y como para que esta se verifique cuando haya armas descompuestas debe formarse una noticia por la compañía de la falta que tengan, firmada por el capitán ó comandante de ella y pasada al teniente coronel en la caballería ó primer ayudante, para que al pie ponga el recompóngase, y la firme: cuando el armero tenga que cobrar estos cargos, estas noticias serán el comprobante de la cuenta, constando en ella que volvieron compuestas las armas al servicio de la compañía, y con estos requisitos y el dese del jefe principal, la pagará el capitán cajero, sirviendo de cargo á este fondo.—En la recomposicion de monturas se seguirá el mismo órden con el talavartero del cuerpo que con el armero y sus cargos serán al fondo de ferrages.—A este fondo son afectos no solo la recomposicion de montura y su construccion, cuando esté inútil, sino la remonta de sus caballos, las curaciones de estos, las gratificaciones de papel, la de ocho pesos al comandante, la mantencion de todos los caballos del cuerpo, y todo lo que pertenece á la gratificacion de hombres en la infantería.—Esta cuenta, que debe ser directamente con el sargento ú oficial que nombre el cuerpo para que provea de ferrages, será una parte de las que componen la atencion de este fondo y debe estar muy marcada. Primero: que el pienso correspondiente á cada caballo debe ser de tres cuartillos de cebada ó dos de maíz en donde no la hubiere de aquella, y diez libras de paja en cuartel ó doce en campaña: que estas raciones son

consideradas á todo caballo de tropa, y una á cada subal-
tano, inclusos los ayudantes, capellan y cirujano: dos á
cada capitán, tres al teniente coronel y cuatro al coronel,
siempre que tengan este número de caballos propios que
mantener y no cuando no los tengan, pues que esta es
una gracia, y ella no debe gravar los fondos del cuerpo.
Tambien son acreedores á esta gracia los oficiales su-
pernumerarios efectivos, haciendo á todas clases per
igual el abono de una sola racion mientras estén en es-
ta clase; pero no se abonará ninguna á los que estén
agregados.—El utensilio de camas que constará de
cuatro sábanas, un gergon, dos cubreztes y una man-
ta, se conservarán limpias y remendadas por cuenta de
este fondo, encargadas estas prendas al oficial que el
jefe nombre para el cuidado del depósito, quien forma-
rá la cuenta de este ramo, sacará con el consentimiento del jefe
lo que sea necesario, y formará el cargo al fondo con
sus respectivos comprobantes, para que el capitán caja-
ero lo haga en la cuenta que debe llevar de él.—La
cuenta de desertores formará un fondo para reempla-
zarse con el lo que estos se lleven al tiempo de su fuga
y equilibrar la deuda de unos con el abanco de los otros;
las prendas que dejen serán abonables al desertor, ha-
ciendo una abanqueda de ellas, y las que se lleven les se-
rán cargables, con la proporcion de que si desertaren en
el término de la tercera parte del uso del vestuario, le
serán cargadas por todo el valor que hayan tenido; si
después de concluida la mitad del tiempo de su dura-
cion, solo se le cargará la mitad del valor, y si solo fel-
lizaren tres meses ó ménos para su duracion, no se le car-
gará nada, pues que ya lo tiene devuelto.—Como es

ta cuenta debe tener su separacion en la caja del cuerpo, luego que se verifique la consumacion del delito y se practique la almoneda, se ajustará al desertor y se pasará su cuenta á la caja, para que abonando esta lo correspondiente al vestuario ó prendas del desertor, se le abone al fondo el haber y alcance que este haya de la lo, ó se cargue al mismo fondo la deuda que resulte. Memore que cada desertor tenga su retencion como se ha dicho, no podrá verificarse que dejen gran deuda y mucho ménos si se toman todas las medidas convenientes para que no se lleven mas ropa al tiempo de su fuga, que con la que deben salir de paseo.—El fondo de masita se ha formado siempre con el medio real que despues de haber puesto un real para su rancho, y entregádoseles el medio real para sus gastos de tabaco &c. como dice la ordenanza, se le retenia diariamente estos quince reales y el exceso de sueldo desde 7 ps. 4 rs. ó 7 ps. 6 rs. hasta el haber de 10 ps. 7 rs. que forman un alcance de 5 ps. 2 rs. mensualmente, despues de cubiertos los gastos de zapatos, barba, lavado; y de aquí resulta que al fin de los cuatro meses cada soldado puede tener su fondo de 11 ps. al anzar 10 ps.: mas como la costumbre, por no haber tenido rancho muchos cuerpos, hizo que se socorriesen á 2 rs., para destruir esta práctica, es indispensable que se establezca por punto general, que todo soldado que falte una sola noche al cuartel, desde el dia siguiente comenzará á ser socorrido á un real en rancho y medio real en mano, haciéndoselo despues el abono en su cuenta como está dicho.—Las ganancias del pan, que hasta el dia han tenido varios destinos, debían servir en lo de adelante para proveerse de prendas

menores, empleando en ellas todo lo que este ramo diere de sí en el costo de los lienzos, y solo les serán cargables las hechuras, de que resultará que con este económico arbitrio bien administrado, podrá dárseles un vestido de lienzo de su propio peculio, sin gravámen de sus alcances, y con el cual podrán entretener mejor su vestuario los 30 meses asignados á su duracion.—De resultas de todas estas operaciones se formará el corte de caja, y se manifestará con separacion el estado de sus fondos sin confusión alguna.

NOTA.

Habiéndose notado algunos abusos hechos por ignorancia mas bien que por malicia en el modo de dar de baja á los desertores y faltistas, he creido necesario advertir por punto general que al desertor se le debe dar de baja desde el mismo dia que falta al cuartel, cuando al cuarto dia natural haya consumado el delito de desercion; pero al faltista que se presenta ántes de consumar la desercion, se le abonará todo su haber sin hacerle descuento alguno.—Para los soldados que disfrutan licencias temporales, y no se presentan hasta despues de pasados ocho dias, tiene determinado la ordenanza que el sueldo que alcanza se distribuya entre los soldados que han hecho el servicio por ellos, y así se verificará entretanto no excede del tiempo, y se les califica por desertores cuando exceden del señalado en el artículo.—Habiendo consultado al supremo gobierno sobre el modo de herrar los caballos, lo que me pareció conveniente, se ha servido mandar que respecto á que ya perciben los cuerpos todo su haber, se descuenten á

todo el que monta caballos de la nacion, los tres reales por el herrage de su caballo, y que se contraten mariscales para los cuerpos dándoles esta cantidad, siendo de su cuenta mantenerlos todos herrados, poniendo ellos el herrage y curarlos, dándoles por cuenta del fondo de forrages las medicinas; mas como en las marchas no podrá hacerlo el mariscal, deberá pasar por el cargo que le presente el comandante de la partida que haya tenido necesidad de herrar algun caballo. Los mancebos tienen esta obligacion cuando se separen algunos escuadrones ó compañías; pero en este caso recibirán el herrage del mariscal, y con él se entenderá directamente.

FORMULARIO NUM. 1.

COMPANIA NUM.

Relacion del débito, crédito y percibimiento de los individuos de la expresada compañía, con expresion de lo que pertenece á las tesorerías y al cuerpo.

NOMBRES.

DEBITO.

Como no puede tener otro que con el cuerpo, todo el que le resulte, será el que se le ponga en el caso de tenerlo.

CREDITO.

Puede tener alguno de que sea responsable el cuerpo por alcance que haya tenido en razon de los 9 ps. 2 rs. del haber, y así se le acreditará en el del cuerpo y debe tener otro por el exceso del sueldo que le ha debido la tesorería, desde el que le ha ministrado al que debió percibir: y esto se le acreditará en el de tesorería.

PERCIBIMIENTO.

Puede resultarle uno por el cuerpo y otro por la teso-

	CREDITO.		PERCIBIMIENT.		Total.
	Debito.	Con el cuerpo.	Con la tesorería.	Del cuerpo.	

rería y unidos ambos, formarán el total: mas si tuviese deuda por el cuerpo y alcance por la tesorería, deberá deducirse aquella para que lo cubra este, y se sacará al total solo el liquido.—Como está ya prevenido el modo de formar estas cuentas por los años anteriores, no hay para que repetirlo aquí, y porque en el presente año y subsecuentes, nada debe tener pendiente la tesorería con ningun cuerpo, ni estos con sus individuos mediante á que deben estar siempre ajustados.

NUM. 2.

Formulario del ajuste que debe hacer el habilitado á las compañías mensualmente.

BATALLON.

Ajuste que forma el habilitado á la primera compañía del expresado cuerpo por lo perteneciente á los haberes del prest de sus individuos, segun la revista pasada en el presente mes.

	P. R. G.
1 Sargento 1. ^oá.....	00 0 0
Item 2. ^oá.....	00 0 0
3 Cornetas.....á.....	
Cabos.....á.....	
Soldados.....á.....	
Total.....	

ALTAS.

P. R. G.

Por tantos dias á un sargento 1.º ascendido en tal fecha.....	00 0 0	}
Por tantos dias á 6 reclutas recibidos en fecha tantos		
Por tantos premios de 90 reales.....		
Por tantos dias á los desertores presentados.....		
Por el abono de utensilio de tantas plazas á uno y medio reales por plaza.....		

Total haber.....

DESCUENTO O BALAS.

Por el inválido del haber.....	00. 0 0	}
Por tantos dias de los desertores Fulano y Fulano que no vencieron...		
Por tantos dias de los soldados Fulano y Fulano, licenciados.....		
Muertos ú otros motivos.....		

Líquido haber.....

Tiene recibidos esta compañía segun sus recibos.....

Resta ó alcanza tantos.....

NOTA. El alcance que tengan estas compañías debe resultar por razon del utensilio que se abona y se bonifica al soldado hasta el tiempo de ajustarle su cuenta para pagarle del exceso que hay de prest al de los so-

corros que á buena cuenta se le han dado á los capitanes y por el número de altas que haya tenido por razon de desertores presentados, reclutas admitidos, ascensos á cabos y sargentos ó premios concedidos.

El habilitado cada cuatro meses formará su ajuste con la caja, manifestando en él lo que ha extraido de tesorería y distribuyéndolo en esta forma.

NUM. 3.

REGIMIENTO....DE MUM.

Ajuste que hace el habilitado ó teniente habilitado por los haberes correspondientes al 1.º ó 2.º &c. tercio del año de tal

P. R. G.

Recibido por el haber correspondiente al mes	
de enero.....	800. 0. 0.
Por el de febrero.....	800. 0. 0.
Idem de marzo.....	900. 0. 0.
Idem de abril.....	950. 0. 0.
	<hr/>
Total recibido....	3,450. 0. 0.

*Extraido de caja para
prest y pagas.*

DISTRIBUCION.

P. R. G.

<i>Enero.</i> Por el importe de pagas	
de oficiales	900. 0. 0.
Por el de prest de tropa.	2.000. 0. 0.
Por el utensilio de esta.	200. 0. 0.
	<hr/>
Total extraido	3.100. 0 0.

DISTRIBUCION DE LO INTRODUCIDO.

Por 200 pesos correspondientes á las compañías por sus fondos de retencion, utensilio de car- bon y masita de soldado	200. 0. 0.	} 3.450. 0. 0
Por 50 pesos correspondientes á la gratificacion de armas	50. 0. 0.	
Por 40 pesos idem al fondo de luces de hombres	40. 0. 0.	
Por 20 pesos idem á la de caba- llos	20. 0. 0.	
Camas	20. 0. 0.	
Gratificacion de caballos	20. 0. 0.	

Igual

NOTA.

Presentada esta cuenta firmada por el habilitado, se le dará finiquito de ella firmada por los que tienen las tres llaves, y quedará esta depositada en caja para conocimiento de lo que cada fondo ha devengado, ó bien por tercios mensualmente.

REGIMIENTO DE CABALLERÍA PERMANENTE.

CARGO CONTRA EL FONDO DE FORRAGES.

Cuenta que rinde á la caja el sargento F. de la paja y cebada consumida por los caballos de la tropa desde 1.º de febrero hasta fin del mismo año de la fecha, con expresion de la alta y baja ocurrida, consumiendo tres cuartillos de cebada y media arroba de paja por caballo al dia, medida la carga de cebada con 108 cuartillos.

PAJA.		FUERZA DE CABALLOS.	CEBADA.	
Lib.	Arrob. Lib.		Cuart.	Carg. Cuart.
		Caballos de tropa. 200.		
0.	100 00.....	Dia 1.º { Pienso de la mañana 200 } { Idem del medio dia 200 } { Idem de la noche 200 }	05.	60.
0.	088 15.	Dia 2.º Pienso de la mañana 200 Idem del medio dia 200 Salió una partida de 30 caballos despues del pienso anterior... 080 <hr/> 170 Pienso de la noche 170	04.	68.
0.	086 15.	Dia 3.º Pienso de la mañana 170 Regresaron 40 caballos despues del pienso anterior..... 040 <hr/> 210 Pienso del medio dia 210 Idem de la noche.. 210	05.	50.
		<i>Así los demás días.</i>		
0.	275 05.		Total.....	15. 70.

Importan las 15 cargas 70	
cuartillos de cebada á	
Id. las 275 arrobas 5 libras	
de paja.....á	
Por el adjunto paradero de	
caballos de oficiales	
Pagado al potrero por	
100 caballos á razon de por caballo.	

Suma.....	_____

NOTA.

Si las circunstancias lo permiten y el regimiento hace ó puede hacer contrata ventajosa, deberá ser por junta de capitanes, consiando en el libro de providencias.

Si se tomase el forrage del que entra en el pueblo, el comisionado ántes de pagarlo dará noticia al teniente coronel del precio á que lo toma, quien deberá tomar diarias noticias del valor á como corre.

Al introducirse en el cuartel el forrage que de uno ú otro modo compre el cuerpo, el comandante de la guardia de prevencion presenciará el número de cargas de cebada y arrobas de paja que entran, poniendo esta noticia en el márgen del parte diario, para que al fin del mes ó en el dia que el teniente coronel quiera, sume y sepa lo que ha entrado, y si es lo que se ha cargado en la cuenta respectiva. Como que nunca los caballos pueden comerse las libras de paja que les están detalladas, porque los distintos motivos del servicio de montas, patrullas y otras atenciones no dan lugar á que las consuman, al fin de cada mes el teniente coronel hará pesar lo que sobre en los pajares, y esta se dará al forragista

como entrada para el próximo mes, quedando ese ahorro á beneficio de la caja del cuerpo.

Al entregar diariamente la cebada á las compañías, mediante el paradero que cada una entregue al forragista con la alta y baja que haya tenido del día anterior, se cuidará de que al verter la de la medida al saco en que la lleven, sea sobre un petate, recogién dose y guardándose lo que resulte de este pequeño desperdicio, lo cual al cabo de pocos meses, hace algun número de cargas que resultarán en utilidad del fondo.

El comisionado de este ramo deberá rendir su cuenta el día 2 de cada mes, sin que pueda embarazárselo no haberla rendido los destacamentos ó partidas que haya fuera, pues cuando éstas lo hagan, cargará su paradero en el general que forme en el mes en que se le entregue: y cuando se ajuste este ramo será de la inspeccion del capitán cajero unir todas las cuentas de un mismo mes, bajo de su carpeta respectiva.

ENTRADA Y SALIDA DE CAUDALES DE LA CAJA. AÑO DE 1825.

	<i>Ps. Rs. Cs.</i>
Quedó en caja por fin de diciembre de 1825, segun manifiesta la liquidacion que en dicha caja se halla.....	4.560. 7. 9.
En 2 de enero introdujo el habilitado por buena cuenta de los haberes de dicho mes.....	4.113. 0. 0.
Queda en caja.....	8.673. 7. 9.

V. B. Firma entera del cónstame. Te-
Coronel. capitán cajero. niente coronel
mayor.

Del frente	8.673. 7. 9.
En el mismo dia sacó el habilitado para prest y pagas	3.512. 4. 7.

Queda en caja 5.161. 3. 2.

Coronel.—Capitan cajero.—Teniente coronel.

En 2 de enero sacó el capitan cajero para gastos intermensales	0.100. 0. 0.
--	--------------

Queda en caja 5.061. 3. 2.

Coronel.—Capitan cajero.—Mayor.

En 3 de enero sacó el forragista para su comision	1.000. 0. 0.
---	--------------

Queda en caja 4.061. 3. 2.

Coronel.—Capitan cajero.—Mayor.

En 9 de enero sacó D. N. comisionado por la junta de capitanes para la construccion de prendas del almacen	0.055. 0. 0.
--	--------------

Queda en caja 4.006. 3. 2.

Coronel.—Capitan cajero.—Mayor.

En 10 de enero introdujo el sargento N. encargado de los ranchos por las ganancias del pan del último diciembre	0.025. 2 6.
---	-------------

Queda en caja 4.031. 5. 8.

Coronel.—Capitan cajero.—Mayor.

En 15 de enero introdujo el habilitado por buena cuenta de dicho mes	4.113. 0. 0.
--	--------------

Queda en caja 8.144. 5. 8.

Coronel.—Capitan cajero.—Mayor.

De la vuelta	8.144. 5. 8.
En el mismo dia sacó el habilitado para prest y pagas	3.200. 7. 5.
	<hr/>
Queda en caja	4.943. 6. 3.

Coronel.—Capitan cajero.—Mayor.

En 16 de enero sacó el comisionado de luces	0.025 .0. 0.
	<hr/>
Queda en caja	4.918. .6 .3

Coronel.—Capitan cajero.—Mayor.

En 17 de enero introdujo el ferragista por 20 caballos de desecho que se vendieron	0.160. 0. 0.
	<hr/>
Queda en caja	5.078. 6. 3.

Coronel.—Capitan cajero.—Mayor.

En 31 de enero introdujo el habilitado por el alcance que del ajuste de dicho mes hace el cuerpo	0.412. 5. 2.
	<hr/>
Queda en caja	5.491. 3. 5.

Coronel.—Capitan cajero.—Mayor.

NOTAS.

Se han puesto las introducciones y extracciones mas comunes en las cajas de los regimientos, y de la misma suerte se harán algunas extraordinarias que pueden ocurrir.

En el mismo cuaderno de caja despues de dejarle todo el número de hojas blancas que prudencialmente

se calcule son necesarias para ir sentando las partidas de todo el año, se destinarán igualmente hojas á todos los comisionados, á fin de irles llevando su cuenta particular, como tambien se sentarán las cantidades que el habilitado saca de tesorería é introduce en caja, para que de esta suerte el día que convega, con facilidad se pueda confrontar con la libreta del indicado habilitado, y hacerse con prontitud la suma de lo que hasta aquella fecha ha sacado el cuerpo.

Las hojas destinadas á los comisionados, seguirán en la forma que á continuación se esplica.

<i>Contra el habilitado D. N.....</i>	<i>Ps.</i>	<i>Rs.</i>	<i>Gs.</i>
En 1.º de enero por prest y pagas...	3.513	4	7.
En 15 de id. por id. é id.....	3.200.	0.	0.

NOTA

De la misma suerte se le van cargando todas las cantidades que saque de caja hasta fin de diciembre, en cuyo tiempo debe de quedar chancelada toda la cuenta y entregádole su finiquito.

Despues de dejarle á este comisionado las hojas en blanco que se crean necesarias, se seguirá la del siguiente.

<i>Contra el capitán cajero.....</i>	<i>Ps.</i>	<i>Rs.</i>	<i>Gs.</i>
En 2 de enero para gastos intermensales.....	0.100.	0.	3.
Bájesle la cuenta de enero que le rindió.....	0.071.	2.	0.
Le queda para febrero...	0.028.	6.	3.

NOTA.

De la misma suerte se le sigue su cuenta hasta fin de año.

Los gastos intermensales que hace el capitán cajero, consisten en pagar composición de armas y monturas, aprehension de desertores, composturas de cuartel &c. &c.; y al fin de cada mes, encarpetaará todos los cargos dándoles el giro que corresponda, ya contra compañías, fondo de armas, gastos generales &c. &c., de que resultará bajársele el importe de estos cargos que entran en caja en la cuenta particular que arriba se le ha abierto, debiendo con los cargos de cangear el recibo que tiene dada á la caja.

El fondo de gastos generales, cuyo nombre se le da hasta ahora en los cuerpos de caballería, es el mismo fondo de forrages, sobre el que gravitan todos aquellos gastos que por reglamento no lo tienen; como supon-gámos, enganche de reclutas que la infantería tiene para este objeto la gratificación de hombres, y á la caballería no se le pasa, y por consiguiente refluye contra el fondo de forrages: lo mismo que la conservacion de cabezadas, cabezones y policía del cuartel.

Contra el forragista N. Ps. Rs. Cs.

En 3 de enero para su comision . . . 1.000. 0. 0.

En 16 de id. para id. 1.000. 0. 0.

2.000. 0. 0.

Bájesele la cuenta de enero 1.832. 3. 4.

Le queda para febrero . . . 0.167. 4. 8.

NOTA.

Con la cuenta de cada mes cangeará el recibo que tenga empeñado en la caja.

<i>Contra D. N.</i>	<i>Ps.</i>	<i>Rs.</i>	<i>Gs.</i>
En 9 de enero para su comision....	0.559.	0.	6
Bájesele por un recibo que entrega del encargado del almacén de prendas que le entregó.....	0.416.	2.	7.
Le queda para continuar su comision.	0.133.	4.	5.

NOTA.

El cange de su recibo en los mismos términos que se ha dicho en el del ferragista.

<i>Ganancias del pan entregadas por el sar- gento N.</i>	<i>Ps.</i>	<i>Rs.</i>	<i>Gs.</i>
En 10 de enero.....	0.025.	0.	0.
En 10 de febrero.....	0.036.	4.	0.

NOTA.

Así las demás cantidades hasta que haya un fondo considerable para que conjunta de capitanes se emplee en provecho de la tropa que come en rancho, exceptuándose por consiguiente á los casados, asistentes y demás individuos que no cooperaron á la creacion del fondo.

<i>Contra el comisionado de luces N.</i>	<i>Ps.</i>	<i>Rs.</i>	<i>Gs.</i>
En 16 de enero para luces.....	0.025.	0.	0.
Bájesele la cuenta de enero.....	0.025.	0.	0.
Igual.....	0.00.	0.	0.

NOTA.

El cange de sus recibos, como el de los anteriores.

Este ramo por ordenanza debe de ser manejado por los portas; mas la costumbre en este ejército ha establecido lo desempeñe el comisionado de forrages; pero siempre será útil lo hagan los primeros, para que de esta suerte tomen instruccion y se versen en los quebrados que resultan en las luces de hombres y caballos.

De la misma forma que los comisionados anteriores, se hará con cualquiera otro que pueda haber, estableciéndose este cuaderno de caja desde 1.º de enero del presente año.

Caudales sacados de la tesorería por el habilitado, é introducidos en caja en todo el año de 1826, segun justifica la libreta de este oficial.

	<i>Ps. Rs. Gs.</i>
En 2 de enero.....	4.113. 0. 0.
En 15 de id.....	4.113. 0. 0.
En 31 de id.....	0.112. 5. 2.

NOTA.

De la misma suerte se irán sentando todas las cantidades que introduzca el habilitado al manifestar á los gefes la libreta, como previene la ordenanza, con lo que se consigue que el dia que sea necesario se sepa lo que ha sacado el regimiento, y no hay que ocurrir á la proligidad de las entradas y salidas en la caja, pudiéndose hacer aunque el habilitado no esté presente.

La circular del distinguido estado mayor general de 9 de noviembre de 1824, citada en la anterior, contiene

medidas para establecer el pago y contabilidad del ejército, y dice así:

No teniendo los cuerpos del ejército ningun objeto mas interesante que el arreglo de sus cuentas y papeles, ha llegado este caso, formando las del presente año en que todos han recibido el haber asignado á razon de nueve pesos por plaza, sus ventajas y premios.—Con tal motivo y con el fin de que se ordenen las distribuciones de los haberes, dispondrá V. que sin el pretesto de llamar cuentas anteriores se ajusten por tercios y se les pague si alcanzare á todos los individuos de su mando segun lo que ha recibido el cuerpo de las tesorerías, anotando en el libro maestro como en las libretas de los soldados el alcance que les resulte del haber íntegro que les corresponde en una partida separada, y no contando con ella para el pago presente, sino haciéndolo de lo que resulte sobrante de los nueve pesos que han percibido, y podrá formarse el ajuste segun el adjunto modelo.—

BATAILLON O REGIMIENTO NUM.

3.^a COMPAÑIA.

Ajuste formado á N. N. por el haber que le corresponde en los meses de enero, febrero, marzo y abril del año de 1824.

	Ps. Rs. Cs.	Ps. Rs. Cs.
Su haber de los 4 primeros meses } á razon de lo abonado por la te- } sorería.....	36 0 0	44 0 0
Inválidos descuento.....		1 2 6
<hr/>		42 5 6
Por 31 socorros en } enero, barba, ropa y } zapatos.....	8 6 0	36 0 0
Por 28 socorros en fe } brero, barba, ropa, } gasto comun y zap. } Id. en marzo.....	7 6 0	
Id. en abril.....	8 6 0	
<hr/>		
Alcanza segun lo recibido de la te- sorería.....	2 0 0	México &c.
<hr/>		
Alcanza de tesorería.....		6 5 6

BATAILLON ACTIVO DE

Escalafón que manifiesta el lugar que ocupan los Sres. oficiales y sargentos del expresado cuerpo, con arreglo á las patentes de sus empleos y colocación que han tenido en el expresado.

Grados.	Empleos.	Nombres.	Fecha de los grados.			Id. de los empleos efectivos.			
			Días.	Meses.	Años.	Días.	Meses.	Años.	
Coronel. Tenient coronel.	Capitan...	Efectivos. D. N.	1.º	Junio ..	826.	1.º	Enero ..	824.	Ocupa este lugar por ser el que corresponde al capitán D. N. con quien permutó en 9 de febrero de 1830.
	} Capitan	D. N.	9.	Febrero.	830.	7.	Febrero.	830.	
		Capitan...	D. N.	1.º	Dice.	
Tenient coronel.	Capitan.	D. N. Así los demás	4.	Marzo.	831.	Ocupa este lugar por haber pasado en esta fecha á este cuerpo de tal batallón á donde pertenecía.
	} Capitan	Supernumerarios.							
		D. N.	7.	Marzo.	830.	5.	Junio ..	835.	
	Teniente.	Efectivos. D. N.	5.	Febrero.	830.	
		Otro	8.	Id.	820.	
	Supernumerarios. No hay								
	Subtenien	Efectivos. Se pondrán por el orden expresado en las clases superiores.							

Fecha.

V. B. del coronel ó comandante.

Firma del primer ayudante.

ADVERTENCIAS.

Primera. Los oficiales que permutan, el de menor antigüedad pasa con la que tiene, y el de mayor con la de aquel, á fin de no perjudicar á los del cuerpo á donde pase, conforme está prevenido por la real orden de 29 de diciembre de 1787, observándose igual método con los sargentos por la de mayo de 1793; en concepto que la antigüedad que se pierde es con respecto al cuerpo en que va á pasar el perjudicado, pero no en la escala general del ejército, pues en ella se conserva la antigüedad del primitivo despacho, según se manda en la real orden de 17 de noviembre de 1803.—**Segunda.** Los que pasen de un cuerpo á otro, si en la patente ú orden no se expresare que lo verifica con toda su antigüedad, deberá colocarse en el lugar que le corresponda con arreglo á la fecha del pase, á fin de no perjudicar á los propietarios que sirviendo en el cuerpo con anterioridad tengan derecho á la vacante que tal vez exista.—**Tercera.** Deben distinguirse dos clases de supernumerarios, unos son considerados como efectivos y otros como reformados. Los primeros son los tenientes y sargentos que se aumentan en cada compañía en tiempo de guerra, y que vuelto el cuerpo al pie de paz quedan sin colocación en las compañías hasta que ocurra vacante en la que son destinados sin necesidad de nuevo despacho, con arreglo á lo prevenido en el art. 8 de la ley de 1.º de setiembre de 1824, y orden del supremo gobierno de

3.º de febrero del presente año, citada: y la de ascension en 10 del mismo: estos tienen igual derecho para que se les dé lugar en las propuestas de vacante de capitanes que ocurran, arreglado á la antigüedad que disfruten en concurrencia de los tenientes colocados en las compañías en donde puede haber alguno que sea mas moderno que los que están en dicha clase de supernumerarios. La otra es la de oficiales sueltos que se destinan á un batallon ó cuerpo de caballería para que se les dé colocacion en ella: estos no pueden tener lugar en el roll de los natos, hasta tanto no tengan la colocacion en propiedad, y por tanto hasta que no llegue este caso no pueden tener derecho á que se les dé lugar en las propuestas de ascenso. Cuando se le dé colocacion, entónces se le dará el lugar que le corresponda por la data de su patente, con arreglo á lo prevenido en el art. 2, tit. 26, trat. 2.º de la ordenanza.—Cuarta. El escalafón de sargentos se formará bajo el mismo orden.—Este documento se remitirá cada seis meses cerrado por fin de junio y diciembre.

El art. 8 de la ley de 1.º de setiembre de 1824 citado, trata de tenientes y soldados sobrantes de los regimientos, y dice así.

Los tenientes que resultaren sobrantes en los cuerpos al concluirse una guerra, quedarán como efectivos y supernumerarios en los mismos cuerpos á que pertenecian, para ser colocados en las primeras vacantes, sin necesidad de nuevos despachos; y la tropa que excediese al número de paz se licenciará.

El art. 2 tit. 26, trat. 2.º citado, sobre antigüedad de oficiales reformados, es como sigue.

Todos los oficiales reformados que se reemplacen, gozarán en su empleo de ejercicio la antigüedad que les corresponda por la data de las patentes, con que ántes sirvieron, en clase de vivos, los empleos del carácter en que quedaron reformados.

NOTAS.

Valor.....	Acreditado.
Capacidad.....	Mediana.
Instrucción en Ordenanza.....	Poca.
En ejercicio.....	Ninguna.
En matemáticas.....	Ninguna.
Conducta militar.....	Reprochable.
Civil.....	Regular.
Salud.....	Robusta.
Adhesión al sistema de gobierno.	

Firma del jefe del cuerpo.

**CAMPANAS, ACCIONES DE GUERRA EN QUE SE HA HA-
LLADO Y SERVICIOS MERITORIOS QUE HA CONTRAÍDO.**

Se expresarán circunstanciadamente todas las campañas, acciones de guerra y salida de riesgos, como tambien todas las comisiones que haya tenido en el cuerpo y fuera de él, en que se demuestre, no solo su valor, sino tambien su instrucción y capacidad, expresándose si estas las ha desempeñado á satisfacción de la autoridad que se las encargó, omitiéndose las comisiones y servicios anexos al empleo que ejerce, pues se ha notado que á algunos se les ponen los destacamentos y el correr con su compañía.

N. primer ayudante del expresado cuerpo, del que es jefe el Sr. coronel D. N.

Certifico: que la hoja de servicios que antecede, ha sido formada con presencia de la original y demás documentos que existen en la papeleria de mi cargo, por los que el interesado ha hecho constar los servicios prestados desde la anterior á la fecha.

Firma del primer ayudante ó encargado de la papeleria.

V. B. del coronel.

Quedo satisfecho del tiempo de servicio y méritos que se me anotan.

Firma del interesado.

La firma del interesado solo se pondrá en la original que quede en el cuerpo firmada tambien por el primer ayudante y por el coronel, pues las que vienen á la inspeccion son copia de aquella, y estas solo deben traer las firmas del certificado.

TAL BATALLON.

Hoja de servicios del ciudadano F. de tal: su edad años, natural de tal poblacion, perteneciente á tal estado: su estado soltero, viudo ó casado, [en este último caso se expresará con licencia concedida en tal fecha, ó indulto por tal en virtud de tal orden] sus servicios y circunstancias las que á continuación se expresan.

FECHAS EN QUE HA OBTENIDO LOS EMPLEOS Y TIEMPO QUE HA SERVIDO EN CADA UNO.

DIAS.	MESES.	AÑOS.	EMPLEOS Y GRADOS.	AÑOS.	MESES.	DIAS.
1.º	Enero....	813.	De soldado.....			
4.	Junio....	814.	De cabo primero.....			
9.	Marzo...	815.	Sargento se- gundo de fusi- leros.....	De sar- gento segun- do....		
10.	Abril.....	819.	Id. de granado- ros.....			
11.	Febrero..	820.	De sargento primero..			
13.	Diciembre.	825.	De subteniente.....			
14.	Marzo....	826.	Grado de teniente por el Exmo. Sr. presidente.....	De te- nien- te...		
15.	Julio.....	826.	Teniente efectivo por idem.....			
15.	Febrero...	829.	Uso de retiro.....			

Total de servicio efectivo hasta tal fecha...

CUERPOS DONDE HA SERVIDO Y CLASIFICACION DE TIEMPO.

	AÑOS.	MESES.	DIAS.
En este batallon desde tal á tal fecha por entero se le abona, por haber estado sobre las armas.....			
Desde tal fecha por mitad, por haber estado retirado á su casa. Desde tal á tal fecha por entero, por haber estado sobre las armas.....			
No se le abona el tiempo que estuvo retirado desde tal á tal fecha. Abona de tiempo doble de campaña desde tal á tal fecha, se expresará mes por mes.....			
Idem por tal premio desde tal á tal fecha.....			
<i>Total de tiempo de servicios deducido el pasivo.....</i>			

ADVERTENCIAS.—Primera. Cuando el interesado no se halle presente se anotará en el lugar donde debe firmar.—Segunda. Cuando no esté satisfecho del tiempo de los servicios y acciones de guerra anotadas, se expresará no quedar conforme, previniéndosele en este caso que dentro de ocho dias dirija su representacion con los justificantes necesarios á esta inspeccion, para que con vista de ellos resuelva lo que se estime de justicia, remitiendo al efecto el gefe del cuerpo el informe correspondiente del motivo por lo que no se haya accedido al deseo del interesado.—Tercera. Las notas en virtud de estar prevenido sean reservadas, deberán ponerse despues que el interesado haya firmado la hoja, teniendo derecho á su vista en el caso prevenido en el artículo 12 del título 8.º tratado 3.º de la ordenanza general del ejército (*página 116*)—Cuarta. No se omitirá en el encabezado de la hoja de servicios donde se anota el estado del individuo, manifestar si fuere casado, la fecha en que se le concedió la licencia, ó la órden de indulto por tal falta; ó el expresar ser ya casado cuando entró á servir, pues teniendo pena impuesta el que se case sin licencia, debe vigilarse el cumplimiento de aquella órden para aplicar la señalada al que contraviniere.—Quinta. El último despacho de empleo efectivo y grado deberá expresarse si está expedido por el gefe del ejecutivo como único que tiene facultad para conceder estas patentes, y arreglado á lo que está mandado en órden de 31 de enero de 826, teniéndose presente que pudiendo haber algunos despachos conferidos por el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, siendo general en gefe del ejército en el año de 832, es-

tos no deberán ponerse con la nota de concedidos por el Exmo. Sr. presidente, aunque en el día desempeñe dignamente este empleo, como se ha advertido haberse hecho en algunos casos, y en él se pondrá concedido como general en jefe, á fin de solicitar la correspondiente revalidacion, observándose lo mismo con cualquiera otro caso de igual naturaleza. Estas deben venir cerradas por fin de año.

La órden citada de 31 de enero de 826 es circular de la secretaría de guerra, sobre que en las hojas de servicio se exprese si están revalidados los despachos y por qué autoridad se concedieron los empleos, y es como sigue.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra me dice en oficio de hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Habiéndose advertido que en las hojas de servicio de los gefes y oficiales, no se expresa si tienen ó no revalidados sus despachos, ni tampoco la autoridad que le confirmó los empleos que obtienen, y siendo necesario que el supremo gobierno al tiempo de resolver las solicitudes de retiros á otras gracias, tenga conocimiento de los que se hallan ó no en posesion de aquella, sin cuyo requisito no se les debe reconocer por oficiales, conforme á la órden de 27 de agosto del año próximo pasado, ha resuelto el presidente de la república, que en lo sucesivo precisamente se anoten las referidas circunstancias en todas las hojas de servicio, y que asimismo las expresen en sus informes ó propuestas los gefes de los cuerpos, respecto á que en las hojas que habrán formado por fin del año anterior es regular que las hayan omitido, y en este concepto espero que V. E. les comuniqué esta re-

resolucion, cuidando de su puntual cumplimiento.—Lo que traslado á V. con igual objeto.

Como en la anterior disposicion se trata de despachos revalidados, juzgo conveniente estampar la circular de la secretaría de hacienda de 27 de agosto de 825, que se cita: ella inserta la de la de guerra del mismo dia en que se previene que no se satisfaga sueldo al oficial que no presente su despacho revalidado y dice así.

Hoy digo á los comandantes generales y particulares de los estados y territorios lo que copio.—En 10 de abril anterior se concluyó el último término de los señalados por el supremo gobierno en órdenes de 24 de mayo y 24 de diciembre de 823, 13 de enero y 13 de marzo de 824, y 19 de febrero de este año para la revalidacion de despachos militares; y en tal concepto ha resuelto el presidente que al gefe ó oficial que no presente el suyo revalidado, excepto á los que los obtengan de la regencia, no se les admita en revista ni se les satisfaga sueldo alguno, ni tampoco se les repute ó reconozca por tales oficiales, no entendiéndose esta providencia con los de las tropas de Yucatán, á quienes en consideracion á la distancia en que se hallan, se les concede hasta el 31 de octubre inmediato, para que en este término puedan obtener la revalidacion de sus despachos.—El presidente espera que V. por su parte cuidará de que esta resolucion tenga su debido cumplimiento, en el concepto de que para que así se verifique la traslado al ministerio de hacienda á fin de que haga á los respectivos comisarios las prevenciones correspondientes.—Y lo traslado á V. E. con el objeto indicado.—Lo inserto á V. para su cumplimiento en la par-

te que le toca, comunicándolo con el mismo fin á quienes correspondan.

No estampo las órdenes que se citan por no juzgarlas tan necesarias en este lugar, y para no aumentar sin urgente motivo el volumen de este tomo; pero si he creído muy conducente advertir que la circular de 19 de febrero de 1825 citada en la anterior, se encuentra en este tomo en la página que manifiesta el índice de disposiciones citadas, y estampar la circular de la secretaría de guerra de 27 de febrero de 1826, inserta en la de la secretaría de hacienda de 3 de marzo siguiente que repite la prohibición del pago de haberes á los oficiales de milicia permanente ó activa en los casos que expresa, y dice de esta manera.

Exmo. Sr.—Enterado el presidente de la reflexion que hace el comisario general de Durango sobre el abono de sueldos que suspendió al subteniente de la compañía de milicia activa de artillería D. Rudencio Rivera, por no tener revalidado el despacho de su clase, y no ser bastante para el efecto el que se le expidió de grado de teniente, ha resuelto S. E. por regla general que á ningun oficial se le haga abono de paga si no hubiere presentado ántes su despacho revalidado, y perteneciendo á la clase veterana; y que con respecto á los que sean de milicia activa no se verifique la data de sueldo si no obra la constancia de que el gobierno le haya mandado poner sobre las armas á él ó al cuerpo á que pertenezca.—Y para que V. E. pueda disponer lo que con este objeto estime conveniente, se lo comunico de orden superior en contestacion á su oficio de 16 del corriente.—Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

BATALLON

Corte de caja por el que se demuestra la total entrada y salida de expresion de lo que á cada uno

<u>ENTRADA.</u>	<u>Ps. Rs. Gs.</u>
Quedó existente en caja por fin del año próximo pasado.....	
Ha enterado el habilitado teniente D. N. recibido de diferentes tesorerías, segun las anotaciones que constan en la libreta.....	}
Recibido por el capitán D. N. en tal parte como consta por la cuenta que rindió en tantos, y de la que no se ha hecho cargo al cuerpo.....	
Préstamos de varios particulares.....	
Deuda de oficiales por abonarés de alcances en las cuentas que han rendido, y por falta de fondo no se han satisfecho.....	}
Ha producido el fondo de ganancias de pan ó carne.....	
Id. el de descuento por música.....	
Id. el de rebajados.....	
El de desertores por alcances que han dejado.....	
Depósito de alcances de muertos.....	
Suma.....	
<u>DEMOSTRACION.</u>	
Importa la entrada.....	
Idem la salida.....	
Queda existente por fin de año.....	

ACTIVO DE

*caudales en el año de y la liquidacion de sus fondos, con
queda de existencia ó adeudo.*

<u>SALIDA.</u>	<u>Ps. Rs. Cs.</u>
Para pagas de Sres. gefes y oficiales.....	
Para haber de tropa.....	
Para las atenciones del fondo de armas.....	
Id. id. para el de licores.....	
Id. id. para el de cañas.....	
Id. id. para el de papel.....	
Id. para construir tales y tantas prendas que se dieron sin cargo con el producto de las ganancias de pau.....	
Para pagos de los músicos, compra, recomposicion de instrumentos y vestuario construido.....	
Para mesas, sillas, libros é impresion de estados y filiaciones tomado del fondo de rebajados.....	
Deuda que han dejado los desertores.....	
Satisfecho del fondo de muertos los alcances de estos á sus here- deros.....	
Pagado á la tesorería el cargo de lo suministrado al teniente D. N. en tal parte, tal año, y de cuya cantidad la caja se habia hecho cargo para la cuenta vendida por dicho oficial.....	
Satisfecho de préstamo hecho por particulares tal año, tanto, y del año próximo tanto.....	
Id. á los oficiales de aboarés de tal año tanto, y de tal año tanto...	

Suma.....

**EL CAUDAL EXISTENTE EN CAJA LO ESTA EN LA
FORMA SIGUIENTE.**

En prendas de vestuario.....	
En efectos para construir prendas.....	
En deuda de tal fondo.....	
En deudas de gefes y oficiales.....	
En una carpeta de recibos, cuyas datas no han rendido los interesa- dos.....	
En metálico.....	

Suma.....

LIQUIDACION DE LOS FONDOS.

DE HABERES.		<i>Ps. Rs. Gs.</i>
Quedó en fin del año próximo pasado existente.....		
Ha tenido entrada por el año presente.....		
Suma.....		
	<i>Ps. Rs. Gs.</i>	
Pagas de gofes y oficiales.....	}	
Subministrado á las compañías para los individuos de tropa.....		
Queda existente.....		
DE CARBON Y ACEITE.		
Quedó existente en fin del año anterior.....		
Ha tenido entrada en el presente.....		
Suma.....		
	<i>Ps. Rs. Gs.</i>	
Luces para la guardia, corredores, marmota, calabozo y cuadras.....	}	
Queda existente.....		
DE MUSICA.		
Existencia por fin del año próximo pasado.....		
Ha tenido entrada en el presente.....		
Suma.....		
	<i>Ps. Rs. Gs.</i>	
Vestuario construido.....	}	
Pagas á músicos de contrata.....		
Instrumentos nuevos y recomposicion de los que existen.....		
Queda existente.....		
DE ARMAS:		<i>Ps. Rs. Gs.</i>
Quedó existente en fin del año próximo pasado.....		
Ha tenido entrada en el presente.....		
Suma.....		
	<i>Ps. Rs. Gs.</i>	
Importa la recomposicion en todo el año...	}	
Raguges al armero.....		
Conduccion de armamento.....		
Queda existente.....		

LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS.

<u>DE PAPEL.</u>		<i>Ps. Rs. Gs.</i>
Existencia por fin del año anterior.....		
Ha tenido entrada en el presente.....		
Suma.....		
	<i>Ps. Rs. Gs.</i>	
Suministrado al coronel, ayudantes y compañías.....		}
Al capitán cajero.....		
Igual.....		
<u>DE GANANCIAS DE PAN Y CARNES.</u>		
Existencia por fin del año anterior.....		
Ha tenido entrada en el presente.....		
Suma.....		
	<i>Ps. Rs. Gs.</i>	
Importó el vestuario construido en tal mes y se repartió á los individuos sin cargo..		}
Tal cosa que se contruyó en tal mes y se dió sin cargo.....		
Queda existente.....		
<u>DE CAMAS.</u>		
Quedó existente en fin del año anterior.....		
Ha tenido entrada en el presente.....		
Suma.....		
	<i>Ps. Rs. Gs.</i>	
Recomposicion de camas.....		}
Id. de jergones.....		
Lavado de sábanas &c.....		
Queda existente.....		
<u>DE DESERTORES.</u>		
Existencia en fin del año anterior.....		
Alcance que han dejado los desertores cobrado el débito		

LIQUIDACION DE LOS FONDOS.		<i>Ps. Rs. Cs.</i>
que resultó en tal año.....		}
Suma.....		}
	<i>Ps. Rs. Cs.</i>	
Deuda que han dejado los desertores.....		}
Entregado á la tesorería por el alcance que resultó en tal año.....		}
Queda existente para entregar á la tesorería ó falta, y debe cobrarse á la tesorería.....		}
DE MUERTOS.		
Existencia por fin del año próximo pasado.....		}
Ha tenido entrada en el presente.....		}
Suma.....		}
	<i>Ps. Rs. Cs.</i>	
Entregado á varios herederos que lo han justificado.....		}
Queda existente.....		}

Por el mismo orden se expresarán los demás fondos.

Fecha.

Firma del capitán cajero.

El coronel, teniente coronel y los dos capitanes mas antiguos que firman con intervencion del primer ayudante, certificamos haber examinado el anterior corte de caja y liquidacion de fondos, y está arreglado, y cada carpeta y fondo con los justificantes correspondientes que acreditan la entrada y salida que ha tenido la caja en todo el año de tantos, quedando existente tal cantidad, (por letra) segun en el se demuestra.

Fecha.

Firma del coronel.

Intervine.

Del teniente coronel.

Capitan.

Primer ayudante.

Capitan.

ADVERTENCIAS.

Primera. Si se ajustase y satisfuciese sus haberes y gratificaciones por completo al cuerpo, entónces se anotará en cada fondo por entrada lo

que haya vencido, pero inter solo se den buenas cuentas, el jefe del cuerpo tiene necesidad de destinar de ellas alguna cantidad á cada fondo para sus precisas atenciones.

Segunda. No se pondrán los fondos de hombres y vestuarios, el primero porque los cuerpos activos no la tienen, pues el reemplazo de sus bajas se verifica por sorteo, y el segundo por estar mandado no se abone por darse el vestuario de los almacenes generales; en cuya virtud, la conduccion del vestuario deberá prorratearse su costo, y cargarse al individuo la parte que le corresponda. La recomposicion de este se cargará al individuo segun el cargo que resulte.

Tercera. Debe tenerse presente la orden del supremo gobierno, de 21 de enero de 826, por la que se previene que á fin de año, los cuerpos presenten en la tesoreria las relaciones de créditos y débitos de los desertores, entregando los alcances deducido el débito, y si este excede se les abone por la tesoreria.

Cuarta. Se omitirá en el fondo de haberes el expresar nominalmente y por meses la paga suministrada á los Sres. jefes y oficiales, pues cuando se necesite la cuenta circunstanciada de alguno para aclarar cualquiera duda, se pedirá, pues hay la misma razon para dicho detall en todos los demás fondos.

Quinta. Los cuerpos de caballeria arreglarán su corte de caja á lo prevenido para los de infanteria, con solo las variaciones necesarias por la diferencia de armas; en la entrada de caudales se expresará lo que haya producido la venta de caballos inútiles, el descuento que se hace á los individuos para herraduras &c. En la salida el importe de los caballos comprados, el de las monturas construidas y compuestas, lo invertido en forrages, lo pagado al mariscal por herrar los caballos, el valor de las medicinas para la curacion de estos &c. En la demostracion de la liquidacion de fondos se pondrán estos dos ántes de los de arbitrios: al de forrages se cargarán todos los gastos que están ya designados por órdenes vigentes.

Sexta. Los cuerpos guarda-costas formarán un fondo con cinco pesos que concede á cada compañía el art. 16 de la ley de 20 de agosto de 322, en sustitucion de las gratificaciones que no tienen, y cuyos fondos deben suprimirse por incluirse en aquel.

La orden de 21 de enero de 826, trató no solo de desertores, sino del haber de los cabos y sobre abono de utensilios, y dice así:

El Exmo. Sr. ministro de la guerra y marina con fecha 17 del corriente me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—En oficio de esta fecha digo al Exmo Sr. secretario de hacienda lo que sigue.—Exmo. Sr.—Habiéndose reconocido el papel adicional de las tarifas vigentes para el abono de haberes á la tropa, que han formado los ministros de la tésorería general, y V. E. me incluye en su oficio de 14 del corriente, se halla conforme, excepto en el haber que le detalla al cabo segundo de caballería que deberá ser líquido de 12 pesos, como previene el decreto de 1.º de setiembre de 821, pues no debe creerse que un mismo artículo señalara al sargento el prest líquido, y al cabo segundo íntegro, á lo que se agrega que considerando á este como á los segundos de infantería, debería tener líquidos 11 pesos 7 reales 10 granos: asimismo se advierte, que no debe ponerse el haber de tambores en la infantería respecto á que ya no existen por haberlos substituido los cornetas, y solo podrá anotarse que los doce individuos concedidos á los batallones para música, disfrutaban el sueldo de tambores.—El gobierno aprueba el que no se abone á los cuerpos en papel el vestuario, respecto á que deberán percibirlo de los almacenes cada treinta meses, cuya providencia se avisa al gefe del estado mayor general, para que devuelvan los abonarés que hayan recibido, previniéndole al mismo tiempo que disponga el que en los cuerpos se arregle la cuenta de los desertores por fin de año, para que deduciéndose del alcance que tengan unos el

debito que hayan dejado otros, se entregue el remanente en las cajas nacionales, ó que estas satisfagan á los cuerpos el déficit en caso de haberlo.—Al mismo tiempo previene que se les considere á los cuerpos el utensilio de camas, á razon de lo que manifiesta la tarifa, pero que no se les entregue su importe hasta que teniendo vencida una cantidad suficiente, se puedan construir los jergones, sábanas y cabezales necesarios para la fuerza que cada cuerpo debe tener.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. de orden de S. E. el presidente para su inteligencia, contestando á su citado oficio.—Y lo inserto á V. E. de la misma orden para su conocimiento, y con el fin de que disponga se devuelvan á las tesorerías los abonarés del vestuario y ceses sobre la legalidad de las cuentas de los desertores, incluyéndole copia de la tarifa que se cita.—Y como para que se lleve á efecto esta suprema resolucion, me es preciso hacer algunas advertencias, sea la primera, que no solo se deben entregar los abonarés que por razon de vestuario se hayan percibido por la tesorería, sino lo que en dinero hayan cobrado los cuerpos ántes de que recibieron la orden de 31 de diciembre de 823, circulada por este estado mayor general en 2 de enero de 824 para que fuese en papel la percepcion de la gran masa de vestuario.—Segunda, que á los desertores no se les debe cargar mas prendas de vestuario que las que pudieron llevarse vestidos para salir de pasco, ó bien sea de paño ó brin, segun que los cogió el dia de su fuga, cuyo precio indicaré oportunamente y tan luego como el supremo gobierno tenga á bien satisfacer á las preguntas que sobre el particular le he dirigido, y en cuanto á armamen

to y caballos es preciso que se acredite que no hubo un descuido punible en su extraccion, pues que del otro modo son responsables á su pago los que no han tenido puntualidad en sus deberes. Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento, acompañándole un tanto de la tarifa citada.

La circular del estado mayor general de 2 de enero de 1824 citada en la anterior sobre que la gratificacion de vestuario mandada abonar á los cuerpos del ejército se les acredite por medio de abonarés mensuales, es como sigue, siendo de advertir que el decreto de 1.º de setiembre de 1824 citado tambien en la circular que antecede, habla en su artículo 7.º del haber del cabo 2.º de caballería, y no se asienta aquí porque nada añade á lo que dice la propia circular.

El Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra, con fecha de 31 de diciembre próximo pasado me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—S. A. el supremo poder ejecutivo se ha servido mandar: Que la gratificacion de vestuario mandada abonar á los cuerpos en orden de 26 del último agosto (*Recopilacion de 830 pag. 224*), se les acredite mensualmente por separado de los presupuestos, á cuyo efecto darán un abonaré mensual los respectivos tesoreros á cada uno de ellos de lo que importe la gratificacion vencida por las plazas presentes, y que como presentes justifiquen, á fin de que con abonarés acudan los cuerpos por conducto del general gefe del estado mayor, á tomar de los almacenes las prendas ó efectos que necesiten; donde se les admitirán los abonarés por el valor de lo que tomen, prévia orden de dicho gefe.—Y lo aviso á V. E. para que en cumpli-

miento de lo que S. A. manda, lo comuniqué á todos los gefes á quienes corresponda.—Lo que transcribo á V. para que ajustando el habilitado con las tesorerías mensualmente el abono de gran masa de vestuario, á razon de cinco reales por plaza de las existentes en revista, saque el abonaré de los Sres. ministros, cuyo documento se quedará en la caja, dándole entrada como caudal efectivo, y llevando la cuenta en el ramo á que pertenece.—Convendrá tambien que al pie de cada papeleta de abonaré que reciban los habilitados de la tesorería, exijan que se les anote cuantas plazas dejan de abonársele mensualmente hasta el completo de las que debe tener el cuerpo; y con esta noticia se subrá al tiempo preciso todo lo que él ha devengado para el completo de su vestuario, sin que se entorpezca con la necesidad de formar una nueva cuenta para esta averiguacion cuando llegue el caso de tener el cuerpo completo.—Todo lo que manifestaré al Exmo. Sr. ministro de la guerra, para que no tengan dificultad los ministros en dar los pagarés ó abonos como digo.—*El artículo 16 de la ley de 20 de agosto de 823 citado en la advertencia 6.ª del anterior formulario núm. 20, no se estampa por no considerarse necesario. El previene el abono de cinco pesos por compañía para gastos de los cuerpos guarda-costas.*

BATALLON ACTIVO DE

Lista por antigüedad de los gefes, oficiales, sargentos primeros y segundos que tiene este cuerpo, con expresion de las fechas de sus empleos.

	FECHAS DE LOS EMPLEOS.		
	Dias.	Meses.	Años.
<i>Coronel D. N.</i>			
Cadete			
Subteniente.....			
Idem de granaderos.....			
Grado de teniente.....			
Teniente efectivo.....			
Grado de capitán.....			
Capitán efectivo.....			
Primer ayudante.....			
Teniente coronel.....			
Coronel por el Exmo. Sr. presidente.....			
Grado de general de brigada			
idem idem.....			
<i>Capitán D. N.</i>			
Soldado			
Cabo.....			
Sargento segundo.....			
Idem de granaderos.....			
Idem primero.....			
Subteniente			
Teniente			
Grado de capitán por el Exmo. Sr. presidente.....			
Capitán efectivo idem idem...			
<i>Teniente D. N.</i>			
Subteniente.....			

	FECHAS DE LOS EMPLEOS.		
	Días.	Meses.	Años.
Teniente.....			
<i>Subteniente D. N.</i>			
Subteniente.....			
<i>Subteniente D. N.</i>			
Soldado.....			
Cabo segundo.....			
Cabo primero.....			
Sargento segundo.....			
Idem primero.....			
Subteniente.....			
<i>Sargento primero N.</i>			
Soldado.....			
Cabo.....			
Sargento segundo.....			
Idem primero.—Si fuere veterano se expresará.....			
<i>Sargento segundo N.</i>			
Soldado.....			
Cabo segundo.....			
Cabo primero.....			
Sargento segundo.....			

Solo se pone uno de cada clase por modelo, debiéndose poner todos los gefes primero, despues los capitanes, luego los tenientes, y lo mismo los subtenientes, sargentos primeros y segundos.

Los individuos de plana mayor, deberán colocarse en su respectiva clase, sin embargo de ser veteranos algunos de ellos, para la debida constancia de esta oficina, y que pueda confrontar las respectivas hojas de servicio, pues colocados en el escalafón, se verá el lugar que ocupa entre los de su clase veterana, para optar el inmediato ascenso.

Fecha.

Firma del primer ayudante.

V. B. del coronel.

BATALLON ACTIVO DE

Nombramiento de habilitado.

En junta de capitanes que con la debida concurrencia de los dos subalternos nombrados por sus respectivas clases, se ha celebrado el dia de la fecha para la eleccion de oficial habilitado, presidida dicha junta por el Sr. coronel D. N. ó comandante accidental, por ausencia del Sr. coronel D. N. ó comandante accidental, en ausencia del primer gefe, el teniente &c. D. N. ó el teniente de reemplazo, o el primer ayudante (ó quien ejerza sus funciones) D. N., en el alojamiento del citado gefe ó teniente de reemplazo del cuerpo, y con vista de los votos que por este particular presentó el Sr. presidente de los gefes y capitanes presentes D. N. y D. N. &c., previas todas las demás formalidades de ordenanza, ha sido electo á pluralidad de votos para habilitado en el próximo venidero año de tantos, el teniente ó sub-teniente de tal compañía D. N., á quien concedamos nuestro poder amplio para que perciba y cobre de las tesorerías generales y particulares de la nacion cualesquiera cantidades que por ajuste, buenas cuentas, ú otros motivos le puedan corresponder al batallon en todo el citado año; en virtud de lo cual firmemos el referido poder y acta que obra en el libro de providencias para la debida constancia, en la ciudad, villa ó pueblo de tal, expresando la hora, dia, mes y año.

Teniente coronel.

Capitan primero.

Capitan segundo.

Idem tercero.

Idem cuarto.

Idem quinto.

Idem sexto.

Idem &c.

Por la clase de tenientes.

Por la de sub-tenientes.

N. N.

N. N.

Con mi intervencion.

Primer ayudante ó quien ejerza sus funciones.

V. B. del coronel ó comandante.

BATALLON ACTIVO DE

Nombramiento de capitán cajero.

En junta de capitanes que se ha celebrado el día de la fecha para la elección de capitán cajero, presidida dicha junta por el Sr. coronel D. N. ó comandante accidental, por vacante ó ausencia del primer jefe el teniente coronel &c. D. N. é intervenida por el primer ayudante, ó quien ejerza sus funciones D. N. en el alojamiento del citado jefe, ó cuartel del batallón, y con vista de los votos que por escrito presentó el Sr. presidente, de los jefes y capitanes ausentes D. N. y D. N. &c. previas todas las demás formalidades de ordenanza, ha sido electo á pluralidad de votos para cajero en el año próximo venidero de tantos, el capitán de tal compañía D. N. en virtud de lo cual firmamos esta acta que obra en el libro de providencias para la debida constancia, en la ciudad, villa ó pueblo de tal, expresando la hora, día mes y año.

*Teniente coronel,**Capitan primero.**Capitan segundo.**Id. tercero.**Idem cuarto.**Idem quinto.**Idem sexto.**Idem &c.*

Con mi intervencion.

Primer ayudante ó quien ejerza sus funciones.

V.º B.º Coronel ó comandante.

BATALLÓN ACTIVO DE

Nombramiento de oficial depositario.

En acto continuo despues de haberse hecho la eleccion de capitan cajero, se procedió á la de oficial subalterno para el encargo de depositario de los enseres y demás efectos del depósito particular del batallon, y habiendo resultado á pluralidad de votos, vistos los de los gefes y capitanes ausentes, electo para dicha comision el teniente ó subteniente de tal compañía D. N. N. [ó habiéndose reelecto para el año próximo venidero de tantos al teniente ó subteniente D. N. N. por haberla desempeñado á satisfaccion el presente año] se extendió en consecuencia en el libro de providencias esta acta que firmaron los vocales de la junta para la debida constancia, en la ciudad, villa ó pueblo, expresándose el dia, mes y año.

Teniente coronel.

Capitan primero.

Capitan segundo.

Id. tercero.

Idem cuarto.

Id. quinto.

Idem sexto.

Id. &c.

Con mi intervencion.

Primer ayudante ó quien ejerza sus funciones.

V.ºB.º Coronel ó comandante.

BATAILLON ACTIVO DE

Modelo de nombramiento de sargentos.

N. N. capitán ó comandante de tal compañía, de tal batallón [regimiento ó escuadron] del que es coronel ó comandante por tal ó tal motivo el Sr. D. N. N.

Hallándose vacante el empleo de sargento primero [ó segundo] de mi compañía [por ascenso, muerte ó deposicion &c. de N. N.) y conviniendo proveerlo en persona de buena conducta y honrado proceder, nombro para que lo ejerza á N. N sargento de segunda clase [ó al cabo N. N., si el nombramiento fuere de sargento segundo] de tal compañía, atendiendo á que además de haber servido tanto tiempo tiene las circunstancias de saber leer, escribir y demás que requieren y prometen su exacto desempeño. Fecha por letra.

Firma del capitán.

Cónstame que esta apto.

Firma del mayor.

Considero digno al nombrado.

Firma del coronel.

ADVERTENCIAS. Estos nombramientos deben extenderse en papel del sello cuarto de la federacion.— Se expresará en el nombramiento si el sargento lo es para la clase veterana ó miliciana, segun esté detallado por reglamento. Se remitirán á la inspeccion para su aprobacion por duplicado. Los nombramientos de tambor mayor, clarin mayor, cabo de cornetas ó de clarines, los extenderá el segundo ayudante ó el que haga sus funciones, adaptándose la misma fórmula.

LETRA E.

BATAILLON ACTIVO DE

TAL COMPANIA.

Licencia temporal.

*D. N. capitán ó teniente y comandante de esta compañía,
de cuyo cuerpo es coronel ó comandante el Sr. D. N.*

Concedo licencia por tantos (se expresará por letra) á Fulano, sargento, cabo ó soldado de mi compañía para que pueda pasar á tal pueblo perteneciente á tal estado, con objeto particular, y para que no se le ponga obstáculo en su ida y regreso, le expido la presente; y en cumplimiento del art. 17, tít. 30, trat. 2.º de la ordenanza general del ejército, (*Recopilacion de 835 pág 57*) se le ha impuesto al interesado de lo prevenido en el decreto de 31 de enero de 835, (*dicha Recopilacion pág. 55*) y de los artículos de la ordenanza citados en el 1.º del mencionado decreto (*Recopilacion y pág. dicha.*)

Fecha por letra.

Firma del capitán ó comandante de la compañía.

Notada.

Firma del primer ayudante.

Apruebo este permiso.

Firma del coronel.

Fecha.

Permito el uso de esta licencia.

Firma del comandante de las armas.

ADVERTENCIA.

Si el jefe del cuerpo fuese á la vez comandante del punto, en lugar del apruebo este permiso, pondrá el *permiso el uso de esta licencia*, que corresponde al comandante general ó militar del punto á donde sirve el interesado.

BATALLON, REGIMIENTO, O ESCUADRON DE TAL PARTE.

COMPANIA.

PREVISION.

ESTATURA EN LAS EPOCAS SIGUIENTES.

	Pres.	Pulgada.	Lineas.
En tal a que sentó plaza.
En tal.....
Hizo el juramento de bandera en tal fecha.

N. N. hijo de N. y de N. N., natural de tal parte, dependiente de la prefectura, cantón o departamento del estado de y vecindado en su edad al sentar plaza de estado su obra su estatura la que al margen se expresa su color C. A. M. sus señales estas pelo y ojos que color suiza barba

CLASIFICACION DE SUS SERVICIOS.

	Años.	Mes.	Días.
De servicio efectivo hasta tal fecha.....
Algunos tiempos doble de compañía desde tal a tal fecha, con un día a tal fecha.....
Idem con arreglo a tal.....
Total de servicios.....

Fue sorteado en tal día de tal mes y año en tal parte para servir a la nación por diez años, con su fiancancia por tal plaza, ordinaria o adelantada en cumplimiento por N. para servir intotempus y sus tiempos de los artículos que previene el reclutamiento de milicias, de las penas de la ordenanza del ejército y demás sujeción a regulaciones, quedando advertido de que en la justificación y no le servirá al servicio, si no se el todo pague el soldado N. y cabo N. de tal compañía.

CUERPOS DONDE HA SERVIDO, Y CUANTO EN CADA UNO.

	Años.	Mes.	Días.
En tal desde tal a tal fecha.....
.....

Firma del oficial de Corp.

Firma de los testigos.

ESTUDIOS Y PREMIOS DE CONSTANCIA QUE DISRUPA.

Firma del mayor.

Tal de tantos.....

NOTAS.

En estas se especificarán cuerpitos armados, en tal de la al servicio con las causas agravantes con que los haya con tal, que todos los servicios particulares que hubiere prestado las acciones de guerra en tal se haya encontrado, las épocas en que se le haya retirado el servicio a su casa, y en el que se haya verificado por ser soldado, las causas; las fechas en que ha ascendido, ó estado por tal es un, con tal de distinción; las faltas leves que tenga con tal de tal y en que se le hayan aplazado en fin, en ellas debe estar expresada la circunstancia tal la que pueda contribuir a formar idea de su conducta y tal de conducta del interesado.

Véase además la circular de la Inspección general de milicia del día 28 de mayo de 1829, en la que se dice.

Modelo de propuesta de empleos vacantes.

EXMO. SR.

Hallándose vacante en el batallon (regimiento, escuadron ó compañía) de tal, que está á mi cargo, tal empleo de tal compañía, por muerte, ascenso, ó retiro de D. N. N. que lo servia, y conviniendo proveerla en persona de conducta, valor y aplicacion, propongo á V. E. usando de la facultad que me concede el artículo 12 de la ley de 16 de setiembre de 823 (en caso de no formar la propuesta el primer gefe se dirá), como comandante accidental, por vacante, ausencia &c. del coronel

En primer lugar al teniente, subteniente ó sargento de tal compañía que sirve á la nacion de tantos años á esta fecha, incluso el tiempo doble de campaña, y que es el primero, segundo ó tercero de su clase, (en caso que no sea el mas antiguo se dirá) no dándole lugar al primero que lo es D. N. N. por los motivos que se expresan en el pliego de posterga que se acompaña.

En segundo lugar á D. N. N. &c.

En tercero á D. N. N. &c.

Los tres propuestas son honoríficos para ser aten-

didos; pero particularmente el que va propuesto en primer lugar en virtud de su antigüedad, y de las circunstancias que lo recomiendan; mas V. E. podrá conferirle al que fuere de su superior agrado.—Fecha.

Exmo. Sr.

Firma entera del coronel ó comandante.

ADVERTENCIAS.

En caso de formarse propuestas de empleos que deban resultar vacantes á tiempo de consultarse las vacantes, se encabezarán por el tenor siguiente.

Debiendo resultar vacante en el batallon, regimiento ó escuadron de tal, que está á mi cargo, tal empleo de tal compañía, si V. E. se sirve aprobar la propuesta hecha en tal fecha para tal empleo, de tal compañía en favor de D. N. N. que lo sirve, propongo &c.

Los batallones guarda-costas, tendrán presente no ser el art. 12 de la ley de 16 de setiembre de 823, el que les concede la formacion de propuestas de empleos vacantes, sino el 11 de la de 20 de agosto del mismo año, y esta será la que citarán en el encabezado; asimismo, los regimientos, escuadrones y compañías, tendrán presente para citarla, la ley particular que les concede esta facultad.

La ley citada de 16 de setiembre de 823, contiene el decreto del dia 12: su artículo 12 que trata de propuestas para oficiales milicianos, dice así:

Los empleos de oficiales milicianos, los propondrá la diputacion provincial al gobierno en su primera promocion; pero los ascensos que toquen á los que ya sir-

ven, serán propuestos por el coronel, por conducto de la diputacion provincial, quien la dirigirá al gobierno por la secretaría de guerra, con objeto que esta pueda recomendar á algun patriota, á quien servicios y aptitud hagan acreedor á la consideracion del gobierno.

El art. 11 de la ley de 20 de agosto de dicho año de 823, sobre propuestas para oficiales de los cuerpos de infantería y caballería de las costas, es como sigue:

Los empleos milicianos que quedaren vacantes ó vacasen en lo sucesivo, los propondrá por terna la diputacion provincial al gobierno, si fuese para entrar al servicio; pero cuando este toque á los que ya sirven, hará la propuesta el gefe del cuerpo, dirigiéndola á la diputacion provincial para que esta lo haga al gobierno, y pueda recomendar algun patriota, que por sus servicios sea acreedor, y que á los oficiales retirados que quieran servir en estas milicias, se les dé con preferencia colocacion en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas ó en asamblea, del mayor sueldo que les corresponde á su retiro; y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en clase de milicianos.

LETRA II.

Modelo de pliego de posterga.

EXMO. SR.

No lleva lugar en la consulta de tal compañía el teniente D. N. N. que es el mas an-

ENERO 12 DE 1836.

179

igual de su clase, por hallarse sumariado por tal falta, ó por haber cometido tales, de las que se tiene dado conocimiento á la inspeccion en tales fechas, ó en tales documentos.—Fecha.

Exmo. Sr.

Firma.

ADVERTENCIA.

Si fuere necesario hacer segundo y tercer lugar de posterga, se adaptará la explicacion que queda hecha, expresándose por supuesto, la circunstancia que lo motive; en inteligencia que la fecha debe ser igual á la de la propuesta.

REGIMIENTO ACTIVO DE T.ª L. PARTE.

Estado que manifiesta la fuerza con que se halla el expresado en el mes de la fecha, con expresion de sus destinos, día y baja ocurrida desde el anterior.

DISPOSITIVOS.	Coronel.	Teniente coronel.	Primer ayudante.	Segundo Idem.	Capellán.	Cirujano.	Medico.	Mancobo.	Talabartero.	Armero.	Clarin mayor.	Caballero gaitero.	Contador.	Capitán.	Tenientes.	Alférezes.	Primeros Sargos.	Segundos.	Primeros Cabos.	Segundos.	Carabos.	Dragones.	Total.	De oficiales.	De tropa.	
	Prontos para toda servi. Di. Enfermos en el hospital. Comisarios de. Id. fuera del sitio. Fuerza temporal. Ausentes. Reemplazos y quarteres. Precos porcedos. Id. por castigo (corrección). Id. de s. r. r. r. Ausentes sin justificar. Retirados a sus casas.																									
Total																										
Fecha de fuerza en 3 del proce- sado pasado que pasó revista. Alta ocurrida desde dicha re- vista hasta la presente.																										
Suma. Baja ocurrida desde la revista anterior a la presente.																										
Guaymas efectiva.																										

Vuelta.

LISTA COMPLETA DE LOS EMPLEADOS DE LA FUERZA ARMADA.		LISTA COMPLETA DE LOS EMPLEADOS DE LA FUERZA ARMADA.	
	Ge. Of. Pro. Com. de la Fu. Arm.		Ge. Of. Pro. Com. de la Fu. Arm.
Acreditados.....	1.	1.	1.
Presos de otros cuerpos.....	3.	1.	1.
Recursos.....	1.	1.	1.
Desertores presentados.....	5.	1.	1.
Id. aprehendidos.....	11.	1.	1.
Recepciones que se hallaban en el estado.....		1.	1.
Trámites.....		1.	1.
Compras.....		1.	1.
Desertes al cuerpo por deserción.....		1.	1.
por tal baseada.....		1.	1.
Suma.....	27.	10.	10.

NOTAS.

1.ª Se halla vacante el empleo de teniente coronel desde tal fecha por haber obtenido el Sr. D. N. que lo servía: tal compañía por tal causa: tal tenencia y tales alféreces &c. Se expresará cada una circunstanciadamente, tanto de plana mayor como de compañías. Hay vacantes tantos empleos de sargentos primeros, de segundos, de cabos, &c., y no se han provisto por no haber sugetos que tengan la aptitud que se requiere para dicho empleo.

2.ª Los individuos comisionados por el cuerpo lo son D. N. capitán cajero, D. N. de habilitado, D. N. de depositario, D. N. en tal comisión desde tal fecha. Se seguirá expresando por sus clases y autoridad que dió la órden. Fuera del cuerpo lo están D. N. en tal comisión desde tal fecha y por tal órden. Así los demás.—3.ª Se hallan separados D. N. y D. N., que quedaron enfermos en tal parte, por tal órden y tal fecha, y tantos individuos de tropa.—4.ª Se hallan agregados el teniente coronel veterano D. N., desempeñando las funciones de dicho empleo por órden del supremo gobierno de tal fecha, y el primer ayudante D. N. desempeñando dicho empleo encargado de la papetera, por órden de la inspección de tal fecha. D. N. desde tal fecha y por tal órden id. id. Lo mismo los demás, incluso los sargentos, y para cabos y soldados bastará expresar el número omitiendo el nombre.—5.ª Este cuerpo tiene tantos tenientes, tantos sargentos segundos y tantos cabos que han quedado de supernumerarios, en razón de haber sido provistos estos empleos cuando estaba el regimiento en la fuerza de guerra y hoy se halla en la paz.—6.ª Los recueltas se hallan tantos en tal instrucción, tantos en tal y tantos en tal. 7.ª Se se halla sobre las

harnas el regimiento desde tal fecha en virtud de tal orden, (si fuese solo una parte se expresará, y si hubiese varias órdenes se citarán.)—8.ª La clase de reclutas es buena ó tiene tales y tales defectos, de que resulta no serlo prevenido por la ley ó resultar tales perjuicios al cuerpo.—9.ª Para el completo de la fuerza le faltan al regimiento tantas plazas, y se espera su completo en tal término, (ó se ha reclamado en tal y tal fecha) y hay ó no esperanza de que se cubra.—10.ª La caballería se halla en tal estado, y se está manteniendo en la caballeriza ó en el potrero; pero si estuviese en una y en otra parte, se expresará.—11.ª El cuartel que ocupa este cuerpo es propiedad de la federación ó de particular, es sano ó insano por tal motivo, se recibió en tal estado, y se halla en tal por tales razones.

Fecha la de la revista de comisario.

Y. B. del coronel

Primer ayudante con firma entera.

ADVERTENCIAS.

En los escuadrones en lugar del primer ayudante se pondrá capitán de detall.—En la casilla de los desiertos se deja un claro para expresar cualquiera otro destino que tengan los individuos del cuerpo, y de no haberlo se cubrirá con dos rayas.—En los escuadrones y compañías guarda-costas se suministrarán las casillas que no tengan; pero los primeros pondrán la de sub-ayudante que le está concedido por su reglamento.—Los escuadrones y compañías guarda-costas suministrarán otra nota en que se exprese la parte ó el todo de los caballos que tengan, ya de la propiedad de los individuos, ó ya de los de la nación que se han facilitado para algunos, pero aunque sean de propiedad particular no se emitirá la nota del estado en que se encuentran para el servicio.—Todas las notas expresadas deberán ponerse, y si no hubiere motivo para llenarlas en los términos dichos se dirá no haberlo para que no quede duda de si su falta será originada por una equivocación ó olvido aumentando las que consistere necesarias el jefe del cuerpo para mas aclaración.—Este deberá formarse el mismo día de la revista á fin de que venga arreglado á ella.

NOTAS.

1.^a Tantas carabinas son de fábrica mexicana, tantas españolas y tantas inglesas: tantas de tal calibre y tantas de tal: lo mismo se dirá respecto de las pistolas.

2.^a La diferencia que se nota del estado de uso con el anterior es por tal y tal razón.

3.^a Al armamento y demás efectos que del anterior estado constaba haberse llevado los desertores, se agregan tantas carabinas y tal otra cosa que se han llevado en este tercio, quedando cargado en sus ajustes y dados los abonarés correspondientes al fondo de armas para ser repuestas, cuyo total debe descontarse de lo que se demuestra existente, lo cual ha de reponer el cuerpo, y no lo ha verificado por falta de fondos, habiéndose satisfecho á la tesorería el valor de las municiones, con arreglo á la orden del supremo gobierno, de 13 de marzo de 834.—[*Recopilacion de ese mes pág. 76.*]

4.^a Se han sacado del parque de tal, tantos cartuchos de instrucción que se han consumido en los ejercicios generales que ha hecho el cuerpo en tal y tal fecha, y tantos con bala consumidos en tirar al blanco en tal fecha.

5.^a Los guiones ó estandarte se recibió en tal fecha, y está en tal estado de uso por tal motivo.

Fecha.

Firma del primer ayudante.

V. B. *del coronel.*

ADVERTENCIA.

Los cuerpos donde no haya las tres casillas de espadas, sables y machetes, solo pondrán únicamente la que tengan de estas armas.

ESCUADRON.

se tiene al expresado, con anotacion de su alta y baja.

PRENDAS DE 60 MESES.

MONTURA Y EQUIPO.

PRENDAS DE 60 MESES.	MONTURA Y EQUIPO.
Casaca de equino. recios.	
Capas de pito.	
Chabacas.	
Alentillas.	
Mantas de silla.	
Mateas.	
Pares de bo- tinas.	
Sacos para cebada.	
Sillas.	
Bridas.	
Cabezones.	
Cabezadas.	
Rosarios.	
Cincheletos.	
Pares de acci- ones.	
Bruzas.	
Almorcacos.	
Escobelones.	
Mandiles.	
Cines.	

NOTAS.

1.º El vestuario ministrado por la nacion es de tal calidad: se recibió en tal y tal fecha y cunple su tiempo en tal. = El construido por el cuerpo es de tal calidad, y el que se construyó en tal fecha, no se obtuvo la aprobacion de la inspeccion por estar interceptado el camino ó por tal causa, siendo urgente la construccion, habiendose observado los demás trámites prevenidos por reglamento. = 2.º A las prendas de vestuario de la nacion que se tenían llevadas los desertores, se agregan tantas que se han llevado los desertores en este trimestre y deben deducirse de la existencia; debiendo el cuerpo reemplazarlas por tenerlas ya cargadas á los individuos en su ajuste, y no se han repuesto por falta de fondo, ó se repusieron tantas al mismo estado de uso que tenían las llevadas por los dichos desertores. = Del vestuario construido por el cuerpo que se llevaron los desertores no hay necesidad de hacer mención, por tenerlas ya cargadas desde el momento que se les entregan. = 3.º La diferencia en el estado de uso tanto del vestuario suministrado por la nacion, como del construido por el cuerpo, se expresará el motivo que lo origina. = 4.º La baja que se dá de vestuario en globo en el cuerpo del estado, se explicará en esta nota detalladamente, a fin de saber cuanto fue lo que se dió de baja por espirado el tiempo de su duracion, y cuanto desechado por contagio. = 5.º Respecto de las monturas se expresará la fecha en que fueron recibidas por la nacion, lo mismo que se hará con las que fueren construidas por el cuerpo; tambien se dirá el estado de uso en que se hallen, y demás noticias que tenga por conveniente el jefe del cuerpo para el debido conocimiento de la inspeccion. = El jefe del cuerpo podrá aumen-
tar las demás notas que considere necesarias para mayor explicacion.

Fecha.

Firma del primer ayudante.

V. B. con *firma entera.*

Este documento será remitido por fin de marzo, junio, octubre y diciembre.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.

Reglas para el cumplimiento de la ley del día 9 [Pág. 8] sobre rentas de los departamentos.

*Inserta dicha ley, y añade:—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, en la de que habiendo dispuesto S. E. que por ahora é interim otra cosa se resuelve, ingrese á las comisarías y sub-comisarías respectivas la mitad de las rentas de los departamentos, el supremo gobierno encarga á V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento exacto de esta determinacion, para cuyo efecto, y debiéndose tener por comisarías generales las que ántes lo eran y dejaron de serlo por el decreto de 22 de octubre de 1835, [*Es equívoco, debe decir de 1833, y se halla en la pág. 97 de la Recopilacion de ese mes de octubre*] se pondrá V. S. de acuerdo con el Excmo. Sr. gobernador del departamento de México, pareciendo escusado advertir que á virtud del precedente decreto, quedan derogadas las circulares expedidas por este ministerio en 15 y 23 del próximo pasado. (*Recopilacion de ese mes, páginas 654 y 675.*)—(*Se circuló por la comisaría general de México en 19.*)*

Circular de la secretaría de hacienda.

Puertos que se cierran al comercio extranjero y al de escala y cabotage.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido declarar cerrados para el comercio extranjero y el de escala y cabotage los puertos de Calveston y Matagorda, en el seno mexicano, con arreglo á lo que dispone el de-

creto de 22 de febrero de 1832, (*Recopilacion de ese mes pág. 27*) cuya disposicion tendrá su efecto despues de treinta dias de su publicacion en esta ciudad para los buques procedentes de los puertos extranjeros comprendidos en el mismo seno, y de noventa dias para los que se hallen fuera de él y por todo el tiempo que permanezcan los citados puntos ocupados por los sublevados de Tejas, en el concepto de que conforme á lo que previenen los artículos 3.º y 4.º del referido decreto, el pago de los derechos que haya pendientes en aquellas aduanas deberá hacerse en los términos que disponen los propios artículos.—Lo que de orden de S. E. comunico á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—(*Se publicó por bando el día 28.*)

En el mismo dia y sobre el propio asunto se expidió por la referida secretaría de hacienda otra circular que es como sigue.

Con esta fecha digo al Sr. director general de rentas lo que sigue.—El Exmo. Sr. presidente interino, de conformidad con lo que consulta V. S. en oficio núm. 274 de 11 de diciembre último, se ha servido declarar cerrados para el comercio extranjero y el de escala y cabotage, los puertos de Galvestón y Matagorda en el seno mexicano, con arreglo á lo que dispone el decreto de 22 de febrero de 1832, [*Recopilacion de ese mes, pág. 27*] cuya disposicion tendrá su efecto despues de treinta dias de su publicacion en esta ciudad, para los buques procedentes de los puertos extranjeros comprendidos en el mismo seno, y de noventa dias para los que se hallen fuera de él, y por todo el tiempo que permanezcan ocupados los citados puntos por los sublevados de Te-

tes: lo que de orden de S. E. digo á V. S. para su cumplimiento, y que con el mismo fin lo comunique á quien le corresponda, previniéndole de la misma, disponga lo conveniente para el cobro de los adeudos pendientes que haya de las citadas aduanas, sujetándose en este particular á lo que previenen los artículos 3.º y 4.º del propio decreto, añadiéndole que quedan aprobadas las providencias tomadas por los administradores de las aduanas de Santa-Anna de Tamaulipas y pueblo Viejo, para la detencion en los cargamentos procedentes del primer punto que caminen sin los documentos correspondientes, las cuales se recomiendan con esta fecha á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos de Veracruz, Tamaulipas y Puebla, para que dispongan su cumplimiento por lo respectivo á la aprehension de los efectos que se encuentren en aquel caso, dando cuenta al juez competente para que haga la declaracion conforme á las disposiciones vigentes.—Y de suprema orden lo traslado á V. SS. para los fines que les pertenecen.—

[*Habla con los Sres. ministros de la tesorería general, quienes en 19 lo circularon á las comisarias añadiendo:*]—Lo transcribimos á V. S. para su conocimiento, y que dé cuenta de cuanto ocurra sobre el contenido de lo que previene esta suprema orden, para el de la superioridad.—

[*En 28 lo comunicó la comisaria general de México á las oficinas de su resorte, y en este mismo dia, bajo el núm. 203 lo circuló la direccion general en esta forma, á la de Matagorda en Matamoros, añadiéndole:*]—Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes en lo que le pertenece, advirtiéndole pase á la respectiva comisaria mas inmediata al puerto de Matagorda, que perma-

neza bajo la obediencia del supremo gobierno, las noticias y constancias debidas sobre todos los derechos pendientes de pago en la aduana marítima de dicho puerto, á fin de que se ejecute su cobro segun los citados artículos 3.º y 4.º del mencionado decreto de 22 de febrero de 1832, cooperando V. á ello por su parte en cuanto alcancen sus atribuciones, dándome oportunamente aviso de las resultas, y entre tanto, del recibo de esta orden, bajo el concepto de que hoy la circulo segun corresponde, con el núm. 203.—[*A todas las demás aduanas, ménos la referida de Matagorda, se añadió:*]—Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos que corresponden en esa Aduana, bajo el concepto de que la inserta suprema disposicion se ha publicado el dia de hoy por bando en esta capital, lo que servirá á V. de gobierno, acusándome el recibo de la presente orden que circulo tambien hoy á las demás aduanas, con el núm 203.

DIA 13.—*Ley.—Declaraciones respectivas á las comandancias generales de los departamentos de Tamaulipas, Nuevo-Leon y de Coahuila y Tejas.*

Art. 1.º La comandancia general é inspeccion de los departamentos internos de Oriente que estableció la ley de 24 de marzo de 826, comprehenderá solo los de Tamaulipas y Nuevo-Leon.—2.º Se establecerá en el de Coahuila y Tejas una comandancia general en los términos que previene la citada ley.—3.º De los ayudantes inspectores de que habla el art. 11 de la expresada ley, uno pertenecerá á cada comandancia.—4.º El supremo gobierno fijará la residencia de los comandantes generales, segun convenga al mejor servicio de la repú-

blica, siendo precisamente dentro de los límites de Tejas la del que establece el art. 2.º—(*Esta ley de 13 de enero se circuló el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 18.*)

La citada ley de 21 de marzo de 826 es como sigue.

Se establecen compañías presidiales en los estados internos de Oriente, Occidente y territorio de Nuevo México.

Art. 1.º Se adopta el sistema de compañías presidiales para la defensa de los estados internos de Oriente, Occidente y territorio de Nuevo México.—2.º En el territorio de Nuevo México habrá tres compañías de caballería permanente: en el estado de Chihuahua cinco: en el de Sonora y Sinaloa nueve: en el de Coahuila y Tejas siete: en la punta de Lampazos una, y en Tamaulipas dos. La fuerza de estas compañías, número de oficiales, sueldo de estos y tropa, y gratificaciones, serán los que señalan los estados adjuntos: la ubicación respectiva la demarcará el gobierno.—3.º Además de esta fuerza permanente habrá una de milicia activa de caballería que solo prestará servicio cuando sea necesario auxiliar á la presidial.—4.º Dicha fuerza se compondrá de quince compañías en la forma siguiente: tres en cada uno de los estados de Tamaulipas, Chihuahua, Sonora y Sinaloa: dos en cada uno de los de Nuevo Leon, Coahuila y Tejas, y dos en el territorio de Nuevo México.—5.º Cada compañía de milicia activa se compondrá de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero y dos segundos, un trompeta, seis cabos y noventa soldados, su total cien plazas.—6.º Las legislaturas de los estados señalarán la demarcación de estas tropas, remitiendo los gobernadores listas nomina-

les de cada compañía al gobierno, luego que se hayan verificado los alistamientos, pasando copia al comandante general respectivo, y en el territorio de Nuevo México hará la diputacion territorial y jefe político lo que se previene para las legislaturas y gobernadores de los estados.—7.º La provision de empleos, el servicio de esta milicia y el fuero de sus individuos será el mismo que goza toda la milicia activa; y cuando estas compañías se pongan sobre las armas, disfratarán igual haber que la permanente presidial, sujetándose tambien á los reglamentos de ella.—8.º El reglamento de las compañías presidiales, y las disposiciones vigentes en la materia, seguirán observándose en todo lo que no se oponga á este plan.—9.º Para estos estados y territorios habrá tres comandantes generales inspectores; el uno en Sonora y Sinaloa, otro en Chihuahua y territorio de Nuevo México, y otro en Coahuila y Tejas, Nuevo Leon y Tamaulipas: las cabeceras de estas comandancias generales serán Arizpe, Chihuahua y Palafox.—10.º El sueldo de estos será el de cuatro mil pesos cada uno, si fuere menor la dotacion de su empleo.—11.º En cada comandancia general de las de Chihuahua y Coahuila y Tejas, habrá dos ayudantes inspectores, y uno en la de Sonora, que serán tenientes coroneles efectivos, con sueldo de tres mil pesos, los que por lo ménos pasarán revista cada año, de las tropas de sus respectivos presidio .—México 21 de marzo de 1826.—A. D. Manuel Gomez Pedraza.

NUM. 1.

Estado que manifiesta la fuerza que deben tener las cinco compañías del estado de Chihuahua, sus haberes y gratificaciones.

COMPANIAS.	FUERZA.	HABER EN EL AÑO. Pesos.
Chihuahua.	1..... Capitan.....	1,500
	1..... Teniente 1.º.....	800
	1..... Idem. 2.º.....	700
	1..... Alférez 1.º.....	600
	1..... Idem 2.º.....	500
	1..... Capellan.....	500
	1..... Armero.....	270
	4. Sargentos con 360 ps. cada uno.....	1,440
	2. Tambores 6 clarines con 144 ps.....	288
	8. Cabos con 300 ps. cada uno.....	2,400
	120. Soldados con 240 ps. cada uno.....	28,800
	Gratificacion anual...	500
	7. 134. Plazas. Haber en el año.	38,298
	1..... Capitan.....	1,500
1..... Teniente.....	800	
1..... Alférez 1.º.....	600	
1..... Idem 2.º.....	500	
1..... Capellan.....	500	
1..... Armero.....	270	
3. Sargentos con 360 ps.		
6 3 A la vuelta.....	4,170	

Janos.....	6	3.....De la vuelta.....	4.170
		sos cada uno.....	1.080
		1. Tambor ó clarin.....	144
		6. Cabos con 300 pesos cada uno.....	1.800
		80. Soldados con 240 pe- sos cada uno.....	19.200
		Gratificacion anual...	500
<hr/>			
S. Elzeario.	6.	90. Plazas. Haber en el año.	26.894
	6.	90. La misma fuerza y ha- ber que la anterior.	26.894
Norte.....	6,	90. Igual en todo á la an- terior.....	26.894
<hr/>			
S. Buena- ventura.....	1.....	Capitan.....	1.500
		Teniente.....	800
		Alférez 1.º.....	600
		Idem 2.º.....	500
		Capellan.....	500
		Armero.....	270
		2. Sargentos con 360 pe- sos cada uno.....	720
		1. Tambor ó clarin.....	144
		6 Cabos con 300 pesos cada uno.....	1.800
		56. Soldados con 240 pe- ses cada uno.....	13.440
		Gratificacion anual..	500
		<hr/>	
6,	65. Plazas. Haber en el año.	20.774	

RESUMEN GENERAL.

Chihuahua.	7.	134. Plazas vencen en el año.....	38.298
<hr/>			
	7	134.....Al frente.....	38.298

	7.	131.	Del frente	38.298
Janos	6.	90.	Plazas idem	26.394
S. Elzeario.	6.	90.	Plazas idem	26.894
Norte	6.	90.	Plazas idem	26.894
S. Buena- ventura	6.	65.	Plazas idem	20.774
<hr/>				
Total fuerza.	31.	469.	Plazas. Total haber en el año	<hr/> 139.754

NUM. 2.

Estado que manifiesta la fuerza que deben tener las nueve compañías del estado de Sonora y Sinaloa, sus haberes y gratificaciones.

COMPAÑIAS.	FUERZA.	HABER EN EL AÑO.	
		Ps.	Rs.
Fronteras	1.	Capitan	1.500. 0
	1.	Teniente	800. 0
	1.	Alférez 1.º	600. 0
	1.	Id 2.º	500. 0
	1.	Capellan	500. 0
	1.	Armero	270. 0
	3.	Sargentos con 360 pesos cada uno	1.080. 0
	1.	Tambor ó clarín	144. 0
	6.	Cabos con 300 pesos cada uno	1.800. 0
	81.	Soldados con 240 pesos cada uno	20.160. 0
			Gratificación anual
<hr/>			
	6.	94. Plazas Haber en el año.	27.854. 0
Sta. Cruz.	6.	94. Igual en todo á la anterior	27.854. 0

Tucson ..	6.	94.	Idem idem	27.854. 0
Altar	6.	94.	Idem idem	27.854. 0
				<hr/>
Buenavista.	1.		Capitan	1.500. 0
	1.		Teniente	800. 0
	1.		Alférez 1.º	600. 0
	1.		Idem 2.º	500. 0
	1.		Capellan	500. 0
	1.		Armero	270. 0
		2.	Sargentos con 360 pe- sos cada uno	720. 0
		1.	Tambor ó clarín	144. 0
		5.	Cabos con 300 pesos cada uno	1.500. 0
		56.	Soldados con 240 pesos cada uno	3.410. 0
		Gratificacion anual...	500. 0	
			<hr/>	
	6.	64.	Plazas. Haber en el año.	20.174. 0
				<hr/>
Pitic	6.	64.	Igual en todo á la ant.º	20.174. 0
				<hr/>
Opatas de Bacuachi..	1.		Teniente veterano co- mandante	800. 0
	1		Alférez veterano	500. 0
	1.		Capitan de indios	400. 0
		2.	Sargs. veteranos con 240 pesos cada uno.	480. 0
		1.	Tambor veterano	144. 0
		4.	Cabos veteranos con 180 pesos cada uno.	720. 0
		74.	Indios con 3 reales dia- rios	10.128. 0
		Gratificacion anual al misionero que hace de capellan	100. 0	
			<hr/>	
	3	81Al frente	13.272. 0

3	81Del frente....	13.372. 0
		Gratificacion anual de hombres.....	100. 0
<hr/>			
3.	81.	Plazas. Haber en el año.	13.372. 6
<hr/>			

Opatas de Babispe....	3.	81. Igual en todo á la an- terior.....	13.372. 6
Pimas de Tubac....	3.	81. Idem idem.....	13.372. 6

RESUMEN GENERAL.

Fronteras.	6.	91. Plazas vencen en el año.....	27.854. 0
Sta. Cruz.	6.	91. Idem. idem.....	27.854. 0
Tucson...	6.	91. Idem idem.....	27.854. 0
Altar.....	6.	91. Idem idem.....	27.854. 0
Buonavista.	6.	61. Idem idem.....	20.474. 0
Pitic.....	6.	61. Idem idem.....	20.474. 0
Opatas de Bacnachi..	3.	81. Idem idem.....	13.372. 6
Idem de Ba- bispe.....	3.	81. Idem idem.....	13.372. 6
Pimas de Tubac....	3.	81. Idem idem.....	13.372. 6

Tot. fuerza.	45.	747.	Plazas. Total haber	-----
			de las 9 compañías.	192.482. 2

Estado que manifiesta la fuerza que deben tener las siete compañías del estado de Coahuila y Tejas, sus haberes y gratificaciones.

COMPANIAS.	FUERZA.	HABER EN EL AÑO.	
		<i>Pesos.</i>	
Monclova.	1.....	Capitan.....	1.500
	1.....	Teniente.....	800
	1.....	Alférez 1.º.....	600
	1.....	Idem 2.º.....	500
	1.....	Capellan.....	500
	1.....	Armero.....	270
	3	Sargentos con 360 pesos cada uno.....	1.080
	1	Tambor ó clarín.....	114
	7	Cabos con 300 pesos cada uno.....	2.100
	107	Soldados con 240 pesos cada uno.....	25.680
		Gratificación anual.....	500
	6 118	Plazas. Haber en el año	33.674
Rio grande	6 118	Igual en todo á la anterior.....	33.674
Agua verde.	6 118	Idem idem.....	33.674
Avila.....	6 118	Idem idem.....	33.674
Volante de Parras...	6 118	Idem idem.....	33.674
Bañia del Espíritu Santo..	6 118	Idem idem.....	33.674
	36 708	Al frente.....	202.014

ENERO 13 DE 1836.

201

	36 708	Del frente	232,024
San Antonio de Bejar	6 118	Idem. idem	33,674
Fuerza total	42 826	Plazas total haber de las 7 compañías	235,718

NUM. 4

Estado que manifiesta la fuerza de la compañía de San Juan Bautista de Lampazos, sus haberes y gratificación.

FUERZA.	HABER EN EL AÑO.
	Pesos.
1... Capitan	1,500
1... Teniente 1.º	800
1... Idem 2.º	700
1... Alferez 1.º	600
1... Idem 2.º	500
1... Capellán	500
1... Armero	270
4... Sargentos con 360 pesos cada uno	1,440
1... Tambor ó clarín	114
8... Cabos con 300 pesos cada uno	2,400
125... Soldados con 240 pesos cada uno	30,000
Gratificación anual	500
7.138... Plazas	Total haber 39,351

Estado que manifiesta la fuerza de las dos compañías volantes del estado de Tamaulipas, sus haberes y gratificaciones.

COMPANIAS.	FUERZA.	HABER EN EL AÑO.
		<i>Pesos.</i>
Primera.	1 Capitan	1.500
	1 Teniente 1.º	800
	1 Idem 2.º	700
	1 Alferez 1.º	600
	1 Idem 2.º	500
	1 Capellan	500
	1 Armero	270
	5 Sargentos con 360 pesos cada uno	1.800
	1 Tambor ó clarin	144
	10 Cabos con 300 pesos cada uno	3.000
	150 Soldados con 240 pesos cada uno	6.000
	Gratificacion anual	500
7 166 Plazas.	Haber en el año.	46.314
Segunda.	7 166 Igual en todo á la anterior.	46.314
Tot.ª fza.	14 332 Plazas.	Total haber de las 2 compañías.. 92.628

Estado que manifiesta las compañías veteranas del territorio de Nuevo México, su fuerza haberes y gratificaciones.

COMPañAS.	FUERZA.	HABER EN EL AÑO.	
		<i>Pesos.</i>	
Primera...	1.....	Capitan.....	1.500
	1.....	Teniente.....	800
	1.....	Alférez 1.º.....	600
	1.....	Idem. 2.º.....	500
	1.....	Capellan.....	500
	1.....	Armero.....	270
	3.	Sargentos con 360 pesos pesos cada uno.....	1.080
	1.	Tambor ó clarin.....	144
	6.	Cabos con 300 pesos cada uno.....	1.800
	90.	Soldados con 240 pesos cada uno.....	21.600
	Gratificacion anual.....	500	
	6. 100. Plazas	Haber en el año.	29.294
Segunda..	6. 100. Igual á la anterior.		29.294
Tercera..	6. 100. Idem idem.....		29.294
Tot. fuerza. 18. 300. Plazas. Tot. haber de las			—
3 compañías.....			87.882

NUM. 7.

Estado que manifiesta las compañías presidiales que deben existir en los estados internos de Oriente y Occidente, con expresion de la fuerza y haberes que deben tener.

COMPAÑIAS.	Oficiales, etc. capellanes, armeros	Fuerza de tropa.	Haberes en el año.	
			Ps.	Rs.
5 En Chihuahua....	31	469	139.754	0
9 En Sonora y Sinaloa.....	45	717	192.482	2
7 En Coahuila y Tejas.....	42	826	235.718	0
1 En la punta de Lampazos.....	7	138	39.354	0
2 En Tamaulipas....	14	332	92.628	0
3 En Nuevo México	18	300	87.882	0
Tot. 27	157	2.812	787.818	2

Providencia de la secretaría de hacienda.

Los ministerios políticos de artillería se consideren como departamentos ó secciones de las comisarias generales.

En vista del oficio de V SS. [*habla con los Sres. ministros de la tesorería general*] de 13 de junio de 834. en que insertan el que en 6 del mismo les dirigió el Sr. comisario general de Veracruz, acordó el Exmo. Sr. presidente, que mientras subsista el ministerio político de artillería de aquella plaza, así como los demás de su clase, deben considerarse como departamentos ó secciones de las comisarias generales respectivas, y que

por consiguiente los Sres. comisarios sean los que les autoricen sus libros para que lleven sus cuentas las indicadas oficinas en los mismos términos que se ha dispuesto con respecto á las sub-comisarias.—Dígolo á V SS. de suprema orden en contestacion á su indicado oficio para que lo trasladen á quienes corresponda su cumplimiento.—[En 27 del mismo lo circularon los Sres. ministros de la tesorería general, y en 1.º de febrero la comisaría general de Mézico.]

DIA 14.—Providencia de la comandancia general de Mézico.

Sobre confrontas de listas de revista de comisario.

Tenga V S. la bondad de disponer que en la orden general del dia se prevenga á los cuerpos de esta guarnicion, que los que no hayan verificado la confronta de la revista del presente mes, ocurran á practicarlo inmediatamente, y que en lo sucesivo se haga esta tan luego como se pase la revista sin dar lugar á nuevo reclamo.—[Se comunicó en orden de la plaza en el mismo dia.]

Ley. Sobre enagenacion de bienes pertenecientes á las provincias que indica de Filipinas.

Art. 1.º „Los apoderados suficientemente autorizados por las provincias de los religiosos dominicos y agustinos calzados y descalzos de Filipinas, pueden proceder á la enagenacion de todos los bienes pertenecientes á ellas, que existen en la república, y á la libre remision á sus poderdantes del producto líquido que resulte en su favor, cubriendo previamente los gravámenes piadosos que reportan esos bienes, y deben surtir su

efecto en la república.—2.ª La autoridad eclesiástica metropolitana cuidará de que á la mayor brevedad se liquiden estos, y de que se aseguren los capitales y réditos que les corresponden, y que quedarán en lo sucesivo bajo la inmediata inspección de los respectivos ordinarios.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda y se publicó en bando del 21.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Noticia que se ha de remitir de lo recaudado por el subsidio extraordinario de guerra.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que de preferencia remita V S. á esta secretaría, una noticia exacta de las cantidades que se hayan recaudado por el subsidio extraordinario de guerra, establecido por la ley de 21 de noviembre último [*Recopilacion de ese mes página 621*] enviando á esta misma secretaría cada ocho dias, razon de lo que sucesivamente se vaya cobrando.—[*Esta circular de 14 la comunicó la comisaria de México á sus subalternas en 18.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Noticia que se ha de remitir de lo recaudado por el préstamo que indica.

„El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar, que de toda preferencia remita V S. á esta secretaría una noticia exacta de lo que se haya recaudado en ese departamento, por razon del préstamo impuesto en él, enviando en lo sucesivo noticia cada ocho dias de lo que ingrese en esa oficina por el citado ramo.—[*Se circuló por la comisaria general de México en 18.*]

*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á los
Sres. ministros de la tesorería general.*

*Sobre dietas de los Sres. representantes que habiendo
obtenido licencia permanezcan ausentes despues de cumplida.*

En oficio de 12 del actual me dicen los Exmos. Sres. secretarios del congreso general lo que sigue.—Exmo. Sr.—En la sesion secreta de reglamento del dia de ayer, el congreso general ha tenido á bien acordar lo siguiente—1.º No se incluirán en los presupuestos, desde diciembre próximo inclusive las dietas de los Sres. representantes que se hallen en el caso del artículo 4.º del acuerdo relativo de la cámara de diputados de 17 de noviembre 1826.—2.º Las dietas que conforme al expresado acuerdo no deban pagarse y estén incluidas en los presupuestos hasta el de noviembre próximo pasado, se depositarán en la tesorería del congreso para los objetos que el mismo ha acordado.—3.º El presente acuerdo se publicará por los periódicos —Por este acuerdo quedó resuelta la consulta que V. E. se sirvió transcribirnos en su nota fecha 5 del corriente; lo que tenemos el honor de decirle para su inteligencia y fines consiguientes.—Insértolo á V. SS. de orden del Exmo. Sr. presidente interino para los efectos correspondientes.

La consulta de la secretaría de hacienda á que se refiere la anterior resolucion, se contrajo á si debia continuarse el pago de dietas á un Sr. representante que despues de cumplido el término de su licencia, permanecia residiendo en el lugar para donde se le habia concedido. El acuerdo de la cámara de diputados de 17 de noviembre de 1826 que se cita, trata del modo de liquidar y pagar viáticos y dietas á

los Sres. diputados nombrados para el congreso general, y es como sigue:

Art. 1.º No se dará viático á los diputados que hallándose con licencia en sus estados, fueren reelectos — 2.º Tampoco se dará á los que estando con licencia no regresen ántes de concluido el tiempo de la respectiva legislatura.—3.º Los diputados electos, siendo residentes en el lugar de las sesiones, no percibirán viático, ni cuando durante su diputacion obtuvieren empleos de nombramiento del gobierno, ó no tuvieren necesidad de regresar á sus estados.—4.º Los diputados que permanezcan ausentes despues de espirado el tiempo de su licencia, no gozarán de las dietas desde el día que se haya terminado, si no fuere la detencion motivada por causas justas, calificadas por la cámara.—5.º Para que los diputados puedan pedir adelantados sus viáticos ó dietas, obtendrán ántes el permiso de la cámara.—6.º Las liquidaciones y cobros de dietas y viáticos de los Sres. diputados, se harán precisamente por conducto del tesorero.

DIA 15.—Circular de la secretaría de guerra.

Sobre envío de presupuestos de los departamentos.

Habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente interino de la república disponer diga á V. que para que los presupuestos mensuales del departamento de su cargo, vengán á esta secretaría conforme previene la suprema Orden de 11 de setiembre último [*Recopilacion de 835 página 467*] con que se circuló el modelo de ellos, se hagan de modo que siempre la suma de lo que recibieren los cuerpos y se les quedó á deber del mes anterior,

sea igual al total vencimiento del presupuesto de dicho mes anterior, y que la suma de lo que se le quedó á deber de este y lo que venza en el mes á que corresponda el presupuesto que se forme, sea igual al total vencimiento de dicho presupuesto. Lo comunico á V. para su cumplimiento.—[*Se circuló en 21 por la inspeccion de milicia activa, y en 22 por la de la permanente.*]

Circular de la comisaría general de México.

Se da á reconocer á D. José María del Camino por contador tesorero de ella.

El Exmo. Sr. secretario de hacienda con fecha 25 del último noiembre, entre otras cosas me dice lo que sigue.—, Teniendo en consideracion al mismo tiempo S. E. la necesidad de cubrir la vacante que resulta por esta jubilacion, se ha servido nombrar para la mencionada plaza de contador tesorero de esa propia comisaría general, al oficial primero de ella D. José María del Camino.—Y lo transcribo á V. para su conocimiento, en concepto de que la firma del márgen es la del indicado contador tesorero D. José María del Camino, quien tomó posesion de su destino el dia 1.º del actual.

DIA 18.—Circular de la inspeccion de milicia activa.

Advertencia sobre el modelo de filiaciones, circulado por dicha inspeccion.

Habiéndose advertido en el cuaderno de formularios de documentos circulados por esta inspeccion en 18 de noviembre último que en el modelo de filiaciones letra F (página 175) no se puso la edad del afiliado por equivocacion al copiarlos, ha sido preciso hacer esta

advertencia como requisito indispensable en dicho documento, para que quede expresada despues que se anote la vecindad en que se halle el recluta. Lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Providencia de la comandancia general.

Parte que deben dar las guardias.

Previene que en los casos dignos de alguna consideracion que ocurran en las guardias de las cárceles y principal, á la vez que remitan el parte de ordenanza á la plaza, lo hagan directamente al Sr. comandante general remitiéndole parte igual.—(Se comunicò en órden de la plaza del mismo dia.)

DIA 19.—Ley. *Facultad al gobierno en órden á conceder permisos para extraer oro y plata pasta, y prevenciones sobre ello.*

Art. 1.º Puede el gobierno conceder permisos para que se extraigan de la república oro y plata pasta, pura ó mixta, con tal de que el total de ellos no exceda de mil marcos del primer metal, y mil barras del segundo.—2.º Los exportadores satisfarán en la tesorería general un ocho por ciento sobre el valor de la extraccion.—3.º Se renuevan las precauciones contenidas en los artículos desde el cuarto hasta el sexto de la ley de 19 de julio de 1828, (*Recopilacion de agosto de 833 pág. 374*) entendiéndose con respecto al gobierno general lo que en ellos se referia á los estados.—(Esta ley de 19 se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia añadiendo:)—Trásladolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. añadiéndole que á fin de que

el preinserto decreto tenga su mas exacto y cabal cumplimiento, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes.—1.º Todo individuo que pretenda exportar plata ú oro en virtud del permiso de que trata el propio decreto, se presentará á los ministros de la tesorería general con la factura respectiva de las piezas que haya de extraer, en la cual constará estar quintadas y ensayadas, su número, peso, ley y granos de oro que contenga la plata mixta, á fin de que en su vista puedan liquidarse y cobrarse los respectivos derechos.—2.º La guia con que caminen las barras ó te os de oro ó plata al puerto por donde deban extraerse, irá acompañada precisamente del certificado de los ministros de la tesorería general que acredite haberse pagado los derechos correspondientes, y sin este documento y su conformidad con la guia, no podrá despacharse por la aduana marítima respectiva.—3.º Los ministros de la tesorería general llevarán una cuenta exacta de las barras de plata y marcos de oro que se exporten segun las facturas que se les presenten, para el pago de los derechos, á fin de que tan luego como se complete el número de unas y otras piezas fijadas en la citada ley suspendan la expedicion de certificaciones, dando cuenta á esta secretaría de haber terminado el permiso de que se trata.—4.º Queda en su vigor y fuerza el reglamento expedido por esta secretaría en 13 de setiembre de 1828, (*Recopilacion de agosto de 833 pág. 276*) en cuanto no se oponga á la inserta ley y á lo que se ha referido, quedando asimismo vigentes las prevenciones 1.º, 3.º, 4.º y 6.º, contenidas en orden de 22 de enero del año próximo pasado (*Recopilacion de 835 pá-*

ginas 50 y 51. (Esta circular y ley de 19 se publicaron por bando el día 29.)

DÍA 20.—Circular de la secretaría de guerra.

Previsiones relativas al ajuste y liquidacion de piquetes de artillería.

Exmo. Sr. (habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda).—No habiendo cumplido hasta ahora con la órden de 7 del próximo pasado, (*Recopilacion de diciembre de 835 pág. 643*) relativa al ajuste y liquidacion de los piquetes de artillería que existen en diversos puntos, mas que los comisarios de Jalisco y Zacatecas, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino se sirva V. E. repetir sus órdenes para que tenga efecto aquella suprema determinacion. Lo que tengo el honor de comunicarle para su inteligencia y demás fines.—(*En 21 se circuló por la secretaría de hacienda á las comisarias, y en 1.º de febrero siguiente lo comunicó la de México á las oficinas de su resorte, añadiendo:*)—Y lo transcribo á V. para que á precisa vuelta de correo remita las que le tocan, y que ya se le tienen pedidas.—Dios y libertad. México 1.º de febrero de 1836.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Pagas que deben abonarse á los oficiales militares que tienen patentes provisionales de sus empleos.

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. de 7 del corriente en que trasladada el de los Sres. ministros de la tesorería general, re-

fiéndose á la consulta del sub-comisario de Mérida de Yucatán, sobre las pagas que deben abonarse á los oficiales que tienen patentes provisionales de sus empleos; y S. E. se ha servido determinar que no se les satisfaga á éstos otro haber que el que justifiquen corresponderles por el despacho que legalmente hayan obtenido por el supremo gobierno.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes, y en contestacion.—(*En 22 de dicho mes se comunicó por la secretaría de hacienda á la tesorería general, añadiendo:*)—Trasladado á V. SS. para los efectos correspondientes, y en contestacion á su nota relativa de 5 del corriente, en que transcriben el que les pasó el sub-comisario de Yucatán.—(*En 5 de marzo lo trasladó la tesorería general á la comisaría de México, la cual lo circuló en 10 del mismo.*

Providencia de la secretaría de guerra.

Arreglo provisional del supremo tribunal de la guerra.

El Exmo. Sr. presidente interino ha deseado siempre que al supremo tribunal de guerra y marina se le diese estabilidad por una ley orgánica que asegurase su independencia é hiciese cesar el carácter de provisional que hasta ahora ha tenido. Para llenar este objeto sumamente importante, se han dirigido iniciativas que no han podido ser despachadas, porque asuntos de mayor importancia han absorbido la atención del cuerpo legislativo. En estas circunstancias no queda otro arbitrio al gobierno supremo para dar respetabilidad al tribunal y proporcionarle la consiguiente independencia, que nombrar individuos cuya reputacion bien sentada por

sus luces, integridad y patriotismo, sirva para llenar los huecos que hasta el día han dejado las leyes.—Felizmente se hallan en la capital generales efectivos sin ocupacion en el servicio militar, y que deben ser preferidos á los graduados por varias razones generales y por la especial de haber sido miembros del tribunal. El gobierno conserva en él en clase de suplentes á cuatro de los generales graduados que hoy están ocupados en el mismo tribunal, para los casos de impedimento de los vocales propietarios. Los dos generales graduados que resultan sobrantes serán atendidos y colocados por el gobierno segun sus méritos. Por lo que toca á los dos letrados que quedan fuera, el Exmo. Sr. presidente interino declara que considera como mérito particular el que han contraído en el tribunal, para atenderlos de preferencia en empleos vacantes de su carrera.—En consecuencia, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente interino, que el supremo tribunal de guerra y marina se componga de los siguientes ministros: presidente, el Exmo. Sr. general D. Melchor Muzquiz. Ministros letrados: Lic. D. Francisco Molinos del Campo, Lic. D. José Domingo Ruz, Lic. D. Octaviano Obregon, Lic. D. Francisco María Lombardo, Lic. D. José María Esquivel, Lic. D. Florentino Martínez de Conejo. Cuando cesaren las ocupaciones en el congreso del Lic. D. Agustín Pérez Lebrija, saldrá del tribunal el letrado que entró en su lugar. Vocales militares: general D. Ignacio Ormacchea, general D. Ignacio Mora (padre), general D. Javier Valdivielso. Suplentes: general D. Juan José Miñon, general D. Eulogio Villaurrutia, general D. Francisco Berdejo, general D. Lino José Alcora.

Fiscales: letrado D. Agustín Torres Torija: militar, coronel D. Bernardo Miramon. Dispone el Exmo. Sr. presidente interino que en el día de mañana se presente á prestar el juramento en la habitacion de S. E. á las doce de ella el Exmo. Sr. general D. Melchor Muzquiz y los demás ministros tanto letrados como militares que son ahora nuevamente nombrados. Y tengo el honor de decirlo á V. S. dándole las mas expresivas gracias por orden de S. E. el presidente, por el acierto y prudencia con que ha desempeñado la presidencia del tribunal. Dios y libertad. México enero 20 de 1836.—*Tornel.*—Sr. general D. Ignacio Ormaechea.—Se trasladó á los interesados que se mencionan para su inteligencia y satisfaccion.

Ley. Destino que ha de darse al quince por ciento de lo que produzcan las aduanas marítimas.

Art. 1.º „Se destina el quince por ciento de cuanto produzcan las aduanas marítimas, para el pago de todas las órdenes expedidas por el gobierno, á resultas de préstamos y contratos, y para el de los vales llamados de amortizacion que creó la ley de 2 de marzo del año próximo pasado (*Recopilacion de 835 página 84.*)—2.º Los tenedores de esos créditos nombrarán en esta capital un apoderado que perciba el mencionado fondo, y lo vaya prorrateando con igualdad entre los interesados, cada y cuando convengan.—3.º Los mismos presentarán dentro de dos meses á la tesorería general todas sus órdenes y vales de amortizacion, para que se tome razon, y se liquide el total importe.—4.º Los causantes de derechos en las aduanas marítimas, exhibirán

el quince por ciento de su total adeudo, en una libranza á su cargo ó de la casa que designen, y á favor del apoderado de los acreedores, la que deberán garantizar sus fiadores, y deberá contener la expresion de que *será bien pagada por el recibo de dicho apoderado y el visto bueno del ministro mas antiguo de la tesorería general.* El resto del adeudo lo exhibirán precisamente en numerario.

—5.º Las libranzas de que habla el artículo anterior, serán remitidas á los ministros de la tesorería general, á fin de que tomen razon de ellas, se ponga el visto bueno, las entreguen al apoderado de los acreedores para que las cobre, y recojan de él el correspondiente recibo,

—6.º Los administradores de aduanas marítimas, al hacer la remision de libranzas, prevenida en el artículo anterior, avisarán oficialmente al apoderado de los tenedores de órdenes, para su gobierno.—7.º Los administradores de aduanas marítimas, dentro de los veinticinco dias siguientes al de la descarga de cada buque, expedirán letras de cambio á cargo de los causantes ó casas que ellos designen, y á favor de los ministros de la tesorería general, pagaderas á los plazos correspondientes, aceptadas por los libratarios, y garantizadas por sus fiadores. Estas letras serán por el importe del ochenta y cinco por ciento del total adeudo, sin otra deduccion que la de lo necesario para *gastos de administracion* y demás atenciones de las aduanas, prevenidas por las leyes ú órdenes del gobierno. Dichas letras serán remitidas á la tesorería general, á no ser que quiera descontarlas el mismo causante, en cuyo caso las cobrará el administrador, arreglándose en todo á las prevenciones que le diere el gobierno sobre esto.—8.º El go-

bierno podrá beneficiar las letras de que habla el anterior artículo, solamente dentro de los tres meses siguientes á la publicacion de esta ley, y sin exceder la cuota que se fijó en la de veintiuno de noviembre de mil ochocientos treinta y cinco. [*Recopilacion de leyes, página 620*].—9.º Desde la publicacion de esta ley, en cada párrafo, no se volverá á recibir en las aduanas marítimas, en pago de adeudos, ninguna *órdon*, *vale* ó papel de otra cualquiera clase, sea cual fuere su naturaleza y procedencia; y se renueva la prohibicion de admitir compensacion ninguna de créditos *activos* por *pasivos*.—10.º En las aduanas terrestres, de frontera ó interiores, y en todas las otras oficinas recaudadoras de la nacion, solo se admitirá el quince por ciento de cada adeudo en vales llamados de alcance, y se exigirá el ochenta y cinco por ciento restante precisamente en numerario, repitiéndose respecto de ellas todas las prohibiciones del anterior artículo.—11.º Cuando el quince por ciento del producto de las aduanas marítimas haya satisfecho completamente los créditos á cuya amortizacion se destina en el artículo primero, empezarán dichas aduanas á recibir vales de alcance en un quince por ciento de los adeudos, sin perjuicio de continuar haciéndolo las demás oficinas.—12.º Quedan derogadas todas las disposiciones de las anteriores leyes contrarias á las de la presente, y todas las autorizaciones concedidas al gobierno para celebrar los contratos que han sido motivos de esta ley, y el gobierno no podrá celebrar ninguno de esa clase en adelante.—13.º Cesará igualmente la exaccion del préstamo forzoso, que se estaba haciendo por el gobierno, para colectar

medio millón de pesos.—14.º No se innovan por esta ley, y continuarán en su vigor, las estipulaciones celebradas con respecto á las anticipaciones hechas al gobierno por cuenta de las utilidades de la compañía del tabaco, de las de la negociacion de minas del Fresnillo, y del subsidio extraordinario de guerra.—15.º Mientras dure la presente guerra provocada por los colonos de Tejas, se suspende la asignacion hecha para el banco de avío, pero no el pago de las libranzas que él mismo ha girado contra el gobierno, y este tiene aceptadas yá.—16.º Los secretarios del despacho, los ministros de la tesorería general, el director general de rentas, y los demás administradores y jefes de ellas, serán cada uno en su caso, responsables por cualquiera infraccion de esta ley, bajo pena de privacion de empleo y demás que las leyes establecen.—[Esta ley del dia 20 se circuló en el mismo por la secretaría de hacienda, añadiendo:]—Y para el cumplimiento de lo dispuesto en el antecedente decreto, ha determinadó el Exmo. Sr. presidente interino, se observen las prevenciones siguientes.—Primera. Los individuos residentes en esta capital tenedores de órdenes y vales de amortizacion, de que tratan los artículos 1.º y 2.º de la mencionada ley, procederán en el término de tres dias de su publicacion, al nombramiento, bajo su responsabilidad, del apoderado ó apoderados que tengan por conveniente, dando aviso al supremo gobierno para los efectos consiguientes. Este nombramiento se entiende sin perjuicio del que puedan hacer los tenedores foráneos de iguales créditos, si no les conviniere adherirse al nombramiento hecho por los de esta capital.—Segunda. El primer prorateo se verificará despues

de corridos dos meses desde la fecha de la publicacion de la presente ley, y tanto en dicho prorrateo, como en los sucesivos, será obligacion del apoderado ó apoderados, anotar en cada libramiento la cantidad que le haya correspondido.—Tercera. Los ministros de la tesorería general, tomarán la razon prevenida en el art. 5.º de esta ley, en una lista de la cual pasarán copia autorizada al apoderado ó apoderados de los acreedores, á fin de que el total monto de dicha toma de razon y los parciales, sirvan de bases para la ejecucion de los prorrateos.—Cuarta. Los administradores de las aduanas marítimas, como responsables, segun el art. 3.º de la ley de 11 de diciembre de 1833, [*es equívoco: no es de 11 sino de 7, Recopilacion de ese mes página 324 y 325*] á la segura y efectiva recaudacion de los derechos nacionales, calificarán los casos en que puedan ser fiadores los mismos causantes, para la garantia de que trata el art. 7.º de la precedente ley, dando á la tesorería general los avisos correspondientes.—Quinta. Dentro de los veinticinco dias anteriores á la expedicion de letras de cambio, que expresa el citado art. 7.º, cuidarán los administradores de que se verifiquen los ajustes prévios de derechos, sobre cuyo valor se expidan dichas letras, á cargo de los causantes ó casas que ellos elijan, entendiéndose que estas deberán ser de las establecidas en el mismo puerto.—Sexta. Los gastos de administracion de que trata el propio art. 7.º, no son otros que los expresados en la circular de esta secretaria de 8 de enero de 1830, [*Recopilacion de 831, página 464*] debiéndose distribuir los productos restantes de derechos por la tesorería general ó comisarias respectivas, en las atenciones del ser-

vicio de la república, con arreglo á las leyes.—Séptima. Siempre que los causantes de derechos quisieren hacer uso de la libertad de descontar por sí propios el valor de sus letras, que les concede el repetido art. 7.º, deberán avisarlo desde luego á los administradores de aduanas marítimas, quienes darán parte inmediatamente de ello á los ministros de la tesorería general.—Octava. Para los efectos prevenidos en los artículos 9.º y 10.º de esta ley, todas las oficinas á quienes comprende su cumplimiento, en el acto mismo de recibirla, pondrán en los libros comun y manual de data de ella, razon exacta y circunstanciada del dia y hora en que cada una la haya recibido, extendiéndose la razon en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco en blanco ni aun para un renglon, firmándola los gefes principales de ellas, los contadores ó interventores donde los hubiere, y el comisario general ó subalterno si residiere en el lugar, ó por su falta la primera autoridad política, remitiéndose á esta secretaría por el primer correo, en pliego certificado, copia de dicha razon, firmada por todos los funcionarios expresados.—*[Se publicó en bando de 22.]*

DIA 21.—Circular de la inspeccion de milicia activa.

Sobre remision de documentos pedidos por esta inspeccion á los cuerpos militares de su conocimiento.

Teniendo presentes las circunstancias particulares en que se hallan algunos cuerpos al prestar el servicio de campaña, ó diseminarse en alguna parte del territorio para conservar el órden, por cuya causa la papclera

no puede venir con exactitud y puntualidad todas las noticias que necesita para la formación de los documentos que deben remitirse á esta inspección en tiempo señalado, ó porque la papetera no haya podido seguir la marcha del cuerpo por haberlo prevenido así el general en jefe del ejército ó division, ó porque el servicio activo de la campaña no haya permitido algunos días de descanso para poderlo verificar, y observando que muchos jefes, aprovechando los primeros momentos de desahogo se dedican á remitir todos los documentos atrasados con notable fatiga de los encargados del detall, y teniendo en consideración la falta de escribientes con que se hallan la mayor parte de los cuerpos, á fin de minorar el trabajo de los primeros ayudantes para que puedan dedicarse á restablecer con la prontitud necesaria todo lo que haya padecido atraso ó se haya desordenado por la campaña, para que el cuerpo se encuentre en el mejor órden y dispuesto para volver á prestar sus servicios con utilidad, he determinado que cuando los cuerpos no hayan podido remitir los documentos pedidos en los diferentes periodos que señala el reglamento de formularios, circulado en 18 de noviembre del año próximo pasado, [página 20] omitan dirigirlos todos, y solo formen uno comprensivo de todo el tiempo que han dejado de mandarlos, expresando la alta y baja ocurrida desde que remitieron los últimos documentos, los caudales recibidos y distribuidos en dicho tiempo, observándose el mismo órden en todos los demás documentos.—Espero del celo y eficacia de V. que estimulado por su amor al servicio, luego que pasen aquellos días de descanso que se dedican para el

aseo y conservacion del armamento y vestuario, aprovechará los demás para la formacion y arreglo en lo posible de todos los documentos que ha dejado de remitir á esta inspeccion en los términos expresados, y que dirigirá en lo sucesivo con la oportunidad prevenida, los de los subsecuentes meses, arreglados en un todo al citado reglamento, con cuyo esmero se hará mas recomendable y digno de aprecio.

DIA 22.—Ley. *Se habilita al ciudadano Juan Francisco Escandon para el manejo de sus bienes.*

Se habilita al ciudadano Juan Francisco Escandon para el manejo de sus bienes.—(Se circuló por la secretaría de justicia en 23.)

Providencia de la secretaría de guerra.

Se declaran exentos del servicio de bagages los caballos y carruages de las diligencias.

Junta menor permanente de la línea unida de diligencias.—Exmo. Sr.—Noticiosa esta junta de que al transitar tropas por algunos puntos donde se hallan situadas postas de la línea de diligencias, se ha intentado embargar sus caballos para bagages, nos dirigimos á V. E. suplicándole que tomando en consideracion la necesidad de que esta empresa dedicada al servicio público y del gobierno, no sea entorpecida en él, para que ni los intereses nacionales ni de los transeuntes experimenten los perjuicios que de otro modo causaría la inseguridad de los relevos en los parages del tránsito de las diversas carreras, tenga la bondad de declarar exentos del servicio de bagages los caballos y carruages de la

línea de diligencias en toda su extensión, sirviéndose al efecto comunicar las órdenes á quienes corresponda.—Tenemos el honor de protestar á V. E. nuestros respetos y consideracion. México 16 de enero de 1836.—*Antonio Garay.—Juan Nepomuceno de Pereda.—Manuel Escamilon.*—Exmo. Sr. D. José María Tornet, secretario de estado y del despacho de guerra y marina.

Al Exmo. Sr. secretario de hacienda, digo hoy lo que copio.—Exmo. Sr.—La junta menor permanente de la línea unida de diligencias, representó con fecha 16 del actual, pidiendo se declarasen exentos del servicio de bagages los caballos y carruages de ella en toda su extensión; y teniendo presente el Exmo. Sr. presidente interino que por las diligencias se presta al público un servicio interesante, y que además el gobierno tiene celebrada con la línea de ellas, contrata de correos de México á Veracruz, se ha servido resolver se les exima del servicio de bagages, para que ni los intereses nacionales ni los de los transeúntes resientan los perjuicios que de otro modo causaría la inseguridad de los reclevos en el tránsito de sus carreras. Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Trasládolo á VV. en respuesta á su oficio de la fecha que se cita.—Dios y libertad. México enero 22 de 1836.—*Tornet.*—Sres. de la junta menor permanente de la línea unida de diligencias. (*Se halla en diario de 12 de febrero.*)

DIA 23.—*Orden general de la plaza.*

Prevenciones á la tropa en caso de incendio.

Como por el art. 36 (*Recopilacion de 1835 pág. 611*)

del trat. 6.º út. 5.º tom. 1.º de la ordenanza general del ejército, está prevenido lo que en un caso de incendio deben practicar las guardias de prevencion y la del principal; y como por otra parte en bando de 3 de junio de 1829 se halla reglamentado lo que en tales casos debe hacerse por la autoridad política del distrito, el Sr. comandante general, procurando siempre marchar unísono con todas las autoridades en sus disposiciones benéficas, me ordena prevenga á los cuerpos de la guarnicion, por la órden general del día, que en los desgraciados acontecimientos de incendio, además de cumplirse con lo citado en la ordenanza general, se observen las prevenciones siguientes.—1.º Los cuerpos de infantería de la guarnicion mandarán al lugar del incendio la guardia de prevencion segun ordenanza; y al mismo tiempo, si es posible, la escuadra de gastadores con sus útiles.—2.º Que los cuerpos de caballería envíen igualmente sus gastadores, desmontados, y en vez de la guardia de prevencion la imaginaria montada.—3.º Las escuadras de gastadores, así como los oficiales que lleven tropa de la prevenida, deberán presentarse al Sr. gefe de día.—4.º Toda la tropa pedida por los artículos anteriores quedará sujeta al Sr. gefe de día, quien luego que ocurra el caso de incendio procurará presentarse el primero, y para qua así se verifique el oficial, comandante de la guardia del principal, le participará la novedad con un cabo y un soldado: dicho gefe, de acuerdo con las autoridades civil y política tomará las medidas que crean de adoptarse en el caso, y permanecerá en el parage del incendio todo el tiempo que la necesidad exija su presencia y la de la tropa en aquel lugar. Al retirarse fran-

queará la fuerza que la autoridad política le pidiere para custodiar los edificios quemados, y de todo lo ocurrido en el intermedio de esta fatiga dará parte por escrito á la comandancia general.

El bando de 3 de junio de 829, que reglamenta lo que debe hacerse en los casos de incendio, se cita en la órden general de la plaza que antecede y dice así:

El largo tiempo que ha pasado desde que el celosísimo conde de Revilla Gigedo dictó providencias llenas de sabiduría para evitar y contener los incendios en esta capital, ha hecho que se olviden; y tanto por esta consideracion como por la de que las circunstanCIAS demandan algunas reformas y mejoras en el reglamento del año de 1790, he tenido á bien reproducir lo conveniente de él con las adiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Reglamento de incendios para la ciudad de México.

Art. 1.º Los arquitectos colocarán las cocinas, hornos y otras oficinas de fuego de los edificios, de modo que en caso de incendio pueda cortarse con facilidad.—2.º Para el cumplimiento del artículo anterior, los arquitectos encargados de construir algun edificio que deba tener oficina de fuego, pasarán el plano á los arquitectos de la ciudad á fin de que lo examinen en sola esta parte y pongan el visto bueno, sin cobrar por esta operacion derecho alguno. Los arquitectos que faltaren á lo prevenido en este artículo, pagarán diez pesos de multa por cada infraccion.—3.º Los obradores de coheteros se situarán precisamente en los barrios y arrabales, como está mandado repetidas veces, bajo la pena de cincuenta

pesos y diez días de cárcel que impone á los contraventores el artículo 82 de las ordenanzas no derogadas de fiel ejecutoria. Se concede á los coheteros que se hallen ahora establecidos en el centro de la ciudad quince días de término, contados desde la fecha de la expedición de este reglamento para que muden sus oficinas.—

—4.º Se renueva la prohibición de que haya dentro de la ciudad almacenes de leña, cebo ú otras materias combustibles, y aun en los arrabales en que se sitúen deberá ser en casas aisladas, con los techos puertas y ventanas forradas de cuero.—5.º La providencia de forrar con cuero los techos, puertas y ventanas, comprende principalmente á las tlapalerías, pues cuantos efectos contienen son los mas espuestos al fuego. Pasado un mes desde esta fecha, se cobrarán cincuenta pesos de multa á los infractores de este artículo y del anterior. [*Por bando de 29 de noviembre se derogaron estos dos artículos 4.º y 5.º, y se substituyeron los que allí se insertan*].—6.º En las tiendas

donde se venda por menor carbon, leña, aceite, cebo y aguardiente, se cuidará de tener estos y demás efectos arriesgados cubiertos y con la posible separacion, y no podrán usar de luz sino en farol. Diez pesos se cobrarán de multa por la infraccion de este artículo.—7.º En las cererías, boticas y almacenes de azúcar, se tomarán iguales precauciones, bajo la misma pena.—8.º En las platerías, panaderías, herrerías y demás oficinas en que hubiese hornos ó fraguas, estará la leña y carbon en pieza separada, no teniendo á mano mas que la corta cantidad que fuere indispensable, y aun esa en disposicion de no poderse incendiar; y para mayor precaucion deberán ser precisamente de metal las boquillas de los fuelles de las

fraguas.—9.º Una de las materias mas combustibles es el zacate en que viene envuelto el carbon; y no conviniendo de ningun modo que permanezca en las casas, se obligará á los carboneros á volverlo á sacar de la ciudad, bajo la pena de dos reales por carga; y para que tenga el debido efecto esta providencia, se encarga á los guardas de las garitas no dejen salir á los que no lleven zacate excepto á los pocos que traen las cargas en costales, que son bien conocidos.—10.º Se renueva la prohibicion de que los árboles de fuego, llamados vulgarmente castillos, se quemén en las calles estrechas, y que en su composicion entren artificios arrojardizos, á no ser que se les dé direccion por lo alto y sin perjuicio de las casas y almacenes inmediatos. Los cohetes corredizos ó voladores no podrán dirigirse de balcon á balcon, y solamente se permiten cuando se les ponga aislados por el medio de la calle ó plaza en que se quemén. Los coheteros pagarán, en caso de infraccion, una multa que no baje de diez pesos ni exceda de veinte y cinco, y en defecto de estos los que hayan costeadó los fuegos.—11.º Cuando llegue á ocurrir el triste suceso de incendiarse una casa, se conozca que no alcanzan los esfuerzos domésticos y que es necesario acudir á los públicos, se avisará á la iglesia mas inmediata para que haga señal de fuego, dando cien toques precipitados de campana, que deberán repetirse hasta que empezando las demás de la ciudad eche una esquila á vuelo para que por este medio se distinga que está en sus cercanías el incendio y puedan ocurrir prontamente á aquel parage todos los auxilios.—12.º El primer alcalde, regidor, síndico ó auxiliar de cuartel que ocurra al fuego, tomará por sí todas las providencias

convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que se saquen á la calle ó se depositen en las casas inmediatas, empleando la tropa para que se encargue de su custodia y evite toda clase de desórdenes. La primera autoridad que hubiere llegado al lugar del incendio será obedecida por todos, entre tanto se presenta personalmente el gobernador del distrito, quien estará obligado á concurrir sin demora alguna para dictar las medidas mas enérgicas y convenientes.—13.º Los comandantes de las guardias de prevención de los cuatro cuerpos de milicia local mandarán la mitad de su fuerza al lugar del incendio, y el jefe superior de seguridad pública remitirá toda la que tuviere disponible.—14.º Los arquitectos de la ciudad concurrirán inmediatamente, y el primero que llegue á la casa incendiada practicará los trabajos que segun su inteligencia juzgue precisos para apagar ó cortar el fuego, entre tanto se presenta el oficial del cuerpo de ingenieros que á petición mia ha puesto con este objeto el supremo gobierno á disposicion de el del distrito.—15.º Cada uno de los arquitectos de la ciudad tendrá una lista de todos los oficiales de albañilería y carpintería, y siempre nombrados diez de cada clase, con los cuales acudirá prontamente al parage del incendio para que sirvan á las órdenes del magistrado que preside en aquel sitio.—16.º La bomba de la ciudad y útiles de su pertenencia, se pasarán al cuartel de seguridad pública, encargándose al jefe de esta fuerza el que procure se instruya en el manejo de aquellas, y que marche sin demora al lugar donde llama la necesidad.—17.º Si el fuego fuere de dia, suspenderán su trabajo la mitad de los empedradores de las cuadrillas de la ciudad,

y marcharán con sus respectivos sobrestantes á conducir la bomba y útiles que estuvieren en el cuartel de seguridad pública.—18.º Los sobrestantes fontaneros, particularmente los del barrio donde ocurra el incendio, se presentarán en él inmediatamente que oigan la señal de fuego, para que, si el que dirige los trabajos lo juzga necesario, rompan las cañerías y faciliten agua suficiente.—19.º Si el incendio sucediere de noche, el guarda-farol de aquel barrio avisará inmediatamente á la autoridad mas cercana, y hará que otro de los guarda-faroles se dirija sin la menor demora á la casa del gobernador del distrito federal á darle parte de lo ocurrido.—20.º Si el incendio que acaeciere de noche fuese de consideracion, saldrán á rondar sus respectivos cuarteles y barrios los regidores y sus auxiliares, sin separarse de sus recintos ni acudir al cu que haya ocurrido el incendio, pues en él se hallarán los que corresponden, y además el gobernador, alcaldes, gefes de la plaza y guardias de prevencion; y nadie se retirará hasta que se tenga noticia de que se halla estinguido el fuego.—21.º Si acaeciere la desgracia de haber dos incendios á un tiempo, como no seria fácil advertirlo por el toque de las campanas, la autoridad que presida los trabajos en cada uno de los lugares, avisará al gobernador para que disponga el que no falten auxilios en una y en otra parte.—22.º Nada es tanto de temer en un incendio como el desorden originado del recelo, susto y zozobra de los interesados, del celo de algunos de los que tienen derecho á mandar, y de la petulancia de varios concurrentes. Para evitarlo se ha dispuesto que la primera autoridad que tomare conocimiento del suceso dirija los trabajos,

entretanto se presenta el gobernador del distrito federal; por lo que las autoridades que lleguen despues se limitarán á auxiliar las providencias de la primera que acudió. La tropa está á las órdenes de la plaza para secundar las de la autoridad civil. El primer arquitecto que llegue correrá con la direccion facultativa de los trabajos, y solamente cederá su puesto al oficial ú oficiales del cuerpo nacional de ingenieros que se presentaren.—23.º Cuando ocurra algun incendio, se pondrá á disposicion del juez de letras de semana el dueño ó inquilino de la casa incendiada, para que averiguando la culpabilidad que puedan haber tenido les aplique la pena que merezcan conforme á las leyes.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circunlándose á quienes toque cuidar de su observancia.—[*Sobre esta materia de incendios, por lo relativo á la tropa, véase el periódico titulado Espiritu público, de 12 de junio de 829, núm. 326, Pág. 3.*]

El bando de 29 de noviembre de 1829, que reforma en parte el reglamento de incendios de 3 de junio último, derogando los artículos 4.º y 5.º sobre techos y puertas de establecimientos de materias combustibles y sustituyéndolos otros, es como sigue:

Despues de publicado el reglamento de incendios de 3 de junio del presente año, ocurrieron los tlapaleros á este gobierno pidiendo que se derogase el art. 5.º del expresado, por las razones que extensamente expusieron. Pasó el expediente á informe de los maestros de la ciudad, y con vista de él y de otras noticias que he adquirido, he tenido á bien prevenir que se observe lo que

expresan los artículos siguientes.—1.º Los techos de los almacenes de leña, sebo y otras materias combustibles, y los de las casas de tlapalería se cubrirán con ladrillo clavado, aplanándose despues con mezcla de cal y arena.—2.º Las puertas de todos estos establecimientos se ferrarán con hoja de lata, según propusieron á este gobierno los interesados.—3.º Quedan derogados en esta parte los artículos 4.º y 5.º del reglamento de incendios, de 3 de junio del presente año.

Circular de la dirección general de rentas.

Previsiones para el cumplimiento de la ley sobre destino que se ha de dar al 15 por 100 de lo que produzcan las aduanas marítimas.

Para su debido cumplimiento en esa oficina del cargo de V. le acompaño dos ejemplares del decreto del congreso general, circulado por la secretaría del despacho de hacienda en 20 de este mes, [Pág. 215] con el respectivo reglamento del supremo gobierno, sobre destinar el 15 por 10 de los productos de las aduanas marítimas al pago de todas las órdenes expedidas por préstamos y contratos y al de vales llamados de amortización, estableciéndose los términos en que ha de recaudarse por medio de libranzas el expresado 15 por 100 y el 85 restante, como tambien, que desde la publicación de dicha ley no se volverá á recibir en las aduanas marítimas en pago de adeudos ninguna orden, vale ó papel de otra cualquiera clase, y que solo se admitirá en las aduanas terrestres, de frontera ó interiores, y en las otras oficinas recaudadoras de la nación, el 15 por 100 de cada adeudo en vales de alcance, exigiéndose el resto precisamente en numerario, acerca de todo lo cual se hacea

las prevenciones correspondientes en la ley y reglamentos citados, cuyo recibo me avisará V. con el de esta circular.

DIA 25.—Circular de la direccion general de rentas.

Acerca de los derechos que causen los artículos destinados á la hacienda pública, aun cuando se contraten con libertad de aquellos.

Con motivo de haberse dispuesto entregase la aduana de esta ciudad mil ochocientos sables, procedentes de la marina de Veraacruz, contratados por el supremo gobierno, consulté al Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda, que respecto de las armas compradas ó que se sirviese comprar el mismo supremo gobierno, aun cuando sea bajo la condicion de libertad de derechos, tanto los de importacion como los de consumo, deben siempre asentarse en los libros de las oficinas respectivas, dándoseles entrada y salida virtualmente; porque ningun efecto puede exceptuarse del adeudo de derechos, sino á virtud de una ley; y así, la mente de aquella condicion, es sin duda, que el importe de los respectivos derechos se compute como parte del precio, correspondiendo por tanto, se carguen en aumento de éste al cuerpo, ó en la partida á que pertenezca el gasto; siendo además, conforme á repetidas disposiciones vigentes, que los artículos de la hacienda pública satisfagan los derechos aduanales, para que consten y se distinguan los valores y gustos de aquella en cada uno de sus ramos.—En consecuencia, me ha prevenido el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda, de órden del Exmo. Sr. presidente interino, que dicto las providencias del resorte de es-

ta direccion de rentas, de conformidad con la citada consulta; añadiéndome, que dicha suprema órden se trasladó á los Sres. ministros de la tesorería general: lo que comunico á V. con los fines consiguientes; advirtiéndole, segun lo que ha informado la contaduría respectiva de esta propia direccion, y de acuerdo con las prevenciones que hacen sobre la materia á las comisarias, los referidos Sres. ministros de la tesorería general de la república, que en los casos referidos de cómpuras de armas, ejecutadas ó que se ejecuten en lo sucesivo por cuenta del supremo gobierno, bajo la condicion de libertad de derechos, deben siempre ajustar las aduanas todos los correspondientes, y formarse los cargos de su importe, datándoselo al mismo tiempo, como enterado en la respectiva comisaría ó sub-comisaría, con las explicaciones necesarias, para que aquella oficina de distribucion al expedir el documento que justifique la data de la aduana, se haga tambien el cargo y data debidos, considerando el importe de los derechos como parte del precio, y cargándolo por aumento de este al cuerpo ó partida del presupuesto general ó ramo á que pertenezca el gasto.—Dígolo á V. todo para su inteligencia y puntual observancia en cuanto concierna á esa aduana, acusándome el recibo de esta circular.

DIA 28.—BANDO.

Sobre persecucion y aprehension de desertores.

No se estampa, porque contiene el tratado 6.º, tít. 12 de la Ordenanza general del ejército, y los artículos 111 á 116, trat. 8.º, tít. 10 de la misma, que se hallan copiados en la Recopilacion de 1835, página 662, siendo el objeto del

bando, recordar esas disposiciones para su observancia, por haberlo así acordado el supremo gobierno.

Circular de la secretaría de guerra.

Noticia de la nueva bandera que han adoptado los rebeldes de Tejas.

El supremo gobierno ha recibido noticia oficial de que los rebeldes de Tejas han adoptado una bandera extraña, la cual consta de fajas como la de los Estados-Unidos de Norte-América, teniendo en lugar del cuadro azul con estrellas, un cuadro blanco con una cruz, y en núm. 1824. Se sabe igualmente que los buques armados por aquellos traidores navegan con esa divisa, y que uno procedente de Tejas, arribó con ella enarbolada al puerto de Orleans. La nación mexicana desconoce esa bandera; y en tal virtud, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino prevenga á V. que los buques que la porten pueden ser considerados y tratados como piratas.

DIA 29.—Ley. Españoles que han debido considerarse como propietarios en los empleos que obtenían para los efectos que indica.

Los españoles que á no ser por la ley de 10 de mayo de 1827 [*Recopilacion de agosto de 833, página 56*] estarían hoy, ó deberían estar sirviendo plazas del gobierno general, aunque fuese con el carácter de interinos, han debido considerarse como propietarios para los efectos del artículo primero de la ley de 17 de mayo de 1828, [*Recopilacion de 835, página 108*] mientras no se supriman sus plazas correspondientes, ó aunque se ha-

yan suprimido, si posteriormente han sido restablecidas, acudiéndoles el gobierno en sus respectivas oficinas, con los sueldos que tenían al tiempo de su separación de aquellos.—[*Esta ley del día 29, se circuló el mismo día por la secretaría de hacienda, añadiendo:*]—Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto, de que según ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino, los interesados comprendidos en el inserto decreto, deberán remitir sus instancias al gobierno, por conducto de los respectivos gefes, con informe instructivo de estos, en solicitud de que se declare el sueldo que les corresponda con arreglo al mismo decreto.—[*Se publicó en bando de 6 del siguiente febrero, y es de advertir, que en dicho bando se pareció el equívoco de imprenta, de poner en fecha 19 la circulación de la secretaría de hacienda, habiendo sido en 29, que es la fecha del decreto del Exmo. Sr. presidente interino.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Los departamentos continúen, como hasta aquí, en el servicio y manejo del papel sellado.

Considerando el Exmo. Sr. presidente interino que la mente del congreso nacional, ha sido indudablemente, que nada se altere en el régimen y economía de la hacienda de los departamentos, mientras no se dicten legislativamente los arreglos necesarios para la administración uniforme de las rentas que por un efecto del anterior sistema, puede no ser en todos los departamentos una misma la legislación relativa al papel sellado, y que mas económica, segura y oportuna, será la in-

posición de los sellos en la capital de cada uno de aquellos, que la distribución que se hiciese por las oficinas de esta ciudad; ha tenido á bien resolver S. E., que interinamente no haya disposición relativa en contra, los departamentos continúen, como hasta aquí, en el servicio y manejo del papel sellado, sin mas restricción que la de no sellar más que lo que se computó necesario para seis meses; entendiéndose que sea cual fuere el tiempo que transcurra, sin la resolución del congreso, ni los departamentos han de necesitar de otra consulta para proceder á nueva habilitación y sello cuando fuese necesario, ni sellarán nunca mayor cantidad que la regulada para el consumo de los seis meses.

DIA 30. Circular de la secretaría de guerra.

Ampliacion del término fijado para tomar razon de los despachos militares en las oficinas de hacienda.

Habiendo acreditado la experiencia que en el término de un mes que se señaló en la circular de 13 de marzo de 1834, (*Recopilacion de ese mes páginas 74 y 75*) no es posible se tome razon de los despachos militares en las oficinas de hacienda, despues del cúmplase de los comandantes generales, por las demoras que originan las distancias, obligando á los interesados á ocurrir al gobierno para que sean requisitados dichos despachos; y habiendo manifestado los Exmos. Sres. inspectores de la milicia permanente y activa, la necesidad que hay de ampliar dicho término en óbvio de las repetidas solicitudes de los interesados, se ha servido determinar el E. S. presidente interino, que el término para las tomas de razon en las oficinas de hacienda que fijó

ia referida orden de 13 de marzo, sea para lo sucesivo el de dos meses, contándose desde la fecha del cúmplase de los citados comandantes generales, quedando en lo demás vigentes las disposiciones contenidas en la expresada resolución, y observándose asimismo las que comprende la circular de 12 de mayo del año próximo pasado, [*Recopilacion de 835 página 161*] respecto á que en los casos que en ella se demarcan, se llena completamente el objeto de que de toda clase de despachos militares se tome razon en las oficinas de hacienda, para que puedan percibir sus haberes sin traba alguna, y los comisarios estén respeditos para administrárselos.— El E. S. presidente interino espera que esta suprema determinacion sea observada por las autoridades á quienes corresponda, circulándoseles al efecto.—(*Se circulo por las inspecciones de milicia permanente y activa en 4 de febrero, y por la comisaría general de México en 9.*)